

CAPÍTULO 1

LA CASA DEL REY. LA CASA DE BORGÑA

1. *LA REAL JUNTA DE BUREO*

José Martínez Millán,
Ignacio Ezquerria Revilla

Hasta el reinado de Felipe IV, el Bureo apenas sufrió modificaciones, tanto en su composición como en su proceder. Sin embargo, las transformaciones que experimentó la Monarquía durante el gobierno de dicho rey, también afectó al clima de reforma propio de todo nuevo reinado y quedó definitivamente fijado el orden que debía guardar, hasta tal punto que en junio de 1621 se reguló su funcionamiento en caso de ausencia del mayordomo mayor, en el que se advirtió la asunción de sus funciones por parte del mayordomo más antiguo ¹.

¹ “La orden que han de guardar los mayordomos en falta o ausencia de mi mayordomo mayor, que es conforme a la noticia que se ha hallado de lo que se ha hecho en esto por lo pasado:

Hanse de juntar dos días cada semana para los Bureos, que serán lunes y viernes, y cuando se ofreciere algún caso extraordinario y yo diere alguna orden al mayordomo más antiguo, él podrá llamar a Bureo y el mayordomo semanero podrá hacer lo mismo si se la diere a él.

El mayordomo más antiguo ha de presidir en el Bureo y ordenar al grefier lo que ha de hacer y los memoriales que se han de leer y proponer los demás negocios que se ofrecieren, sin que en esto tenga que haber otro ninguno. Ha de tener la campanilla.

El recibir juramento a los oficiales, también lo ha de hacer el mayordomo más antiguo, pero ha de ser en Bureo; aunque no habiendo de tomar juramento más que a una persona sola, podrá hacerlo el mayordomo más antiguo solo con el contralor y grefier.

Los pliegos que fueran para el Bureo mandaré que se sobrescriban al mayordomo más antiguo en Bureo, y los que fueren desta manera, los ha de llevar al Bureo cerrados, ordenando allí al grefier los que ha de leer de ellos. Y las consultas que se hubieren de hacer, se han de cerrar en el Bureo, habiéndolas avisado los mayordomos que se hallaren presentes y el grefier las ha de entregar al mayordomo más antiguo para que las lleve o envíe donde yo estuviere. Y el sello ha de ser del Bureo.

Este hecho era de suma importancia, pues demostraba que, hasta entonces, la posición del Bureo no había sido acompañada de una construcción formal proporcional, y que la junta correspondía a una realidad totalmente ajena al elemento castellano que había contribuido a la configuración de la Monarquía, lo que provocó el surgimiento de numerosos problemas jurisdiccionales con las instituciones de la corona de Castilla (Consejo Real y alcaldes de casa y corte) como de la parvedad reglamentaria en la que el Bureo desempeñó su actividad desde un inicio. Pese a ello, señales como la naturaleza que la palabra *Bureo* y la expresión *entrar en bureo* adquirieron entonces en el lenguaje literario (empleada por Cervantes en *El celoso extremeño* y dos veces en *El Quijote*), era indicio de la afirmación vivida por el órgano de gobierno de la casa de Borgoña en el conjunto de la casa real². El propio nombre por el que fue conocido, *Junta de Bureo* —que da título a este capítulo— es la mejor prueba del sentido que en adelante tuvo tal proceso de consolidación, consistente en la superposición de las dos tradiciones presentes en la casa real a partir del molde borgoñón. Puesto que ambas palabras poseían un significado idéntico en castellano y en francés, y su unión constituía un sintagma reiterativo³.

Quando yo ordenare al mayordomo más antiguo tomar juramento o otra cosa particular, mandaré sobrescribir los pliegos para él sin decir en Bureo y entonces los podrá abrir él solo y ejecutar lo que yo le mandare; y si fuese cosa para llamar a Bureo lo hará, y lo mismo se entenderá con el mayordomo semanero, si lo ordenare a él.

Que el mayordomo más antiguo escriba de su mano allí en el Bureo las mercedes que yo hiciere y las diga a las partes.

Que el mayordomo más antiguo pueda dar las licencias a los que las pidieren para hacer ausencia como no pasen de dos meses y cuando hubiere de ser por más tiempo, las ha de consultar a boca conmigo”.

Sobreescrito: “En Madrid a 18 de junio de 1621. al Bureo. Señalada de Su Majestad” (AHN, Nobleza, Frías, caja 26, ff. 133-134).

² M. DE CERVANTES: *Don Quijote de la Mancha*, ed. de D. Clemencín y A. Lista, Madrid 1894, vol. 5-6, p. 287; C. FERNÁNDEZ GÓMEZ: *Vocabulario de Cervantes*, Madrid 1962, p. 154.

³ “Bureo. La junta de los mayordomos de la casa real, para el gobierno della”, S. DE COVARRUBIAS: *Tesoro de la lengua castellana o española*, Barcelona 1998 (ed. facsímil de la de Barcelona 1943, a cargo de M. de Riquer), p. 245. El *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad... compuesto por la Real Academia Española*, Tomo cuarto, Madrid 1734, p. 331, definía “Junta” como el “Ayuntamiento o congreso de varias personas en un mismo lugar, para consultar y resolver alguna materia”.

1.1. *CONTORNO ORGÁNICO DEL BUREO EN TIEMPO DE FELIPE IV*

Conforme a ello, la etapa inicial del reinado de Felipe IV fue de definición *institucional* de la Junta de Bureo en el seno de la casa real (y parece que no sólo por razones relacionadas con la coyuntura de asentamiento del nuevo rey); de asignación de unos medios materiales y un ritmo de trabajo que, en la misma medida que evidenciaba su creciente importancia, delataba la retrasada posición de la que partía para la defensa de su preeminencia en la propia casa y en el conjunto de la corte. Aunque el fallecimiento de Felipe III provocara una ralentización del ritmo doméstico, resulta elocuente que, por entonces, ante la falta de reuniones del Bureo, algunos de sus integrantes acordaran despachar cuestiones informalmente al margen del mismo⁴. A su vez, el 5 de julio de 1621 los condes de Arcos, Alcaudete y Peñaranda y el marqués de Auñón, mayordomos de Su Majestad, reunidos en Bureo con el contralor y el grefier, ordenaron a don Juan Pacheco de la Vega, guardajoyas, la fabricación de una campanilla de plata para la conducción de las reuniones del mismo⁵. Este hecho distaba de ser anecdótico, y de él se podían deducir conclusiones en el orden jurisdiccional.

La definición de un régimen de funcionamiento fue algo paulatino, asentado conforme se sucedían las contingencias. Ante las reiteradas ausencias del rey de palacio, el 26 de septiembre de 1622, se decidió en la junta consultarle sobre la necesidad de continuar sus reuniones, ante la acumulación de asuntos pendientes, razón y consecuencia simultáneas del impulso de todo órgano administrativo. Ya entonces, a semejanza de otros organismos cortesanos, la acumulación de negocios fue convirtiéndose en obstáculo para la agilidad del Bureo y se decidió consultar también al rey la encomienda a un sustituto de la revisión de las cuentas del maestro de cámara que hasta entonces realizaba el conde de Alcaudete, ante sus muchas ocupaciones. De acuerdo con la conformación administrativa del Bureo que, como señalamos, acontecía en la etapa inicial del reinado de Felipe IV, las diferencias de orden político se tradujeron en conflictos entre los diferentes mayordomos, en torno a las señales externas de jerarquía en un contexto institucional sin otra expresión de la misma que la antigüedad. En este sentido,

⁴ AGP, AG, leg. 430, del contralor Juan Ochoa al grefier Sigoney: “El Sr. conde de los Arcos y marqués de Baldunquillo respecto de que no ay Bureo an acordado juntos connmigo se den por uistos esos quatro repartimi[en]tos y así u[vestr]a m[erced] se sirba de que se ponga ay y me los buelba también y miro p[ar]a q[uan]do le aya esos informes”. Veremos más adelante como se fue fijando un ritmo regular de reuniones, complementado con juntas extraordinarias.

⁵ AGP, AG, leg. 430.

el acceso directo del conde de Alcaudete desde su aposento a la sala donde se celebraba el Bureo, consentida por el duque del Infantado, fue contestada por sus compañeros una vez que este último falleció⁶.

Que el Bureo era un órgano de existencia discreta y subordinada en la parte inicial del reinado de Felipe IV, fundada en las sumarias menciones al mismo en las etiquetas reales, lo demuestra el hecho de que por entonces fue necesaria la consulta de diferentes servidores regios para sacar una idea más o menos fiel de sus funciones y atribuciones. El 1 de enero de 1628, el conde de los Arcos se ocupaba del particular y, tras aludir a la función del mayordomo mayor en la casa de la reina, que pasaba principalmente por la gestión de la gracia en la misma, atribuía al Bureo las funciones de ejercicio jurisdiccional y gobierno menudo y económico de la casa, mediante el control de los respectivos libros de asiento. En su seno, el mayordomo semanero tenía encomendadas funciones de aplicación y control de las reformaciones dictadas por el rey, y otra de las figuras destacadas por el conde fue la del asesor, cuya intervención en el conjunto de los asuntos tratados por la junta parecía depender de la voluntad de esta, aunque existía cierta confusión en el carácter preceptivo o no de los pareceres jurídicos del asesor⁷. De su contenido se deducía un proceder del Bureo que resultaba más de una mantenida praxis cotidiana, fundada en una parca reglamentación, que de una racionalidad formativa, que era, precisamente, lo que se perseguía de la implicación de diferentes ministros de la casa del rey en la definición del papel del Bureo, y no sólo el de la reina,

⁶ Si bien había quien sostenía en palacio que la puerta había sido abierta una vez fallecido el duque, carta del conde de Arcos al grefier Carlos Sigoney, 4 de septiembre de 1624 (*Ibidem*).

⁷ “Lo q[ue] toca al Bureo son todos los negocios de justicia, del gouierno de la cassa como son uer los libros del gasto de la despensa y las quantas de todos los demás officios y officiales de la cassa en que se incluye la cámara y caualleriça, y unas y otras an de uenir primero contraloreadas. Anssimismo se an de hazer en el Bureo los preçios assí del mercader como de los demás proueedores y algunas beçes quando al Bureo le pareçe se comete a algún mayordomo, el qual se suele informar del contralor como persona más plática de las materias para que el Bureo tome la resolución q[ue] más conbiene, por manera q[ue] todo lo que es de justicia toca al Bureo, y anssimismo que las reformaçiones que Su M[a]g[esta]d tiene m[anda]do se guarden, y desto a de tener particular cuydado el semanero. Y si sobre todo lo referido es neçessario cometer algunos negocios al asesor lo a de haçer el Bureo y berse en él los pareceres q[ue] enuiare bottándose en Bureo sobre ellos la sentençia y saliendo por la mayor parte el grefier la hace notificar a las artes. Y assí mismo toca al Bureo hazer consulta a Su Mag[esta]d si se offreçiesse sobre alguna de las cossas aquí contenidas, y el mayordomo mayor a deseñar las dichas consultas como las demás, las quales toca hazer al grefier” (AGP, AG, leg. 433).

caso del conde de Alcaudete. Por su parte, Antonio de Toledo insistió en las funciones de control y manejo económico, y fijación de las condiciones de abastecimiento de la casa real mediante contratos de asiento y postura. De lo escrito por él, se deduce que tales eran las funciones principales del Bureo, a las que quedaban subordinadas el resto, todas ellas bajo la dirección y supervisión del mayordomo mayor, a quien quedaban reservadas las cuestiones “graciosas”⁸.

No obstante, el ambiente reformista, que desde 1624 alcanzó a la casa real, reducida entonces en volumen y gasto, favoreció la clarificación de funciones y el asentamiento institucional de la Junta de Bureo, como indican los decretos reales de 1630 y 1632, que ordenaban al Bureo respetar los límites de la reformatión entonces fijada. Asimismo, debe suponerse a la junta vinculada a la orden de 1631, que mostraba una voluntad de integración orgánica del conjunto de la administración cortesana, al dar validez al testimonio de cualquier secretario de Consejos y “Juntas fixas”, cuando la ejecución dependiese de otro diferente, sin ser necesaria orden directa del rey⁹.

Igualmente, el mayordomo mayor, duque de Alba, ordenó al greffier (el 2 de septiembre de 1634) ignorar toda orden que hubiese dado en contra de la señalada reformatión¹⁰, disposición que hablaba del reiterado incumplimiento de la

⁸ “Lo que se a tratado siempre en los Bureos y para lo q[ue] Su M[a]g[esta]d manda q[ue] se tengan es ls siguiente como pareze por las órdenes y libros que dello ay. A de tener entendido el Bureo qé se sitúa cada mes para el ordinario de la cassa, cómo y q[uan]do entra este dinero en poder del thessorero, cuándo y para qué sale sin q[ue] en ningún casso se pueda distribuir por otra ninguna persona, y para esto se dan cada año nóminas y órdenes al contralor por las qualesse le and e ir entregando a quien por su off[icio] le tocare, y echas las quantas y ajustadas por el contralor se an de passar en el Bureo. Los asientos q[ue] se hizieren para la prouission a de hazer los preçios el Bureo o la persona a quien lo confoare y ajustado a de hacer el contralor las obligaciones a su satisfación de manera q[ue] no pueda auer falta en el cumplimiento y prouission. Después de tratado y ajustado todo lo q[ue] toca a la hacienda y gouierno della se an de ber memoriales de criados y juzgar las diferencias q ubiere entre ellos y las demás cossas q[ue] se ofresçen. Este a sido siempre el estilo que a abido en lo jeneral y en lo demñas se está y passa por lo q[ue] Su M[a]g[esta]d ordenare ejecutándolo como manda sino se ofresçiere algo q[ue] replicar en conbeniençia de su serui[ci]o o de su azienda. Todo está sienpre de uajo de la mano del mayordomo mayor y de sus órdenes no contruiniendo a las de Su M[a]g[esta]d y al estilo ordinario q[ue] no se podrá mudar sin dar quenta a Su M[a]g[esta]d y orden nueba suya”. Sin fecha, pero debe corresponder también a 1628 (AGP, AG, leg. 433).

⁹ AGP, AG, leg. 368.

¹⁰ AGP, AG, leg. 432: “Orden del duque de Alba may[ordo]mo mayor f[ec]ha en 2 de sett[iembre] 1634 para que se guarden las de Su Magd puntualmente. N^o 4. Carlos Sigoney greffier del rey n[uest]ro Señor he sido ynformado que algunas de las órdenes que conforme

misma, incluso por parte de la máxima autoridad de la casa. Para entonces, la periodicidad de las reuniones del Bureo era al menos semanal, y, quizá por emulación que hablaba por sí misma del sentido doméstico propio del conjunto de la administración, la junta se reunía cada viernes, como el Consejo Real pleno ¹¹.

a u[vest]ros ynformes y del contralor y otras personas he dado no son ajustadas a las que tenéis de Su Magd y yo os he mandado antes guardar antes de agora y no siendo mi yntención que en ninguna manera se contraenga a ellas sino que se cumplan y executen como Su Mag[esta]d lo tiene resuelto os mando que recojáis todas las órdenes que os he dado desde que soy may[ordo]mo mayor y las que adelante os diere en razón de asientos de criados goze de gajes y raciones, acrecentamientos, renunciaciones y pasos de ellas, crecimientos de monedas, gastos y partidas extraordinarias de quales quier oficiales y todas las demás de que vuere razón en u[vest]ros libros y las que fueren contra las órdenes de Su Mag[esta]d sino estuvieren executadas no las ejecutaréis y si lo estuvieren las suspenderéis en los d[ic]hos libros para que no tengan efecto en lo que fueren contrarias a ellas salbo, en las que por consultas mías o en otra manera vuere dispensado Su Magd y yo os lo vbiere auisado así porque mi yntención como queda dicho es y a sido siempre que en ninguna manera se contraenga a lo que Su M[a]g[esta]d tiene resuelto, ni a la costumbre, estilo y órdenes de su casa sino que se obseruen y las que asimismo os hubiere dado y diere adelante por que en uno o más pagamentos libréis a diferentes personas lo que se les deuere de gajes atrasados se an de entender en los tercios últimos del año después de dada satisfacción a todos los criados de Su Magd de lo que en los d[ic]hos pagamentos hviieren de hauer de manera que no se haga agrauio a nadie y todo lo referido se entienda también por lo que toca al contralor para cuyo efecto ha de tomar razón deste orden y uos la asentaréis en los libros de u[vest]ro oficio para executarla puntual y precisamente y entrambos me daréis cuenta en el uureo de auerlo echo así y estad aduertidos para delante de los ynformes que me aréis. En Madrid a dos de setiembre de mill y seiscientos y treinta y quatro, señalada de su excelencia”.

¹¹ AGP, AG, leg. 430, entre otros asuntos tratados por el Bureo: “Enuío a u.m. esos papeles de Gaspar Ruscar bedriero de la reyna nuestra señora para que se bean en el Bureo el uiernes”. Más concretamente, el Bureo se reunía cada lunes y cada viernes, pero la primera de estas reuniones era preparatoria y de cuestiones de trámite (cotejo de libros, precios, cuentas, gastos de distintas áreas de la casa...), y los viernes eran dedicados a tratar materias de gobierno y justicia [AGP, SH, caja 50, *apud* E. DE BENITO: “La Real Junta de Bureo”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 1 (1994), pp. 49-124, p. 81]. Esto es, de forma semejante a lo que hacía el Consejo Real, pero temporalmente más espaciada. De forma aproximada, lo que el Bureo hacía en lunes y viernes, el Consejo lo hacía en este último día (*Consejo Pleno* en la mañana y *Consulta de los Viernes* por la tarde). Por su parte, las *Ordenanzas hechas por el Muy Ill[ustr]e Señor Don Ju^o Manrique May[ordo]mo Mayor de la Rey[n]a Nuestra Señora las quales se publicaron y mandaron guardar estando en Bureo* que regulaban el funcionamiento de la casa de la reina, se abrían así: “Lo primero se ordena que desde aquí adelante se tenga Bureo todos los uiernes y si fuere fiesta se hiciere otro día siguiente de manera que no aya falta en haçer una uez cada sem[a]na” (AGP, AG, leg. 433).

Todos los indicios apuntan a una rápida consolidación institucional del Bureo, fundada en su cimera posición en el ámbito doméstico, resultado lógico de la cual fue la acumulación de asuntos en su seno¹². Otro síntoma de la consolidación institucional vivida entonces por el Bureo fue el asiento de su régimen de funcionamiento, incluida su materialidad documental. En este sentido, el rey estableció que en la tramitación de las diferentes decisiones constasen enumerados los miembros de la junta responsables de las mismas¹³. La documentación librada por el Bureo está caracterizada por la confusión y la dispersión, y, en nuestra opinión, la evidente dificultad de sistematización archivística que le afecta, deriva del alcance general y transversal de sus acuerdos sobre las distintas áreas que conformaban el servicio real.

El proceso de conformación institucional del Bureo también se apreció en su paulatina inserción en una corriente administrativa general. La participación de unos mismos ministros en Consejos, juntas y en el Bureo, favoreció que tanto el del rey como el de la reina quedasen afectados por las medidas de coordinación establecidas para asegurar la celebración continua de todos ellos, dificultada en especial a la altura de 1641 por la ejecución de obras en el Alcázar y por la presencia del marqués de Santa Cruz en el Bureo, el Consejo de Estado y otras juntas¹⁴. El vigor jurisdiccional mostrado por el Consejo y los alcaldes tras la caída de Olivares, en general y más concretamente en lo referido al Bureo, tiene relación no sólo con el fundamento de su propia posición cortesana, algo olvidada

¹² AGP, AG, leg. 430, Felipe IV al Bureo, en Madrid a 4 de mayo de 1638: “He reparado en muchas consultas que llegan a mis manos con datas posteriores mucho a los días en que las reciuo, y porque en decretándolas en Bureo conui[en]e no se detengan, de aquí adelante se pondrá en las que se me hicieren el día en que se decretaren y la data del en que se me remiten”.

¹³ *Ibidem*: “La noticia de los que concurren a qualquier resolución llegándoseme a consultar es bien que conste siempre, y así de aquí adelante en las consultas de uotos secretos y en las que no lo fueren se me dirán los que interuiniere[n] en ellas (rúbrica de Felipe IV). En Madrid a 17 de mayo de 1638”.

¹⁴ AGP, AG, leg. 434, Bureo de la reina a Felipe IV, 17 de julio de 1641: “Señor. En la cassa de la Reyna N[uest]ra S[eñor]a no ay dónde se pueda haçer B[ure]o los meses de berano quando se baja Su Mag[esta]d al cuarto bajo, y aunque otros años a mandado U[vestra] Mag[esta]d que se haga en la pieça donde se haze el de U[vestra] Mag[esta]d este año tiene ynconueniente por açerse en los mismos días que tiene des ocupados el marq[ué]s de Santa Cruz, que son lunes y uernes porque los otros los ocupa en el Q[onsej]o de Estado y otras juntas también. Solía U[vestra] Mag[esta]d mandar señalarles el quarto donde aora está el cura al presente mientras se le acauaba i porque está ya echo, suplica el Bu[re]o a U[vestra] Mag[esta]d sea serbido de mandar q[ue] le desocupe o señalar dónde se pueda haçer”.

en un contexto crecientemente hostil, sino con la situación atravesada entonces por el tribunal doméstico borgoñón. Parece claro que la movilidad real, determinada por la situación bélica, propició un debilitamiento de la presencia institucional del Bureo en palacio, más necesitada de la presencia real –dado su carácter patrimonial– que la de Consejo y alcaldes, todo lo que tuvo traducción jurisdiccional. Al margen de los ya referidos bureos celebrados en la itinerancia regia, sólo se podía celebrar bureo en palacio, con los mayordomos que hubiesen quedado aquí, tan sólo en casos de fuerza mayor, según contiene una orden de Felipe IV en Zaragoza, de 9 de abril de 1644, “resolviendo que no se hiciera Bureo, si no era en caso forzoso y necesario”¹⁵.

La señalada insinuación de analogías funcionales entre el Consejo y el Bureo era algo más que circunstancial. En nuestra opinión, permite deducir que el primero, conforme a la integración de Castilla en la casa de la dinastía, fue agente complementario e indirecto del conjunto de cambios acogidos por la casa en el siglo XVII. La figura del mayordomo semanero tiene clara similitud con la del consejero semanero; en ambos casos, se trata de asegurar, en ese espacio temporal convencionalmente fijado en 7 días, el funcionamiento cotidiano y rutinario del respectivo órgano. A su vez, a falta de mayordomo mayor, presidía en el Bureo el mayordomo más antiguo¹⁶, como en el caso del Consejo hacía el oidor decano en ausencia del presidente. Asimismo, la función del ujier de sala en aquél era semejante a la de portero de cámara en este. De hecho, se produjo una curiosa homologación de origen castellano, expresiva de la mencionada evolución de la tradición artificial borgoñona sobre un ámbito autóctono mucho más extenso y complejo. El ujier de saleta aparece poco a poco en las fuentes como alguacil del Bureo, y el oficio era ejercido por un alguacil de casa y corte¹⁷.

La evolución del Bureo en un contexto vernáculo, ajeno, propició la adopción de usos administrativos y formas documentales propias del primero. Más adelante estudiaremos la evolución del asesor –que se inscribe en este plano, al ser generalmente miembro del Consejo Real de Castilla–, y a la sujeción de los mandatos externos y cuestiones de procedimiento por él emitidos a la forma del auto, típicamente castellana; pero lo curioso es que el propio Bureo, al margen del asesor, emitió autos en su relación con otras áreas del servicio al uso de Borgoña, tanto en el orden jurisdiccional como en el gubernativo. Son varios los ejemplos que pueden ponerse: “Auto del Bureo en que manda que el veedor y

¹⁵ AGP, AG, leg. 430: “Orden de S.M. que no se haga Bureo en su ausencia”.

¹⁶ E. DE BENITO: “La Real Junta de Bureo”, *op. cit.*, pp. 75-76.

¹⁷ AGP, SH, caja 50, *apud* E. DE BENITO: “La Real Junta de Bureo”, *op. cit.*, p. 78.

contador y furrier de la caualleriza informen sobre lo que por él se les pregunta”, de 3 de junio de 1637, centrado en cuestiones de ahorro en esta dependencia¹⁸, como en el caso del “Auto del Bureo por el qual manda a Uicente Rosellón dé relación jurada de los ahorros y otras cosas hechas en beneficio de la real hazienda”, de la misma fecha; el “Auto del Bureo en que manda notificar a Acacio Xirón pague los 6U955 restantes a cumplimiento de mayor suma en que fue condenado por sent[enci]a de los asesores de ambas casas reales”, de 4 de junio de 1637, el “Auto del Bureo en que manda que se buelua a hacer la esperiençia de los ahorros de paja i ceuada de la caualleriza”, de 7 de agosto del mismo año...¹⁹.

En cuanto a la composición de la Junta de Bureo, como tal organismo que gobernaba la casa de Borgoña, su autoridad en la casa real solamente estaba supeditada a la del rey²⁰. Ello significaba que, aunque su función principal consistía en distribuir, vigilar y certificar la economía de la casa real, también entendía en materias gubernativas y jurisdiccionales, y ello determinó el perfil de sus integrantes. Aunque –como hemos dicho– la Junta de Bureo tuvo algunas modificaciones a lo largo de la historia, durante el reinado de Felipe IV estuvo compuesta por: el mayordomo mayor, 4 mayordomos, el maestro de la cámara, el contralor, el

¹⁸ Decía: “En la uilla de M[adri]d a 29 días del mes de maio de 1637 los señores del Real Bureo de la casa de la Rreyna N[uest]ra Señora deseando rreduçir las cosas del gasto de su rreal caualleriza a toa buena forma, acordaron que el beedor y contador y el furrier della informen luego separadamente cada uno en pliego aparte lo que se le ofrece cerca de la distribución de la paxa y çeuada que se gasta y los medios que puede hauer para el mayor ahorro para que según las noticias que dieren se tome la rresolución que más conuenga haciendo nueuas esperiençias o en otra forma, y que io Fran[cis]co de Benauides grefier del d[ic]ho Real Bureo les haga notorio este acuerdo. Por tanto se le ordena y manda a Alonssso Muñoz uxier de uianda que notifique al d[ic]hos ueedor y contador y furrier de la d[ic]ha caualleriza que dentro de tres días informen todo lo que se les ofreciere çerca de lo sussod[ic]ho y lo demás que entendieren ser conu[enien]te para el mayor seruicio de Su Mag[esta]d en la d[ic]ha caualleriza, dando primero quenta dello al s[eño]r conde de Altamira, caualleriço maior para que tenga entendido el deseo del Bureo y amde [sic] en quanto pudiere a su dispusiçión como se espera de su çelo y cuidado. En M[adri]d a tres días del mes de junio de 1637” (AGP, AG, leg. 431).

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Bureo, reunión del 26 de septiembre de 1622: “Que se consulte a su magd. que si quando está ausente se han de continuar los Bureos porque ay mucha necesidad dello por aver muchos libros que ver y otras cosas començadas que conviene no cesar” y que nombre otro mayordomo en lugar del conde de Alcaudete “para que se continúen las qtas. del mro. de la cámara supuesto que el dicho conde de Alcaudete que tenía esta comisión por su ocupación no puede acudir a las dhas. qtas” (AGP, AG, leg. 430).

grefier, dos escribientes de oficio, dos ujieres de la sala y por el asesor, que era un letrado, oidor del Consejo Real de Castilla, que asesoraba jurídicamente a la junta ²¹.

Ciertamente, el mayordomo mayor ²² y los mayordomos de semana eran los que gobernaban la casa, cargos comunes a todas las casas reales de las monarquías europeas desde la Baja Edad Media; no obstante, los oficios más característicos de la Junta de Bureo, elemento propio de la casa de Borgoña, fueron otros. En primer lugar el contralor, que gestionaba la hacienda de la casa y supervisaba diariamente sus distintos departamentos. Sin su aprobación no se podían fijar los precios de mantenimiento, asignaba los medios de transportes a cada oficio en las jornadas reales y distribuía el dinero asignado mensualmente a las distintas dependencias de la casa ²³. El grefier era otro de los cargos peculiares del Bureo; era quien llevaba el registro de los criados de la casa real y estaba presente en el juramento de los mismos; pero además, también tenía importantes competencias hacendísticas: debía presentar los cuadernos de gastos, aprobados por el contralor; custodiaba los

²¹ Resulta comprensible que tan importante organismo fuera objeto de toda clase de intentos de control. El 4 septiembre de 1624, el conde de los Arcos escribía a Carlos Sigoney, grefier del rey, solicitando certificación urgente (para esa noche o mañana a las 9) poniendo por cabeza “los mayordomos que nos hallamos en el Bureo y que se platico los ynconbinientes que había en que el conde de Alcaudete tubiesse puerta desde sus aposentos para entrar en el que se hace Bureo”. Llamaron a Morales, ujier de vianda para que informase de lo que en esto pasaba y dijo que aunque el duque del Infantado “le abia dado este consentimiento de algun tiempo a esta parte antes que muriese y assi el Bureo conformandose todos los que en el abia mandaron que la dicha puerta se tabicasse” por las causas que allí se trataban y porque se podía oír lo que en el Bureo se trataba. Dijo Morales también que una vez muerto el duque el conde había abierto otra vez la puerta. El Bureo cometió al conde de la Liseda que dijese al conde lo que habían ordenado (AGP, AG, leg. 430).

²² El Bureo le confiaba las pretensiones de gracia que le eran remitidas, por estar entre sus atribuciones, como se aprecia en ejemplo contenido en AGP, AG, leg. 433: “Doña Agustina Agraz y Garnica biuda del Ldo. D. Grabiél de Pareja del Consejo de Su Mgd y su fiscal que fue de la Real Junta de obras y bosques. Diçe que Su Magd Dios le guarde le iço merçed de que goçase de la despensa de la misma manera que si sirbiera y en todo el tiempo que sirbió a Su M[a]g[esta]d de la Cámara no a cobrado un marabedí de gages y por aber quedado con mucha neçesidad suplica a los señores el Bureo se aga una consulta a Su M[a]g[esta]d para que los çien ducados que me tocan de gages se me pague por la despensa por ser biuda y auerse echo con otros muchos y en particular con el guardaxoyas de la Reyna nuestra señora en que recibirá mucha m[e]r[ced]”. Sobrescrito: “El Bureo a 27 de febrero de 1660. Que acuda al S[eñ]or mayordomo mayor por ser esta pretençión de graçia”.

²³ J. JURADO SÁNCHEZ: *La financiación de la Casa Real, 1561-1808*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid 1996, p. 44.

libros de cuentas y las nóminas de los oficiales. Ya en el reinado de Carlos II, se promulgaba una cédula en la que se resumían las obligaciones del contralor y del grefier. Ambos debían de llevar:

la cuenta y razón de todos los gastos de la Real Casa [...] así para la entrada de caudales de la maestría de la cámara como para el asiento correspondiente a su distribución²⁴.

El maestro de la cámara recibía el dinero de los tesoreros y recaudadores de las rentas reales asignadas al mantenimiento de la casa, efectuaba los pagos y entregaba las sumas para los gastos diarios. Su actuación era vigilada por el contralor y el grefier²⁵. En un principio tuvo unas competencias propias de tesorero de la casa real, pero en la época de Felipe IV se habían reducido mucho sus funciones²⁶.

De modo que estos tres cargos (contralor, grefier y maestro de cámara), junto con el mayordomo mayor y el mayordomo de semana eran los habituales de la Junta de Bureo y gobernaban la casa real, para lo que contaban con un grupo auxiliar de oficios, compuesto por un asesor, un fiscal, un escribano y un alguacil²⁷. Por la naturaleza de sus atribuciones, el Bureo fue quizá la junta cortesana que terminó con signos más estables de institución formalizada al uso de los Consejos, caso de la disposición de un escribano, cuya actividad se aprecia, por ejemplo, una vez consumada la unión entre ambos Bureos en un “Bureo de las reales casas”. Pedro de Vargas, quien ejerció tal oficio, acudió por su mandado al embargo de los bienes y papeles que quedaron por muerte de Antonio Otáñez,

aciendo ynventario de los papeles por menor y también a las dilixencias que se hicieron con los administradores de las sisas del uino sobre que no le detengan en las puertas y a todos los demás despachos que se ofrecen y también sobre la causa que se hizo a Joseph Aguado alguacil de Corte²⁸.

²⁴ AGP, AG, leg. 894.

²⁵ Copia hecha en Madrid a 22 mayo 1687, por Juan de Velasco, de la cédula real que declaraba la precedencia de los contralores y grefieres en tomar la razón de las cédulas reales, de 24 de abril de 1607 (hay otra copia, del siglo XVIII) (AGP, AG, leg. 628).

²⁶ Su actuación se puede ver en, AGP, AG, legs. 462 al 465 y 6723 al 6740.

²⁷ Nos remitimos a E. DE BENITO: “La Real Junta de Bureo”, *op. cit.*, pp. 67-79; J. MARTÍNEZ MILLÁN y M. A. VISCEGLIA (dirs): *La Monarquía de Felipe III*, 4 vols., Madrid 2007, vol. I; J. F. BALTAR RODRÍGUEZ: *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía hispánica*, Madrid 1998, pp. 438-444.

²⁸ AGP, AG, leg. 433. Por todo ello solicitaba ayuda de costa.

El siguiente esquema compara las obligaciones de cada uno de los ministros de la casa de Borgoña, con los que desarrollaban sus homólogos en la casa de Castilla, con el fin de comprender la conflictividad que existió durante esta época entre ambas ramas de servicio:

1) Dirección:

- *Mayordomo mayor* (casa de Castilla)
- *Mayordomo mayor y mayordomos de semana* (casa de Borgoña)

2) Administración y gobierno:

- *Veedor y contador*²⁹ (casa de Castilla)
- *Contralor y grefier* (casa de Borgoña)

3) Jurisdicción de la casa:

- *Junta de Bureo* (casa de Borgoña)
- *Alcaldes de casa y corte* (casa de Castilla)

El gobierno de la casa de Castilla estaba compuesto por el mayordomo mayor y por el veedor y contador. El mayordomo mayor era la autoridad máxima de la casa y solo respondía de sus actos y decisiones ante el rey y, a partir de 1643, dejó de existir en beneficio de la Junta de Bureo que también administró dicha casa.

Aunque la mayor parte de las competencias de las que tuvo que ocuparse la Junta de Bureo fueron eminentemente económicas, ello no significa que no tuviera jurisdicción en el gobierno y en la impartición de justicia dentro de la casa real. El sesgo de sus atribuciones se aprecia en las relaciones manuscritas elaboradas por su personal sobre los asuntos tratados en sus reuniones. Formalmente, gran parte de la dirección del gobierno menudo de la casa encomendado al Bureo se formalizaba a través de las periódicas reuniones que mantenía. De acuerdo con el proceso de consolidación institucional vivido, que supuso una periodicidad bisemanal en las reuniones, se estableció la costumbre de asentar una relación de asuntos por tratar en la siguiente. Como indicamos, y pese a su radical distancia (en cuanto a origen geográfico, que no en cuanto a integración en la casa), se apreció una clara analogía, para el manejo administrativo del Bureo, en los usos del Consejo Real, que preparaba un guión semejante de cara a las *consultas de los*

²⁹ AGP, AG, leg. 340.

viernes. En esta importante documentación del Bureo, puede aventurarse que el asiento material de los puntos por tratar correspondiera al escribano del Bureo, conforme a lo indicado por el grefier, quien a su vez escribía al margen el acuerdo tomado. Los puntos tocados alcanzaban gran detalle, conforme a las atribuciones propias de la junta. Aseguraba la adecuada provisión de víveres y bastimentos por parte de la casa.

El número de asuntos tocados en cada reunión era variable, asentados de forma bastante caótica, conforme se le ocurría al grefier. En ellas, al menos en aquellos testimonios escritos de los que disponemos, asoma sobre todo una preocupación por el ahorro, incluso en aquellos bienes más fundamentales. En el Bureo de la reina se decidió, para asegurar la custodia del trigo en las trojes, confiar una llave al sumiller y otra al contralor, quienes debían dar al panadero las cantidades que fuese necesitando ³⁰. En estas juntas debían discutirse posturas beneficiosas para el consumo de las casas, que mejorasen las fijadas por lo alto por los alcaldes ³¹, suscribiéndose en su caso las obligaciones correspondientes. En 1631, habiéndose hecho oferta pública de provisión de la casa de la reina, se ofreció postor que se obligaba a dar cabrito y ternera a 36 maravedís, y pescados frescos y salados, miel, manteca, aceite y tocino ordinario a un maravedí menos de la postura, y el de algarrobillas a dos reales y cuarto; si bien con la condición de que le fuese admitida luego la postura y si le fuese quitada, se le diesen 200 ducados de prometido. La oferta pareció atractiva al Bureo, que acordó el remate con el postor “si no bajare Luys de Aponte” ³². La inquietud de orden económico llegó a tal punto que el Bureo podía acordar la visita de una dependencia doméstica por exceso de gasto o enriquecimiento ilícito relacionado con el abastecimiento de las casas reales. También a 1631 —año para el que contamos con varios asientos de estas reuniones del Bureo— corresponde la consideración de someter a inspección la potajería, “que a abido quien ha hecho asiento con el potajer y le daua 30 r[eale]s por seruirle solo” ³³.

³⁰ AGP, AG, leg. 431: “R[elaci]ón para el Bureo bista... en 4 de febrero de 1631”.

³¹ Un ejemplo: “Don Antonio de Guebara heredero de Esquibias ofrece dar siete mill arrobas de bino en tres tiempos del año diuididos ygualm[en]te el prim[er]o a siete y m[edi]o, el seg[un]do a ocho y m[edi]o y el terçero a nueve y m[edi]o en su cassa. Son condiciones que se le a de pag[a]r de un mes en otro y que por q[uen]ta de mill y quinientos d[ucad]os que se le deuen se le a de librar cada mes, una p[ar]te tal que quando acaue de dar el bino esté pagado de los d[ic]hos 1U500 d[ucad]os”, acordandose: “que se trayga testimonio como passa oy” (AGP, AG, leg. 431).

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*.

La referida es, sin duda, información menuda, insustancial de no existir esa situación económica y relacionada con la imperfección de la tramitación administrativa en el seno de la casa y del propio Bureo, visible, en este terreno, en la falta de recibos de entrega de los referidos víveres y la sumaria e incompleta información sobre las diferentes transacciones contenida en los libros, claro portillo de la irregularidad³⁴. Sin duda, la difícil coyuntura económica priorizó este aspecto en el conjunto de revisión y aplicación reglamentaria canalizado en estas reuniones del Bureo, tarea que se atribuía de forma explícita, como demuestra la “Relación de las cosas que se an de dar quenta al Bureo tocantes al seruicio de Su Mag[esta]d y buena administración de su hacienda”, vista por el Bureo el 4 de febrero de 1631³⁵, en la que se trató la necesidad de tomar los libros de recibos y cuentas que tenían suscritas los proveedores y guardamangierres, para saber por ellos la provisión tomada, y exigirles responsabilidad. Dado que la tramitación seguida hasta entonces perjudicaba claramente la hacienda real, en adelante las cuentas entre ambos debían contar con la intervención del contralor. Esta, entre otras medidas más concretas como prohibir la variación de los platos en la cocina o el guardamangier...³⁶.

Pero no debe concluirse de la enunciación de estas medidas de control la permanencia del Bureo en un plano meramente funcional, sino que también atendía a cuestiones de mayor calado, relacionadas por un lado con la precisión y modificación eventual de las etiquetas y reglamentaciones de la casa, como por ejemplo cuando propuso la redacción de una instrucción concreta a la que

³⁴ “El libro del guarda mang[e] está sin los reçiuos y entregas q[ue] haçen los obligados. Combien que se pongan y que de allí conste lo que se entrega más que el gasto. Que en el libro donde sse sienta se diga cada costa p[ar]a lo que es y q[uan]to p[ar]a cada p[la]to con distinción q[ue] se diga tantas libras de açúcar, tantas de miel, sin decir p[ar]a que se toma”. En el margen se asienta: “Que se trayga la firma del libro” (AGP, AG, leg. 431).

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Por ejemplo: “Tomar los borradores de la entrada y salida que tiene el pescado porq[ue] desto se paga de mermas a tanto por ciento de lo que pessan en ser y no se pessa la tercia p[ar]te y pag[a]r mermas de lo que se paga en din[er]o es contra la haz[ien]da de Su Mag[esta]d”. Respecto a los platos, “Que los platos que se ordenaren no se comuten en la cocina ni guardamang[e]ll [sic] en otra cossa porq[ue] es en perjuicio de la haz[ien]da y buen serui[ci]o de las uiandas reduciendo tal uez el capón en la pierna de carnero q[ue] le sobró del día antes, y a este respecto otras muchas cossas de que al cauo dl mes ymporta mucha suma de maravedís y Su Mag[esta]d queda peor seruida”. En el margen se decidió: “Que se guarde que no se comuten los platos”.

el despensero mayor sujetase su actuación, dado que no observaba por entonces la etiqueta que le obligaba a estar descubierto en la cocina, algo que sólo podía hacer el contralor³⁷. El hecho tenía su importancia, porque alteraba un simbolismo jerárquico concebido —en origen— para facilitar el funcionamiento de la vida palaciega. Y, por otro lado, y más importante, la referida función del Bureo tenía relación con las líneas argumentales de la Monarquía en aquel momento, entre las que destacaba la política de “reformación” de costumbres. En este sentido, la *Relación* antes citada se abría con un llamamiento al cumplimiento por los alguaciles de casa y corte de su obligación de rondar en palacio, de una forma que destilaba la consideración vigente entonces de la mujer como cómplice en la consecución del pecado. Al margen de ello, la llamada evidenciaba la limitación efectiva de su capacidad para hacer cumplir sus mandatos sin mediaciones, dado que los alguaciles eran un agente jurisdiccional que quedaba estatutariamente más allá del campo de actividad del Bureo³⁸. En el mismo ámbito de la “reformación” de costumbres, pero de forma más indirecta, hay que situar los acuerdos del Bureo de la reina referidos a la celebración de comedias en palacio, cuya retribución correspondía fijar al Bureo. Las comedias que se representasen en el cuarto de la reina por fiesta particular o venida del rey serían pagadas a 300 reales, y las ordinarias “por no aberlas en el salón” a 200, tal como sucedía en la casa del rey³⁹. A su vez, las reuniones del Bureo eran ámbito natural para que los mayordomos tratasen de legalizar órdenes favorables a su interés, en ocasiones en perjuicio del regio, en concreto del bolsillo real. En este sentido, los miembros del Bureo fueron más inflexibles con el ahorro en áreas del servicio doméstico que les eran ajenas, que con la propia, en la que consiguieron esquivar medidas propias de la reforma impuesta⁴⁰. La ejecución de los acuerdos suscritos en estas juntas correspondía al contralor⁴¹.

³⁷ AGP, AG, leg. 431: “Es neçesario que al despensero mayor se le dé yntriçión de lo tocante a su ofi[ci]o porque no sólo no lo guarda pero abiendo se puesto en raçón questando cubierto en la cocina que deue estar descubierto no lo haçe, de modo que los demás criados no lo quieren estar. Y auendosi de d[i]c[h]o que sólo el contralor puede cubrirse allí y no lo hace por obligarlos más no basta y lo perturba todo”.

³⁸ “Primeramente al de Dios combiene q[ue] el alg[uaci]l o alguaciles que an de asestir en palacio asistan y rondan porque en los oficios y fuera dellos andan mugeres, cossa q[ue] da muy mal exemplo” (AGP, AG, leg. 431).

³⁹ AGP, AG, leg. 431: “Acuerdos del Bureo que toca la ex[ecuci]ón al offi[ci]o de Contralor”.

⁴⁰ AGP, AG, leg. 431: “A Su Mag[esta]d se hiço consulta después de la reformación suplicando que no se ubiesse de entender con algunos emolumentos de los señores mayordomos y oficiales mayores. Mandóse se continuase con ellos, mientras no respondía

Pese a lo afirmado, la pujanza institucional del Bureo declinó en tiempo de Carlos II. Las limitaciones jurisdiccionales que le fueron impuestas —a las que nos referiremos— propiciaron que se perdiese la costumbre de la reunión bisemanal, y el rey ordenó su celebración una vez por semana, aunque no hubiese asuntos por tratar. Pero tan tenue ritmo no fue respetado, claro síntoma de atonía por parte del organismo doméstico. Por entonces el Bureo sería explícitamente acusado de omisión de sus obligaciones. La escasa frecuencia de las reuniones se hizo costumbre, debido a la escasez de asuntos a tratar por la referida limitación de competencias de que fue objeto el Bureo. Como señala con acierto Emilio de Benito:

A pesar de todas estas órdenes promulgadas a lo largo de este periodo, el Bureo lleva en la práctica una vida independiente a la fijada por las normas, y evidentemente, de esta ausencia de celebración de sesiones podemos deducir que los asuntos para tratar en el mismo debían ser muy escasos⁴².

1.1.1. *Competencias gubernativas*

Las competencias gubernativas no estaban asignadas —en principio— al Bureo, sino al mayordomo mayor, pero en cuanto que formaba parte de dicha junta, ésta se arrogaba dichas competencias en ausencia del mayordomo⁴³:

El dicho mayordomo mayor, y los mayordomos en su ausencia, tenían poder y autoridad para regir y gobernar la casa de su Majestad y de mandar y ordenar todo lo que les parecía convenir al buen gobierno y policía della, y a que entre los caballeros y los demás criados hubiese siempre mucha conformidad; y tomaban en Bureo los juramentos de todos los caballeros oficiales y otros criados que su Majestad mandaba recibir en su servicio, que se habían de contar por los libros de los asientos, que llaman acroes, excepto los de cámara, que hacían juramento en manos del camarero mayor o sumiller de corps⁴⁴.

Su Mag[esta]d. No a respondido si se guardará la continuación como hasta aquí”. No obstante, parece que la esperanza del Bureo se vio frustrada: “Está resuelto por el Señor Duque que se guarde”.

⁴¹ Uno de los asientos que referimos llevaba por título: “Acuerdos del Bureo que toca la ejecución al oficio de Contralor” (AGP, AG, leg. 431).

⁴² E. DE BENITO: “La Real Junta de Bureo”, *op. cit.*, p. 83.

⁴³ El gobierno de palacio, no habiendo mayordomo mayor, correspondía al Bureo y al mayordomo semanero (AGP, SH, caja 50).

⁴⁴ “Relación de la forma de servir que se tenía en la casa del Emperador don Carlos, nuestro señor, que aya gloria, el año 1545 y se había tenido algunos años antes del partido que

Ahora bien, la política de reducción de gastos que impuso el monarca llevó a controlar los nombramientos de cargos y a recortar el exceso de oficios, lo que estaba en relación con la Junta de Bureo, donde se registraba la entrada en el oficio para hacer efectivas las quitaciones. En un decreto de Felipe IV de 4 de julio 1630 se ordenaba el firme control que el Bureo debía tener sobre los nombramientos:

De aquí adelante no me consultará el Bureo ningún oficio que no estuviere vaco, conforme a la reformatión del año de mil y seiscientos y veinte y cuatro, ni plazas supernumerarias, aunque sean sin gajes ni futuras sucesiones, ni jure a ninguno en plaza de ayuda con gajes de mozo, sino que cada uno sirva con los gajes que tocaren a su oficio y corra por el camino ordinario para excusar los inconvenientes que de lo contrario resultan a mi servicio ⁴⁵.

No parece que dicho decreto tuviera mucho efecto, a juzgar por el promulgado el 1 de diciembre 1632, en el que se reiteraba la orden:

Cuando resolví la reformatión de las casas que se tuvieron por convenientes en mi casa, fue con ánimo de que se ejecutase y así lo mandé entonces, y después he hecho lo mismo por diferentes órdenes y ahora de nuevo ordeno y mando que se guarde inviolablemente y que no se me consulte ninguna cosa contra ella, y si se hiciera o yo la resolviera por no poder estar en mi memoria lo individual de la reformatión, es mi voluntad que no se pase ni tenga efecto como si no lo hubiera resuelto, y haréis que esta orden se note en los libros de mi casa para que todos los oficiales que han de tener parte en su ejecución sepan mi determinada voluntad ⁴⁶.

Así pues, entre las competencias gubernativas del Bureo destacaba la gestión de los nombramientos y la distribución de rentas: las solicitudes de oficios en la casa real o las designaciones eran registradas anualmente en los libros del contralor ⁴⁷. En la casa de Felipe III se contaban al tiempo de su muerte las pensiones contenidas en la relación y certificación que transcribimos en apéndice.

se daba a cada uno de los criados de su Majestad, que se contaban por el libro del Bureo”, transcrito en J. MARTÍNEZ MILLÁN (dir.): *La corte de Carlos V*, 5 vols., Madrid 2000, vol. V, p. 186.

⁴⁵ Madrid, 4 de julio de 1630 (AGP, AG, leg. 432).

⁴⁶ “Copia de un decreto original de su Majestad rubricado de su real mano para el duque de Alba, mi señor, su fecha a 1º de diciembre de 1632. D. Blasco de Loyola” (AGP, AG, leg. 432).

⁴⁷ Resultaría prolijo citar las incidencias y cargos que se producían en esta competencia del Bureo; no obstante, véanse todos los nombramientos anuales en AGP, AG, leg. 431.

Parece, ansimismo, que desde el tiempo del emperador nuestro señor han ido estas pensiones sucediendo y continuándose de una casa real en otra y haciéndose buenas a las personas que las gozaban en los libros del Bureo y rojo o de pensionarios sin otra nueva orden más que el estilo que en esto había, respecto de darse siempre semejantes recompensas en consideración de muchos y antiguos servicios y porque ahora se ha pedido por parte de estos pensionarios se les hagan buenas las dichas pensiones ha parecido al Bureo dar cuenta a V. Magd para que lo tenga entendido y se sirva mandárselas confirmar como se ha hecho siempre⁴⁸.

En idéntico contexto hay que situar la solicitud de una ayuda de costa por parte de Manuel Rodríguez, alguacil de casa y corte y del Bureo de la reina, nombrado para asistir la jornada. En su respuesta, el Bureo reflejó que el funcionamiento de la casa real respondía, al margen de la letra de reglamentos y etiquetas, a las situaciones eventuales que se plantearan, ante las que para decidir se buscaban antecedentes cuya ignorancia manifestaba falta de memoria administrativa. La satisfacción de la solicitud del alguacil se supeditó a lo obrado con ocasión de la jornada “de las entregas” de 1615 o la del Imperio⁴⁹.

La maduración institucional vivida por el Bureo en tiempo de Felipe IV también pasó por su consolidación como órgano de gestión de la gracia en el seno de la casa de Borgoña, al modo que el Consejo de cámara hacía en lo relativo a la casa de Castilla. La analogía alcanzó lo documental, puesto que las solicitudes de merced de diferentes servidores tuvieron en ambos casos la misma apariencia formal. En este sentido, las solicitudes custodiadas en la sección de Cámara de Castilla del Archivo Histórico Nacional son muy similares a las contenidas en la sección Administración General del Archivo de Palacio, dirigidas al Bureo, tanto el del rey como el de la reina. Los ejemplos son muy numerosos: el 22 de abril

⁴⁸ La contabilidad de las pensiones que realizaba la Junta de Bureo resultaba muy exhaustiva, como se puede comprobar en la lista incluida en Apéndice, en la que se aprecia la sintonía entre la distribución de las pensiones y el momento económico y político atravesado por la Monarquía.

⁴⁹ AGP, AG, leg. 433: “Señor. Manuel Rodríguez, alguacil de la casa y corte de U. M. y del Bureo de la Reyna N[uest]ra S[eño]ra diçe se le a dado orden por el contralor para que se disponga para hir siruiendo con la cassa de U^a Magd a la jornada de la Sma Reyna de Francia y respecto de hallarse con neçess[ida]d y de hallarse siruiendo en todas las ocasiones que se ofrecen así en esta corte como fuera de ella sin que por esta raçón goçe emolumento alg[un]o supp[li]ca a U.M. mande se le dé una ayuda de costa considerable, competente a su perssona y trauajo, como se hace con todos los demás criados que ban a la d[ic]ha jornada para que con este aliuio pueda hir siruiendo a U.M. de quien espera reçiuir esta merced”. El sobrescrito decía: “En Bureo a 5 de março de 1660. Que se sepa lo que en las jornadas de Alemania o en la del año de 15 se a hecho con los alguaciles de Bureo que an ydo”.

de 1641, los porteros de cámara en servicio el año anterior suplicaron por su ayuda de costa anual al Bureo, invocando su pobreza, pero no les fue concedido⁵⁰. Poco después fue Francisco de los Ríos, repostero de camas de la reina, quien solicitó su plaza para después de sus días para un sobrino o sobrina⁵¹. La similitud con la cámara de Castilla pasó también por la designación de ciertos oficios, caso de los médicos de familia y boticarios a propuesta del protomedicato, que, al definir de este modo los candidatos, emulaba al Consejo de cámara⁵².

Si bien, el proceso de amalgama entre las dos áreas del servicio provocó la superposición y confusión no sólo en el perfil de los demandantes de cada comité, sino que el área de actuación de cada uno de ellos superó su límite original, especialmente en lo referido al Bureo, como consecuencia de su creciente jerarquía doméstica. A este respecto hay documentos verdaderamente llamativos, que testimonian la “revolución doméstica” que estaba viviendo la corte, sobre un sustrato en que aparecían confundidos servicio borgoñón y castellano. Expresión del mismo fue, por ejemplo, el servicio de un alguacil de casa y corte en el Bureo de la reina, hecho que significaba que cualquier mandato hecho al mismo por parte del Bureo adquiriría una dimensión liminal y por lo tanto netamente castellana. El 10 de julio de 1642, Juan de Cartes, quien desempeñaba los referidos oficios, recibió la orden de desembargar las casas de Antonio y Diego de Quirós, mercaderes que habían sido de la reina, embargadas por orden del Bureo “por las quantas que se les están tomando del tiempo que sirbieron a Su Magestad en este oficio”. Desembargo que era temporal, para que sus arrendadores pudiesen pagar todos los censos cargados sobre tales casas⁵³.

⁵⁰ AGP, AG, leg. 432. El día 26 se rectificó esta decisión por parte del Bureo, ante nueva solicitud de los porteros.

⁵¹ “Francisco de los Ríos repostero de camas de la reyna nuestra señora y sobrino del obispo fray Franco de Ribas confesor que fue de U. Md. siendo príncipe y de sus alts dize que a más de treinta años sirue el dicho ofiçio hauiéndose hallado en todas las jornadas que en este tiempo se an ofreçido sin que se le aya hecho mrd alguna y porque está muy uiejo, pobre, uivdo y falto de uista y con achaques con que parece puede uiuir poco y tiene tres sobrinos pobres hijos de criado de U. Md que siruió muchos años en los papeles de la cámara y murió pasando a Flandes por servicio del Marqs de Aytóna padre del que oy es, supp[li]ca a U. Md le haga m[e]r[ce]d de la dicha su plaça de repostero de camas para después de sus días con la cassa de aposento y lo demás que oy goça para el sobrino o sobrina que eligiere dellos”. Se le concede el 11 de mayo de 1641 (AGP, AG, leg. 432).

⁵² AGP, AG, leg. 432: “Propone el protomedicato personas para la plaza de médico de familia que está baca en la casa de Sus Altt[ez]as. En Bureo a 14 de março de 1647”.

⁵³ AGP, AG, leg. 432.

Pero más relevante es el hecho de que todo un alcalde de casa y corte, teóricamente conocedor del fundamento orgánico de aquella parte del servicio a la que estaba vinculado, la castellana, considerase el Bureo cauce adecuado para obtener una merced tradicionalmente despachada por medio de la cámara de Castilla. Especialmente, si se considera su condición de parte damnificada en la recomposición del servicio que estaba acogiendo la corte. Semejante recurso demostraba la “orfandad doctrinal” en que la primacía de la casa de Borgoña estaba dejando a esa parte de la administración cortesana que poseía señales más claras de integración en un ámbito doméstico de origen castellano, de las que procedía su propia posición cortesana, como la representada por el Consejo Real y los alcaldes. Esta se fundaba en el primer caso en su inserción en el espacio reservado inmediato al rey, en un sentido tanto material (consulta de los viernes) como metafórico (servicio en él de porteros de cámara); y en el segundo, en su posición intersticial entre la casa y la corte, en un ámbito como el palaciego en que la prioridad en ese espacio había sido arbitrariamente atribuida a la casa de Borgoña. Eran, por lo tanto, señales de relevancia mantenidas antes por la inercia que por la realidad del funcionamiento doméstico, pero no por ello más débiles; al contrario, la búsqueda del origen de las mismas fue poderoso impulso para la reivindicación por su parte de un ordenamiento secular, crecientemente ignorado por la fuerza de los hechos. No obstante, debe también atenderse a las mutaciones que el espacio palaciego estaba acogiendo por entonces, que alteraban la comprensión general del mismo mantenida hasta entonces, al advertirse una mayor movilidad del rey que hacía que, aparentemente, su espacio pierda restricción o, en otras palabras, gane amplitud. Nos referimos a la articulación de aparejos físicos, arquitectónicos, para facilitar la discreta escucha de los Consejos por parte del rey⁵⁴, que, con todo, no cabe suponer contradictoria con la gradación del acceso al rey representada por la cámara. Instaurada la costumbre por Felipe IV, Carlos II la mantuvo⁵⁵.

⁵⁴ AGP, AG, leg. 368: “1645. Sr. ett^a. Su Magd q[ue] Dios guarde a mandado se adereçen y aliñen las escuchas de todos los Consejos p[ar]a asistir en ellas q[uan]do gustare porq[ue] es preçisso se cueguen de damascos y lo a de dar el mercader del rey. Dispondréis lo q[ue] p[ar]a esto fuere menester y q[ue] se saque como se acostunbra por el guardajoyas para entregarse a la tapiçería y echo pondréis en mis manos raçón de lo que montare todo con las echuras juntam[en]te con lo q[ua]l imputan las cárçeles q[ue] se an hecho para el salón grande con cuya notiçia consultare a Su Magd. Mande se dé satisf[acci]ón a q[ui]n toca”.

⁵⁵ AGP, AG, leg. 368, sobrescrito: “Madrid 2 de septiembre de 1676. S.M. Para que se compongan y cuelguen todas las escuchas de los Consejos para que S.M. pueda bajar a ellas. Dada las órdenes al guardajoyas” [...] “Para que mi R[ea]l Persona pueda bajar a las escuchas de los Consejos, ordenaréis se pongan en ellas redes y banquillos y que se cuelguen de manera q[ue] estén con la decencia q[ue] conuiene. En Madrid a 2 de septiembre 1676. Al condestable de Castilla”.

El 15 de abril de 1644, el Bureo entendió la solicitud realizada por el doctor don Juan de Quiñones, alcalde de casa y corte más antiguo, y caballero de Santiago, en la que pedía para su nieto Juan Galaz una pensión eclesiástica de 400 ducados sobre cualquier obispado, materia que, como es sabido, era competencia de la cámara de Castilla. Lo curioso es que el Bureo no sólo no consideró esto obstáculo para informar la solicitud al rey, sino que en su resolución no dudó en suplantar al Consejo de cámara. Argumentó que su padre don Francisco Galaz no tenía con qué alimentarle, a causa de sus muchos empeños y obligaciones y que su abuelo Diego Galaz sirvió más de 50 años como busier del rey, y a la infanta Catalina en las plazas de sausier y potagier; para proponer que fuesen otorgados 250 ducados de pensión a Juan Galaz, modulando así la cantidad solicitada, atributo propio de su condición de ente gestor de la gracia real, aplicado en un ámbito que no le era propio⁵⁶. No obstante, no consta la respuesta real, indicio de que, quizá, no se consumó la rareza administrativa⁵⁷. En el mismo orden cabe situar la revisión por el Bureo de la reina de un memorial de Tomás Caro, alguacil de casa y corte, a quien por haber ido sirviendo a la reina en la jornada de Málaga la sala de alcaldes le había quitado el repeso mayor que le había tocado. Cuando, conforme al solicitante, al concluir cualquier comisión que les alejara de la corte física del rey, recuperaban el ejercicio ganado, por lo que solicitaba decreto para los alcaldes que le permitiera desempeñar el repeso, y ayuda de costa por los gastos realizados durante la jornada. Nuevamente, en su respuesta el Bureo no mostró ninguna pulcritud y, antes que abstenerse, aconsejó al rey ordenar a los alcaldes lo solicitado por Caro⁵⁸. El servicio físico a las personas reales removía, espontáneamente, la tramitación regular de los asuntos.

⁵⁶ AGP, Personal, caja 860/33. En su consulta, formalmente semejante a las de la cámara, el Bureo estaba formado por el conde de Barajas y los marqueses de Frómista y de Malpica.

⁵⁷ Si bien consta que en abril de 1646 el Bureo de Sus Altezas medió en favor de la efectividad de una pensión eclesiástica de 150 ducados previamente concedida en favor de un hijo de Juan de Cartes, alguacil de corte y de obras y bosques, recientemente fallecido (AGP, AG, leg. 434, Bureo de sus altezas al grefier Manuel Muñoz y Gamboa, abril de 1646).

⁵⁸ AGP, AG, leg. 434. La respuesta fue: “Al Bureo parece que no porque Thomás Caro aya ydo siru[ien]do a la jornada con el trauajo y puntualidad que consta deue perder lo que por su turno le tocó en el yntermedio de ella, y así siendo U. Mgd seruido puede uenir en mandar a la sala de los alcaldes le dé el Bureo el repeso m[ay]or que le tocó el mes de henero del a[ñ]o p[asa]do de 648 que ffue q[uan]do él estaba siru[ien]do a U. Mgd. q en todo mandará lo que más combenga”.

Esta actitud expansiva del Bureo ni fue excepcional, ni encontró a una cámara de Castilla deferente. Consta que esta se resistió a expedir el título de Pedro Cortés, mozo de oficio de la cava de la reina, como alguacil de su furriera con ejercicio en la villa de Madrid, quizá mostrando un escrúpulo del que, como hemos visto, el Bureo carecía. Pero informado el rey insistió en la orden, puesto que al margen del cauce por el que se tramitara, el fundamento del engranaje administrativo, doméstico y cortesano, era la voluntad regia⁵⁹.

Quizá la competencia más importante atribuida al Bureo, al del rey, en cuanto al gobierno de las casas reales, fue un continuo examen de las etiquetas reales, para, en función de lo sugerido por la experiencia, eventualmente modificar o perfeccionar su contenido, e incluso aconsejar su nueva redacción. Esto es, fiscalizar el estado de cosas que daba lugar a la convocatoria de una Junta de etiquetas, para la elaboración de unas nuevas. De esta manera, el Bureo distribuía el espacio cortesano ocupado por los ministros y oficiales de la casa, a través de las etiquetas. Los ejemplos de este proceder del Bureo son numerosos, y solían derivar del celo de las diferentes áreas del servicio en proteger el propio espacio que tenían asignado. A comienzos de 1642, los oficiales de la cava de la reina se quejaron al greffier de que el marqués de Castañeda había ordenado que los ayudas sirvieran la venida a las damas y caballeros en la antecámara, “siendo así que por ninguna etiqueta, ordenanza ni decreto antiguo ni moderno consta el tocarles este ejercicio”, que correspondía al mozo de oficio hasta la antecámara, y una vez aquí al repostero de camas y guarda de damas, sin tener asistencia en ese espacio ningún oficial de la cava. Por ello solicitaron la revisión de las etiquetas, así como una instrucción de 1636, de los que se deducía que ningún ayuda había servido la venida⁶⁰.

La cuestión tenía un contexto más amplio, como era la situación vivida por la casa de la reina, que hizo necesaria su reducción a visita. Como se advierte, si el conjunto de la administración cortesana tenía un elemento unificador y cohesionador de índole doméstica, recíprocamente la “institucionalización” de los órganos de gobierno de la casa vino acompañada de la asimilación de los usos propios de la administración general, como era la visita. Especialmente necesaria, en este ámbito doméstico, por el contexto reinante de estrangulamiento económico. Por las mismas fechas, el marqués de Castañeda recibió orden del marqués de Santa Cruz de amonestar a los oficiales de boca y otros del servicio del cuarto de la reina,

⁵⁹ AGP, AG, leg. 430: “y abiendo baxado el despacho al Consejo de cámara para q[ue] se le diera el título se le hiço contradición”.

⁶⁰ AGP, AG, leg. 432.

pero, tras una larga ausencia de palacio, Castañeda consideró oportuno solicitar al contralor y al grefier un apuntamiento con lo relativo al ejercicio de cada oficio, que confrontó con el escrito quejoso de los oficiales de la cava, que en realidad suponía un acto de resistencia al nuevo orden que se pretendía imponer.

Y juzgo que cada uno de los oficios pretenderá escusarse, unos con la consecuencia, y otros con las órdenes que con diferente intento se les deuio de dar, porque es muy propio de los que no quieren seruir explicarlas a este fin ⁶¹.

Por ello, Castañeda aconsejó al mayordomo mayor la redacción de unas nuevas etiquetas que le permitiesen vencer la resistencia fingidamente reglamentarista de las diferentes áreas del servicio, y a la que sujetar la labor inspectora de los mayordomos semaneros ⁶².

Resultado de esta actitud inspectora fue la reconvencción dirigida por el marqués de Castañeda a diferentes miembros del servicio de la reina, caso de Juan González de César, ayuda de la pantería, quien no asistía en palacio mañana y tarde para lo relativo a la confitería; los ayudas de la cava, quienes parecían no cumplir su obligación de asistir en la antecámara cierto periodo de tiempo para dar de beber y lo que fuere necesario; o el mozo de oficio, quien debía permanecer en la saleta para bajar y subir lo necesario del oficio, sin alejarse uno y otro sino fuese para servir la copa a falta del sumiller, quien, por su parte, debía asistir siempre para este efecto. A su vez, los oficiales de la cocina debían sufrir una severa reprensión por el escaso cuidado que mostraban en hacer el plato del manjar Polanco, y el pastelero no debía “tomar semana” en la cocina hasta nueva orden del mayordomo mayor o el Bureo.

⁶¹ AGP, AG, leg. 432.

⁶² “Y por tanto si U.E. fuese seruido podía mandar se despachase una nueba etiqueta que comprendiese todo lo que está notado y aduertido en las faltas y deffectos con que siruen los officios porque con ella más propiam[en]te podré yo hablarlos a todos, y no tendrán disculpa para lo q[ue] en contrario hizieren, porq[ue] como se suele dezir palabras y plumas se las lleua el biento, y hauiéndoseles ordenado y notificado en esta forma, yo cuydaré (dándome Dios n[uest]ro s[eño]r más mejoría) de asistir a todo lo que tocare al cumplim[ien]to hasta que quede asentado y corriente el nuebo modo de seruir. Y pareze será obligación de los s[eño]res mayordomos cada uno en su semana no permitir se relaxe lo corregido, porque si no se hiziere así, importará poco en la religión de ese quarto q[ue] se hagan capítulos prouinciales y tanto más será fácil de azertar todo, executando lo que U. E. ordena con su prudencia interuiniendo su autoridad que lo remediará todo. Y si U. E. fuere seruido q[ue] me gouierne por el papel que me a dado el grefier no será menester otra cossa. G[uar]de D[io]s a U. E. tantos años como yo desseo de la Posada a 22 de hen[er]o 1642”. Dirigido al marqués de Santa Cruz, por el marqués de Castañeda.

Este conjunto de advertencias mostraba, con todo, especial efecto en lo relativo al control y permeabilidad entre los diferentes espacios de palacio asignados a la reina, y las funciones que respectivamente acogían. En este sentido, los ujieres de saleta debían asistir en las puertas como los reposteros de camas, esto es, desde que se abrían las antecámaras, y debían ejecutar aquello estipulado por las etiquetas, “en razón de que la saleta esté siempre despejada”⁶³. Por su parte, los porteros de cámara debían asistir en las puertas asignadas entre nueve de la mañana y cuatro de la tarde, y a aquellas horas en que las antecámaras y saleta estuviesen abiertas, so pena de perder su ayuda de costa. A los efectos dichos, la tarea de estos oficiales tenía decisiva importancia, pues demostraba como la inserción de la realidad doméstica al uso borgoñón en una realidad cortesana más amplia, de origen vernáculo, se producía a través de oficios castellanos, y esa era una realidad a la que no escapaba la casa de la reina. En el mismo orden se inscriben los escuderos de a pie, a quienes se hizo ver la necesidad de asistir durante la apertura de las antecámaras. Por último, en cuanto a los oficios de boca y viandistas, se insistió en que acudiesen a su tarea los ayudas de los diferentes oficios, como salsier, jefe del oficio, cerería, furriera, tapicería, estado de damas, guardamangier, busier y aguador. Ante lo dicho, que es posible identificar con un problema de absentismo en el servicio regio, se puede aventurar que el sentido honorífico o gracioso que la propia corona estaba dando a la concesión de los oficios de la casa real, actitud visible desde tiempos de Felipe II, estaba distorsionando el ejercicio efectivo de las diferentes tareas en su seno, y, con ello, perjudicando la propia dignidad real. Primer remedio para esta situación podía ser la redacción y decidida aplicación de unas etiquetas que tratasen de conjurar el problema.

Nuevo ejemplo de la actuación del Bureo de la reina como tutor del “estilo” y aplicación de las etiquetas en la casa de su competencia llegó en 1660, con ocasión de la elaboración de un retrato del príncipe y otro de la infanta doña Margarita. Habían posado sin la preceptiva presencia del mayordomo mayor o mayordomo semanero, “no pudiendo sin ella entrar persona alguna en los cuartos de la Reyna Nuestra Señora y Sus Altezas”⁶⁴. Esta potestad reglamentaria iba más allá de los límites de palacio, dado que, poco después, el Bureo decidió que los porteros de damas de la reina acompañasen a las criadas de las damas fuera de palacio, y

⁶³ AGP, AG, leg. 432.

⁶⁴ *Ibidem*. Bureo de la reina en Madrid a 18 de febrero de 1660. No obstante, parece que el descuido no fue en este caso achacable a los mayordomos, sino a quienes debían avisarles de la sesión. Asistieron a esta junta el conde de Altamira, el conde del Real, el marqués de Bédmar, el conde de Mora, el conde de Alcañete y don Álvaro de Melo.

los ayudas de porteros hicieran lo propio con las guardas menores, azafatas y dueñas de retrete de la cámara y del retrete; así como que no se dejase salir ninguna criada de palacio sin orden previa del mayordomo mayor ⁶⁵.

El Bureo tenía asimismo la capacidad de alterar la dimensión del conjunto de servidores de las casas reales, a través de la asimilación entre los mismos de aquellos que hubieran hecho con anterioridad servicios eventuales relevantes a las personas reales, mediante su asiento en los libros del Bureo. Fue el caso de Juan de Peraleda, maestro examinador de sacar muelas y limpiar los dientes, quien tras servir a la reina, solicitó licencia para usar las armas reales, “como las ponen los demás ofiziales que an exercido el tal oficio”, lo que se le concedió ⁶⁶. Las casas reales habían alcanzado tal proporción que se mostraban incapaces de absorber de forma estable y continua a quienes las servían, y por eso se extendió esta noción honorífica de servicio que en adelante no abandonaría el ámbito regio, que de la casa del rey pasó a la de la reina ⁶⁷. Asimismo, el Bureo era el canal a través del que los miembros de las diferentes áreas del servicio hacían llegar sus solicitudes e inquietudes, como por ejemplo, la obtención de lutos tras la muerte personas reales, con deseo de dar dignidad a sus oficios, algunos de ellos especialmente expuestos como los porteros de cadena ⁶⁸. En este punto, correspondía a la junta emitir la orden para que el guardajoyas del rey librase tales lutos.

⁶⁵ AGP, AG, leg. 433.

⁶⁶ AGP, AG, leg. 432: “Recíuase a Juan de Peraleda por linpiadientes de la reyna nuestra s[eñor]ja y asiéntesele en los libros de su real cassa, auiendo pagado la media anata desta m[e]r[ce]d”.

⁶⁷ AGP, AG, leg. 431: “Excelentísimo Señor: Hernando Ortiz de Angulo aposentador de palacio de la Reyna Nuestra Señora dize que los ofiziales de manos que siruen la casa de Su Mag[esta]d no se les da casa de aposento ni tienen otro aprouechamiento en los dichos sus ofizios. An pedido algunos dellos se les haga m[e]r[ce]d de que se les dé liçençia para tener ynsinias de las armas de la Reyna Nuestra Señora en sus tiendas como las tienen los ofiziales del Rey Nuestro Señor y las an tenido los demás ofiziales de la casa de la Reyna Nuestra Señora. Es cosa justa que Uvestra Excelencia les haga merced”. El Bureo accedió: “Que con certificación que están asentados en los libros de assientos del Bureo las pongan. Se mandó en Bureo a postrero de febrero de 1626”.

⁶⁸ AGP, AG, leg. 432: “Señora. Los porteros de cadena de V. Magd dicen que en todas las ocasiones de muertes de reyes y reynas y infantes se les haçe merced de dalles lutos por estar en las puertas principales de palacio exerciendo su ofizio, donde los ben los enbaxadores y todas las demás naciones del mundo donde reparan si tienen lutos o no. A U. magd suppcan humilmte porque sten con la decençia q se deue como riados de U. magd sea seruida de mandar se les den los dhos lutos que en ello la reciuirán muy particular de la Rl mano de U. Magd.” [...] “En Bureo a 12 de setiembre 1642. Hágase consulta con la misma calidad que a los de la uotica”.

La señalada integración del Bureo en un entorno más amplio, se advirtió asimismo en la existencia de unas mismas materias de interés, como la reformación de costumbres que atraía la atención del Consejo Real. Esa preocupación de orden general se extendía al Bureo en el campo de sus competencias. En el ámbito de palacio, en 1660, tras la denuncia de un mayordomo semanero, el Bureo ordenó a José Nieto, aposentador de palacio, instalar un farol cerca de la puerta del retrete del cuarto bajo de la reina que dificultase “ofensas de Dios”. Una vez instalado, se dictó la correspondiente orden al greffier para que el farol fuese encendido, sucesión de órdenes que mostraba la espesura administrativa que en su consolidación estaba alcanzando el Bureo. Si bien, en este caso, la orden que iba a resultar de la acción de la junta requería imperativamente del visto bueno del rey. Su permanencia inhabilitaba a mayordomos y Bureos como agentes facultativos de la misma⁶⁹, testimoniando, además, la sujeción de la casa de la reina al plano más comprensivo representado en palacio por la casa del rey.

Las jornadas reales fueron ocasión precisa en la que se manifestaban con mucha claridad las atribuciones gubernativas del Bureo, en ese conglomerado doméstico unitario al que venimos refiriéndonos. Cuando se acercaba el momento de realizar una jornada, el Bureo consultaba al rey el alcalde que debía acompañarla, y, una vez resuelta, se avisaba al presidente del Consejo Real para que despachase la comisión correspondiente, si bien a veces la elección se confiaba al propio presidente. Se solía designar al alcalde de mayor antigüedad, pero lo importante es apreciar el respeto al cauce jurisdiccional propio del servicio de Castilla en el contexto del referido conjunto común, dado que el alcalde obedecía en este caso el criterio del presidente, aunque en un estrato más elevado este estuviera orientado por el Bureo⁷⁰. De la misma forma, el o los alcaldes nombrados

⁶⁹ AGP, AG, leg. 433, escritos del Bureo de la reina al rey de 1 y 4 de abril de 1660. En este segundo se lee que el Bureo de la reina, “por reconocer que cosa que a de ser permanente no lo puede mandar el mayordomo ni el Bureo sin orden de U.M. fue de parecer se representase a U.M. para que siendo serbido de uenir en ello mande que en la misma forma que por la Casa de U.M. se encienden los demás faroles de los patios se encienda este también pues le toca el hacerlo”.

⁷⁰ AHN, Consejos, lib. 1420e, ff. 41r-48r: “Advertencias para el ejercicio de la plaza de alcalde de casa y corte, según están en un libro antiguo de la sala, que es el que cita el señor Matheu, por anotaciones del señor Elezárraga, con las notas marginales con que se halla hasta el presente año de 1745”, “Capítulo 16. Jornadas de los Reyes o Personas Reales: Quando S.M. ha de hacer jornada o persona real, el Bureo consulta a S.M. el alcalde, y resuelta la consulta, se avisa al señor presidente de Castilla le dé la orden para que se prevenga, y otras veces se avisa a S.Y. nombre alcalde; y así el Bureo como el Señor Presidente atienden siempre a los más antiguos si gustan de hacer la jornada, porque suele S.M. darse por bien servido, y sacarles

en esta ocasión podían embargar carruajes para su uso particular y el de sus alguaciles subordinados, pero no para el propio séquito real, dado que era competencia del asesor del Bureo, a no ser que delegase explícitamente en el alcalde para ello⁷¹. Pero las mediaciones desaparecían en lo relativo a aquellos oficiales inscritos directamente en el servicio real, caso en el que las atribuciones del Bureo para definir el perfil y número de los servidores presentes en el servicio real eran muy amplias.

Las reuniones del Bureo no se interrumpían con ocasión de los viajes regios, que constituían ocasión propicia para una desorganización que, precisamente, hacía más necesaria su celebración. Tenemos constancia de como durante la jornada de Portugal de 1619 se reunió el Bureo, primero espontáneamente, en la ciudad de Évora, ante la necesidad de asentar algunas eventualidades surgidas en el curso del viaje, relacionadas en especial con el volumen del gasto generado; y en adelante con asiduidad, tras ser consultado el rey al respecto por el conde de Medellín, mayordomo⁷². De este documento se deduce claramente la calidad del Bureo como ente de gobierno de la casa real, pues lo que el conde demandaba, en caso de no celebrarse tales juntas, era una forma alternativa de articulación del mismo. Como se intuye, existía un vacío o imprecisión legal relacionado con el hecho de que el Bureo no podía celebrarse sin la presencia en palacio del rey.

de la penalidad de alcaldes, aunque ya pocas veces (f. 41v); mas siempre desean todos servir a S. M. aunque les sea penoso y costoso”.

⁷¹ *Ibidem*, f. 42r: “Tomado el ytenerario no tiene que tratar de embargos de carruage, sino de lo necesario para sus ministros, así por que él no pudiera, como por que ya el señor que es asesor del Bureo cuida de esto, a quien se acude para lo que el alcalde y sus ministros han menester, y lo manda embargar, o dice lo haga el alcalde”.

⁷² AGP, AG, leg. 430, documento de mayo de 1619. “Señor. El conde de Medellín, mayordomo de Uvestra Magestad dize que en la çiudad de Ébora tvuo Bureo con liçençia de U[vestra] Mag[esta]d para tratar algunas cosas q[ue] allí se offrecieron. Y porque agora se offrecen y adelante se pueden offrecer otras, desea saber por decreto de U[vestra] Mag[es]t[ad] si se sirue de que de q[ue] con los mayor[do]mos q[ue] uienen siruiendo aya Bureo quando conuenga, o en que manera se haya de gouernar la real casa de U[vestra] Magestad (rúbrica)”. La respuesta de Felipe IV fue: “Podranse hacer los Bureos q[ue] conuinieren p[ar]a la buena cuenta y raçon y demás cossas q[ue] en ellos es costumbre tratar, y en esto se guardará el estilo y forma q[ue] se suele acudiendo los mayordomos en sus semanas a lo q[ue] les toca, y lo q[ue] apuntáis en la memoria inchlussa se podrá ir tratando como pareçiere, y en lo q[ue] deçis en ella de q[ue] puede auer alguna demasía en lo q[ue] se gasta por orden de cada uno, estará bien q[ue] esto no salga de los límites q[ue] se deue, y lo q[ue] ubiere q[ue] remediar desto particularm[en]te se me auisará” (rúbrica).

Pero si la ausencia real se prolongaba, con ocasión, por ejemplo, de un viaje real, el rey era acompañado por un número de mayordomos, sin que fuera necesario que entre ellos estuviese el mayordomo mayor. En estas circunstancias, se celebraba el Bureo junto a la persona real.

Asimismo, el organismo ejercía sus atribuciones para fijar el contorno de la casa y los beneficiarios de la condición doméstica también en jornada, como por ejemplo, cuando en 9 de marzo de 1648 ordenó que la junta que trataba de la formación de la casa señalase y ordenase a los monteros el número que se debía desplazar en jornada, mediante sorteo o elección en su cuerpo de oficio; guardando así la costumbre establecida en el capítulo noveno de las ordenanzas aprobadas por don García de Toledo, mayordomo mayor de la princesa doña Juana, el 14 de octubre de 1557⁷³. A su vez, de cara a la jornada “de las entregas”, en 1660, el rey ordenó añadir un portero de damas al inicialmente designado, pero el Bureo defendió que para la asistencia de las pocas criadas que se desplazaban era suficiente con uno y un ayuda, a los que en caso de necesidad podía añadirse un montero de cámara de los 4 señalados para el viaje. Si accedía el rey, el propuesto por el Bureo fue Luis Mudarra⁷⁴. Para justificar su postura, el Bureo alegó la necesidad de reducir gastos, y, desde luego, la organización de esta jornada estuvo claramente influida por la prioridad del ahorro. Hasta tal punto que José Nieto, el aposentador de palacio, vinculó su marcha a la dotación económica adecuada. Estaba fijada para el 5 de abril, pero eran muchas las partidas que dependían de su área de servicio con ocasión de un viaje real, en los que se producía una continua reproducción móvil y a escala de las necesidades propias del asentamiento permanente de la corte: la furriera, el carruaje propio y el de un barrendero y un carpintero que le acompañaban y su correspondiente ayuda de costa. Ante la situación creada, el Bureo recurrió inmediatamente al tesorero, quien dijo carecer de dinero para tan importante efecto, y que en su momento se libraría. Es de comprender la actitud del aposentador, si se valora la situación a la que se enfrentaba⁷⁵.

A su vez, las jornadas eran ocasión para la “domesticación” del conglomerado administrativo cortesano. En el sentido de que parecían subrayar, por la vía

⁷³ Esta decisión real procedía del intento hecho por el mayordomo mayor, duque de Maqueda, de nombrar monteros para ir a las jornadas. Sobre todo ello, *Origen de los monteros de Espinosa, su calidad, ejercicio, preeminencia y exenciones, defendido e ilustrado por el licdo. don Pedro de la Escalera Guevara*, Madrid 1735, p. 205.

⁷⁴ AGP, AG, leg. 433, Bureo de la reina de 2 de abril de 1660.

⁷⁵ *Ibidem*, Bureo de la reina de 1 de abril de 1660.

de la integración en el aparejo articulado para asegurar la subsistencia del séquito real durante el desplazamiento, la pertenencia doméstica de otros agentes cortesanos. En este caso se encuentran los secretarios. El 29 de noviembre de 1649, Juan Lorenzo de Cuéllar, contralor de la casa del rey, recibió la orden de acudir al secretario Bartolomé de Aedo en las jornadas que hiciere conforme se hacía con el secretario Botín, y asentarlos así en los libros de la casa⁷⁶. Asimismo, el rey ordenó al Bureo en el Buen Retiro, a 15 de octubre de 1655, que a los secretarios don Francisco de Villamayor y don Pedro Fernández del Campo se les acudiese con la misma ración de camino que se daba a los secretarios don Gerónimo de Lezama, Juan de Otalora y don Bartolomé de Legarda⁷⁷.

1.1.2. *Competencias económicas*

El Bureo era el órgano responsable de la economía de la casa real. Todo pago o nombramiento de oficio debía registrarse en dicha junta⁷⁸. Dadas las dificultades por las que atravesó la Monarquía durante el reinado de Felipe IV⁷⁹, la actividad del Bureo en este orden resultó muy activa y convulsa. Su intervención en cuestiones dinerarias se vio fortalecida como consecuencia del decreto limitador de gastos de las casas reales firmado por el rey el 28 de marzo de 1629. En él, se fijó el gasto anual de ambas casas en 20.000 ducados, divididos en 11.000 para la casa del rey y 9.000 para la de la reina. La concreción del ahorro fue confiada a reuniones frecuentes del Bureo. En el caso del de la reina, recibió el decreto tres días después de esa fecha, en junta formada por el conde de

⁷⁶ AGP, AG, leg. 368. Con tal efecto, la panadería, cava, frutería, guardamangier, potajería, cerería y confitería recibieron comunicación ¿del contralor?

⁷⁷ AGP, AG, leg. 368.

⁷⁸ “Al greffier Carlos Sigoney, Su Majestad ha resuelto que el maestro de la cámara el dinero que se le mandare entregar antes de entrar en su poder lo libre a los proveedores de los mantenimientos y demás cosas de la casa en el hombre de negocios que tuviere a su cargo la provisión, y para las cosas menudas y extraordinarias recibirá dinero el dicho maestro de la cámara y por su mano se pagará a las mismas personas que lo hubieren de haber por las nóminas y relaciones de los gajes pasados por el contralor y, vistas en Bureo, haréis los debidos notamientos desto para que asó se observe puntualmente. Del aposento, 17 de junio 1631. Señalada de mano de su ex^a. Carlos Sigoney, greffier de su Majestad” (AGP, AG, leg. 432).

⁷⁹ Al respecto, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid 1983 (2^a ed.); F. RUIZ MARTÍN: *Las finanzas de la Monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*, Madrid 1990 (Discurso de entrada en la RAH, leído el 21 de octubre de 1990); C. ÁLVAREZ NOGAL: *El crédito de la Monarquía hispánica en el reinado de Felipe IV*, Ávila 1997.

Benavente, mayordomo mayor, el marqués de Bohoyo y don Antonio de Robles, mayordomos, a quienes, una vez iniciada la reunión se añadieron los marqueses de la Mota, Castrofuerte y Cadereyta⁸⁰. Acordaron encomendar al grefier que se informara de las medidas tomadas en la casa del rey. En el señalado contexto, las atribuciones fiscalizadoras de contralor y grefier sobre el funcionamiento económico de la casa se vieron fortalecidas. Un decreto de 17 de junio de 1631 ordenaba al grefier, Carlos Sigoney, “notar” las entregas que el maestro de cámara librara a los proveedores de los mantenimientos de la casa –mediante el correspondiente hombre de negocios– previo control del contralor y revisión del Bureo⁸¹.

En 1634, el duque de Alba, mayordomo mayor, escribía al Bureo para que recopilase todas las órdenes que le había dirigido, con el fin de evitar contradicciones involuntarias con las órdenes reales⁸². Los problemas en este ámbito económico fueron muy numerosos y diversos⁸³, y afectaron por igual al Bureo del rey y al de la reina. Diferentes detalles hacían evidente la penosa situación económica de la casa. La numeración de la vajilla puede ser uno de ellos, útil para seguir el rastro de aquellas piezas que eventualmente desaparecieran, pero no siempre eficaz, como demostró el caso investigado por el Bureo el 26 de

⁸⁰ El decreto decía: “Teniendo situadas las pagas de las guardas y oficiales menores de mi casa he tomado resolución determinada de que el gasto de mi casa y el de la Rey[n]a no pasen de ueinte mill ducados al mes, y así os juntaréis continuamente con el Bureo para consultar la forma en que esto se podrá disponer pues estoy resuelto a moderar en todo y por todo los gastos escusables y de aparato, y así en cada offi[ci]o de la cassa de la Rey[n] se ajustará la materia y he mandado en mi casa no se escuse la moderación de mi comida, bestido y caualleriça’por que lo que deseo es que se cunpla con lo que se deue a lo público y remitir todo lo particular y ceremonial con tanta precijón que no se aya bisto xamás tan moderada esta partte en mis reynos como oy. Y la diuisión a de ser que en mi cassa se gasten onçe mill ducados cada mes y en la de la Rey[n]a nuebe mill” (AGP, AG, leg. 431).

⁸¹ AGP, AG, leg. 432.

⁸² *Ibidem*: “he sido informado que algunas de las órdenes que conforme a vros informes y del contralor y otras personas he dado, no son ajustados a las que tenéis de su Majestad y yo os he mandado guardar, antes de ahora, y no siendo mi intención que en ninguna manera se contravenga a ellas, sino que se cumplan y executen como su Magd lo tiene resuelto, os mando que recogais todas las órdenes que os he dado desde que soy mayordomo mayor y las que adelante os diere en razón de asientos de criados, goces de gajes y raciones, acrecentamientos, renunciaciones y pasos de ellas, crecimientos de moneda, gastos y partidas extraordinarias de qualesquier oficiales”.

⁸³ AGP, AG, leg. 624: existen numerosos casos que de muestran el quehacer cotidiano de la Junta de Bureo en este sentido.

enero de 1641⁸⁴. De igual manera, la decisión del Consejo de no arrendar las tablas francas de la carnicería en la corte motivó la queja del Bureo de la reina, que veía así amenazado el abastecimiento de su casa. Nuevamente se advirtió el poder moderador y corrector atribuido al Bureo del rey cuando diferentes aspectos de la realidad circundante podían afectar al desarrollo de las casas reales, dado que le fue confiado el dictamen sobre sendas consultas al respecto, tanto del Consejo como del Bureo de la reina⁸⁵.

La estrechez hizo que el sostenimiento económico de las casas reales fuera cada vez más difícil y azaroso, incluso en lo referido a la subsistencia cotidiana, situada sobre partidas cada vez más inciertas. El 7 de marzo de 1660, el Bureo de la reina trató memorial de los proveedores de su casa, en que referían que para el gasto de sus oficios correspondiente al año anterior se les habían librado más de 31 cuentos en las *medias anatas* de juros situados en alcabalas de la villa de Madrid. Para su ejecución, don Juan de Góngora, gobernador del Consejo de Hacienda, ordenó a Antonio Báez de Guzmán, tesorero de dichas alcabalas, que se diesen a los referidos proveedores libranzas en los arrendadores de los vientos del año de 1660, tomando cartas de pago de dicha cantidad, y librando despachos para que los arrendadores les fuesen pagando conforme a su obligación. Hasta aquí, lo habitual, pero llegado ese momento, el Consejo de Hacienda había dado libranza a don Fernando Carrillo y Manuel de 375.000 maravedís en la misma *media anata*, y mandado que esa cantidad se descontase de las libranzas de los proveedores. En definitiva, se trataba de un claro incumplimiento por parte de la administración real de las condiciones suscritas por estos últimos, que de no ser corregido, “desde luego se escusan los d[ic]hos proveedores de pasar adelante con la obligación de sus prouisiones por no cumplirse con ellos en lo que se les a ofreçido”. Temeroso el Bureo de la reina de las consecuencias que esta ligereza del Consejo de Hacienda pudiera tener sobre la subsistencia

⁸⁴ AGP, AG, leg. 432: “Exmo sor. don Po. Baztán diçe que el biernes 28 del mes de diçiembre de 640 un escudero de a pie pidió en la sausería un plato mediano en que subir unos huebos para la reyna nra s^a, y se le dio uno del estado de los señores mayordomos núm 22 el qual no a pareçido ni buelto más al oficio y haiéndole buscado con toda diligençia, lo que ha podido aueriguar es que el escudero de a pie dio este plato al señor conde del Real en su mano, y que su señoría le dio a doña María Bocanegra, a la qual se le a pedido, y responde que le arrimó a una pared (sin dar otra raçón). Suplica a U. Ex^a pues al sausier no le queda más diligençia que hazer se sirua de ordenar lo que se ha de haçer, y en casso que el d[ic]ho plato no pareza que se le dé, descargo pues es assí justicia. En Bureo a 26 de henero de 1641, que se haga más diligençia”.

⁸⁵ AGP, AG, leg. 368, consulta del duque de Nájera al rey de 6 de mayo de 1647.

de la casa, no dudo en subrayar ante el rey la necesidad de corregir lo acordado en él ⁸⁶.

Pero los proveedores de la casa de la reina no fueron los únicos damnificados por esta situación, sino también los propios lugares de donde debía proceder el abastecimiento. En el Bureo de 25 de junio de 1661 se dio cuenta de los gastos y molestias que padecían estos lugares por no procurarse el dinero necesario para la provisión de trigo de ese año, fijado en 171.360 reales de vellón que importaban 9.520 fanegas de trigo a 18 reales cada una. Interpelado al respecto, todavía a 25 de agosto no se había recibido respuesta por parte del gobernador del Consejo de Hacienda, quien, ante la estrechez económica, seguramante prefirió demorar la respuesta, hasta que se vio más estrechamente emplazado, momento en el que fijó tan sólo en 20.000 reales la cantidad que estaba dispuesto a fijar. El Bureo dibujó una situación apocalíptica en caso de no obtener la cantidad fijada ⁸⁷.

⁸⁶ AGP, AG, leg. 433: “Bureo de la reyna nuestra señora. En Madrid a 7 de marzo de 1660. Dice lo que se le ofrece cerca de la pretensión de los proveedores de la Casa. Grefier D. Pedro de U[ill]ja Real [...] Y reconociendo el Bureo el yncombiniente que tiene no cumplir a los proveedores lo ajustado con ellos porque ninguno tomará para en adelante efectos en satisfacción de su gasto uiendo se les hace estas molestias, y pedirán se les dé en dinero de contado, ha sido de parecer representarlo a U. M. para que se sirba de mandar no se cobre la libranza de don Fernando Manuel, decontándola de las de los proveedores sino que se le libre en otro efecto/ pues no es justo que por esta razón se dé motivo a que falten a la asistencia del real seruicio, mayormente quando están supliendo con sus haciendas el que se les libre el gasto que un hecho en este año en el uenidero y dando lugar a que se cobre esta libranza será exemplar para que se den otras muchas en el mismo efecto contra el derecho de estos proveedores. U. M. mandará lo que fuere su real uolvntad. En Madrid a [...] de março de 1660”. Bureo formado por el conde de Altamira, el conde del Real, el marqués de Bédmar, el conde de Mora y el marqués de Castrofuerte.

⁸⁷ AGP, AG, leg. 433: “Y así a parecido a el Bureo dar quenta a U. Mgd para que se sirua se libren luego los 171U360 reales que tiene propuesto por los yncombenientes y gastos que se siguen contra la Real hazienda y perxuiçio de los pobres uassallos porque a no darse el dinero con el tiempo que se tiene propuesto no se podrá conseguir el que la cassa esté asistida de este mantenimiento como se tiene reconoçido en los años de 1657 y 1658 y si se rrecieuen sólo los 20U r[eale]s. (Al margen, a esta altura: “Y así se a de seruir Su Mag[esta]d de rremittir su r[eal] orden con todo aprieto al gouernador del Cons[e]jo de Haz[ien]da p[ar]a q[ue] luego libre los 171U360 r[eale]s que son necessarios para que se continúen las raciones a las pobres uivdas y demás criados q[ue] no tienen otra cosa de que ualerse por hauer muchos años que no se les paga haz[ien]da). Tiene experimentado el Bureo que para dar la rresta se passa el término y no se consigue el fin de pagar a los lugares dentro dél conque se ocaSSIONA molestia. U Mag[esta]d mandará lo que más combenga a su real seruicio. Madrid a [...] de agosto de 1661 años”. Sobrescrito, de otra mano: “Para que no falte el pan en la prouison de este año y no pase adelante el no darse las raciones”.

En contexto tan perjudicial, convertirse en proveedor de las casas reales era un negocio ruinoso, que al poco tiempo conducía a solicitar el fin de tal condición, o por lo menos la suscripción de condiciones menos perjudiciales, ya que no más ventajosas vista la coyuntura. En 1664, Juan Ruiz de Santo Domingo, obligado del abasto del carbón de la casa de la reina y sus altezas, decía llevar sirviendo 20 años y tener escritura por 8 años, de los que faltaban tres por cumplir. Dado el serio quebranto económico que le producía, solicitó liberarse de la escritura al precio pagado⁸⁸. La consulta de los lugares en que se hacía el repartimiento de granos para las casas reales correspondía al asesor, como aconteció con García de Porras y Silva, asesor del Bureo de la reina, en junio de 1663⁸⁹.

Buen índice de la duración y gravedad del problema fue la desesperada queja formulada por un oficial fiable a este respecto, por la constante necesidad de efectivo que tenía para el desempeño de sus funciones, el aposentador de palacio. En el caso de José Nieto, a esta condición añadía otra que acentuaba el referido perfil, la de guarda de damas de la reina. En 1661 representó al Bureo como por certificación del contralor quedaban por pagársele 269.257 reales y 27 maravedís (9.154.767 maravedís) correspondiente al gasto de furriera y busería de cámara en el periodo comprendido entre 1642 y 1659, que por su parte adeudaba a barrenaderas y barrenaderos, aguadores, casilleros, vidriero, esterero, obligado del carbón, “y otras personas que militan en el gasto de su oficio”. La situación existente se advierte en la lacónica respuesta del Bureo, dirigida a conferir al tiempo la solución del problema, pues se le ordenó que “justifique con las partes”⁹⁰.

A su vez, la confusión jurisdiccional que apunta a lo largo de este trabajo no dejó al margen el ámbito económico. El Consejo de Hacienda pretendió —en 1634—

⁸⁸ AGP, AG, leg. 433: “Excelentísimo Señor. Juan Ruiz de Santo Domingo obligado del abasto del carbón de la casa de la Rey[n]a Nuestra Señora y Sus Altezas diçe que a 20 años que está sirviendo la cassa y que tiene hecha escriptura por ocho años y faltan tres de cumplir y por ser los tiempos tan trauajosos y las carreterías tan pocas por los ejércitos destos años pide y suplica a U. Excelencia le haga fauor de soltarle la escriptura o refazion en el prezio porque la postura de la oblig[aci]ón desta corte está a 44 quartos por ca. y la de palaçio a 110 maravedís y sólo de porte lleua más el carretero en cada ca. y se le deue del año pasado 60U rs. y a dos años que no ha reziuido más de 10U rs. como constará por las libranças que están en su poder y el año de 62 se le libró en Segouia y no a podido cobrar y el de 63 en Ocaña y salió yncierto con que se le boluío a librar en medias anatas en el año que uiene de 65 por lo qual se halla muy ympusibilitado de hir adelante en que la reziuirá muy g[ran]de. de U. Ex^{ma}”. Sobrescrito: “En Bureo a 23 de mayo de 1664. Bisto”.

⁸⁹ AGP, AG, leg. 433.

⁹⁰ *Ibidem*, Madrid, reunión del Bureo de 8 de abril de 1661.

fiscalizar las cuentas del maestro de la cámara, lo que provocó una decidida oposición por parte de la Junta de Bureo⁹¹. La estrechez económica general favoreció que la indicada inserción de las casas reales en un todo cortesano más amplio, también se manifestase en el terreno de la inspección hacendística. En mayo de 1638 Antonio de Camporredondo, gobernador del Consejo de Hacienda, propuso al rey la formación de una junta de dos mayordomos, contralor, grefier y dos contadores, para tomar las cuentas del tesorero. Con todo, el Bureo trató de defender su dignidad y, ante la decisión inicial del gobernador de incluir en esta junta dos contadores de resultas, terció para elevar su categoría y que sus integrantes fuesen contadores mayores⁹². Sin duda, la penosa situación económica inscribió si cabe con mayor firmeza la dimensión doméstica en el contexto general, que debía atender a las diferentes necesidades concretas de cada una de las partes que formaban el conjunto. Y, en la misma medida y coherentemente, acentuó la vinculación del Consejo con el mundo de la casa. En abril de 1645 el presidente del Consejo, Juan de Chumacero, recibió la orden de formar junta para excusar gastos en la casa de sus altezas, junto con José González (por entonces asesor) y los condes de Castro, del Real y de Figueroa, así como los contralores de ambas casas reales. Sus conclusiones partieron de una premisa fundamental, por lo demás evidente: el pago puntual y en metálico a los proveedores, de tal manera que hiciesen posturas a precio moderado y se evitase la situación que por entonces se padecía,

que por el poco crédito con que se halla la despensa no ay nadie que se obligue a ninguna prouisión si no es con conocidas uentajas con que puedan desquitar las quiebras de la mala paga.

Estas consistían en la entrega de género en mal estado o, directamente, de mala calidad⁹³.

Las conclusiones de esta junta fueron numerosas, y consistieron en excusar los regalos de conservas y otros bienes hechos por orden de las camareras mayores; la reducción del número de servidoras de la cámara, reposteros de camas y barrenderas; el servicio en todo género de oficios de aquellos fijados en la planta

⁹¹ “Su Excelencia dize que se trate en el Bureo del negocio de las quantas del maestro de la cámara, que pretende el tribunal de quantas adhocárselas así sacándolas del Bureo de quien es jurisdicción antigua esta. Helo adbertido al d[ic]ho m[aest]ro de la cámara para que lleue memorial en esta razón. U.m. lo baya de representar las razones de consequenzia y el seruicio de Su Md. para que se haga lo contrario... Madrid 13 de setiembre 1634”, billete de Blasco de Loyola a Carlos Sigoney (AGP, AG, leg. 430).

⁹² AGP, AG, leg. 434, el Bureo a Felipe IV, mayo de 1638.

⁹³ *Ibidem*, en Madrid a 24 de febrero de 1645.

y el consumo del resto, caso de los ujieres de cámara, o los oficios de casa y de boca; envió a Santa Isabel y otras partes de las niñas con ración; supresión de la cera concedida a los conventos...⁹⁴. Estas medidas iniciales luego fueron complementadas con otras, como las relativas a los pensionarios, que se propuso “echar” a los gajes, no aumentar su número o ir consumiéndolos⁹⁵, la reducción del gasto ordinario de la caballeriza, en la que sobraban los caballos de mala calidad, la supresión de los alquileres de la ropa de las criadas de la duquesa de Mantua, y su sustitución por ropa procedente de las tapicerías...

Que la realidad doméstica estaba integrada en otra más amplia se aprecia con especial claridad en el hecho de que las disposiciones legislativas o reglamentarias emanadas de las instituciones cortesanas tendían a afectar, en un principio, el ámbito doméstico. Era la aplicación de las mismas la que, en su caso, restringía su alcance y materializaba una excepción doméstica tras la correspondiente cuestión jurisdiccional. Esto es, a priori, esa legislación no lo era “a prevención” de una reglamentación doméstica consistente fundamentalmente en las etiquetas y caracterizada por lo tanto por su parvedad. Esto se aprecia por ejemplo en el terreno tributario, que, como es sabido, cobró en tiempo de Felipe IV extraordinaria importancia como forma de alimentar la maquinaria militar. En 1628 los recaudadores de la renta de las alcabalas instaron pleito contra Diego Hernández y Gaspar Ruiz, sombrereros del rey por la falta de pago de dicha renta, ante Alonso de Pantoja, teniente de corregidor de Madrid. Los denunciados acudieron al Bureo, que ordenó que Bernardo Sánchez Sagramaña, escribano del número, hiciera relación ante el asesor Pedro Marmolejo. A partir de ese punto, el pleito continuó en la junta doméstica, conforme a lo señalado por sendas certificaciones de Ramiro de Zabalza y Carlos Sigoney, grefieres en tiempo de Felipe III y Felipe IV, respectivamente, que manifestaban la competencia del Bureo en tal clase de pleitos⁹⁶. De la misma forma, en 1648 se acudió por parte de ambos Bureos a la Junta del Reino de la Comisión de Millones, en defensa de la exención de pago de sisas sobre sus raciones por parte de los criados reales. La tramitación que siguió la causa a partir de ese momento evidenció, nuevamente, la confusión de la casa en un todo más amplio, en el que, por otro lado, era difícil distinguir lo doméstico de lo

⁹⁴ AGP, AG, leg. 434, en Madrid a 24 de febrero de 1645.

⁹⁵ Entre estos pensionarios estaban Pedro de Arce, doña Francisca de Isla, doña Ana Triviño, doña Marta de Camporredondo, doña Filipa de Valdés y Zárata, doña Jerónima de Mingolla y su hermana, Alonso Muñoz, Francisco Giral, doña Isabel Osorio, doña Antonia de Guzmán y doña Lorenza de Acedo, entre otras.

⁹⁶ AGP, AG, leg. 433, “Noticias y apuntamientos sobre la jurisdicción”.

cortesano, dado que lo primero impregnaba la sustancia del conjunto. Conforme a ello, el fiscal vio el caso, de cara a su traslado al procurador general del reino, quien en su parecer estableció que la pretensión de los criados debía ser dirimida en la Junta de Bureo. Cuando la materia fue finalmente vista por esta última, fue remitida a Bartolomé Morquecho, quien entonces ejercía como asesor, quien asentó un parecer favorable a la pretensión de los criados que, como no dejaba de resultar lógico, fue asumido por el Bureo. Por su parte, Juan de Garibay y Miguel Núñez, herradores de la caballeriza de la reina recurrieron al Bureo en 1662 pidiendo ser relevados de la alcabala que les asignaban los repartidores de su gremio, y el Bureo acordó remitir esta causa al asesor, quien aconsejó a la junta elevar consulta al rey en favor de los interesados, como se ejecutó el 10 de julio de 1664⁹⁷. En tiempo de Carlos II continuó esta dinámica de afirmación mediaticada de la junta –por así llamarla– en el terreno jurisdiccional, representada por la intervención del asesor en la información jurídica del caso y la relación de los escribanos ordinarios ante el Bureo⁹⁸.

Al terminar el reinado de Felipe IV, y ante las reformas que se intentaban realizar durante la regencia de Mariana de Austria, se precisaron con toda claridad las competencias económicas del Bureo, que era tanto como decir de la casa real:

A los oficios de contralor y grefier les está encargado por reales órdenes [...] que lleven por sus oficios la cuenta y razón de todos los gastos que, en la casa real, se causaren [...] El grefier en lo perteneciente a goces mayores de los gajes

⁹⁷ El rey asumió este parecer: “mandó S.M. fuesen exemptos d[ic]hos criados de pagar alcuala, y que se les restituyesen ciertas prendas que la justicia ordinaria les hauía sacado” (AGP, AG, leg. 433, “Noticias y Apuntamientos sobre la jurisdicción”).

⁹⁸ Un ejemplo, a la espera de un estudio concreto del Bureo para ese periodo. El 25 de agosto de 1676 el mayordomo mayor ordenó hacer causa criminal contra Francisco Clemente, y la remitió a don García de Medrano, asesor del Bureo, para que la instruyese. Había sido apresado por dar una estocada en la puerta del Consejo de Órdenes a un mozo que regaba la calle desde un carro de la villa, y enviado a la cárcel de corte por orden del mayordomo mayor “Y se substanció y concluyó dicha causa por dicho asesor dando su parecer en justicia para la sentencia con que se concluyó aún no siendo estas partes criados de S. M.”, AGP, AG, leg. 433, “Noticias y apuntamientos sobre la jurisdicción”. Igualmente, en agosto de 1677, el gobernador del Consejo, don Francisco Ramos del Manzano, remitió al condestable mayordomo mayor un memorial de los administradores de la renta del vino sobre el exceso de algunos acemileros en perjuicio del abasto de la corte. Visto en el Bureo con asistencia de don Melchor de Vera, teniente de la acemilería, se acordó comisionar la averiguación al escribano y alguacil del Bureo, y una vez finalizada el Bureo remitió el caso al asesor, don Cristóbal del Corral Ypeñarrieta (sustituto entonces de don García de Medrano), quien opinó ser necesaria la prisión de los culpados, criterio que fue atendido (*Ibidem*).

Capítulo 1.1: *La Real Junta de Bureo*

de todos los criados cuya cuenta y razón corre únicamente por su oficio. El contralor por lo que mira a las mesadas, gasto de despensa y raciones que se pagan por ella y todo lo que fuera desto ocurriere de extraordinario como jornadas, libreas, hospedajes y otros cualesquiera que se ofrezcan ⁹⁹.

Por las mismas fechas se promulgaban unas ordenanzas, copia de las elaboradas en 1633, en las que se insistía en el control exclusivo de la economía de las casas reales que la Junta de Bureo debía tener. Eran las *Ordenanzas, las cuales se publicaron y mandaron guardar, estado en Bureo el dicho señor Juan* [Manrique de Lara] *y el señor don Diego de Guzmán, mayordomo de su Majestad, y Luis de Sigonei, contralor, y Francisco de Villapando, grefier, en veintiocho de março de* [mil seiscientos] *sesenta y quatro* ¹⁰⁰. A través de tal reglamentación se percibe la importancia y poder que tenía la Real Junta de Bureo en cuestiones económicas, al estipular la periodicidad de sus reuniones y sus requisitos de funcionamiento, e insistir en un estrecho examen de los libros en los que se reflejaba la contabilidad ¹⁰¹.

1.1.3. *Competencias jurisdiccionales*

La autoridad de la Junta de Bureo en cuanto tribunal solamente estaba supeditada a la voluntad real, lo que le otorgaba una superioridad indiscutible en la administración de justicia dentro del palacio real y entre los servidores reales. El veredicto del Bureo fenecía la causa y su sentencia era inapelable a menos que se recurriera al propio rey. Tales competencias fueron más sólidas conforme se afianzó la casa de Borgoña como casa principal de la Monarquía (con aspiraciones de

⁹⁹ AGP, AG, leg. 894.

¹⁰⁰ AGP, AG, leg. 433.

¹⁰¹ *Ibidem*: “Lo primero, se ordenará que desde aquí adelante se tenga el Bureo todos los viernes y, si fuere fiesta, que se haga otro día siguiente de manera que no aya falta en hacer una vez cada semana.

Ítem, al dicho Bureo vengan y se allen presentes todos los oficiales de la casa de su Magd con sus libros para dar razón de sus gastos y saber si se les ordena algo de nuevo.

Ítem, que los dichos oficiales den cada quince días los libros de los gastos que cada uno ubiere hecho so pena que el que no los diere, le será raídos sus gaxes por quince días.

Ítem, que las partidas extraordinarias de los dichos oficios se den en cada un mes al contralor so pena que no los dando no serán recibidas adelante sin nuevo mandato del mayordomo mayor y Bureo.

[...] Ítem, se encarga a todos los dichos oficiales que tengan especial cuidado en los gastos que cada uno hiçiere en su oficio y en los precios de lo que comprare aya gran recaudo, de manera que no se gaste más de lo necesario conforme a la orden que les estuviere dada y se le diere por el Real Bureo y por el contralor”.

constituirse en casa única), por lo que las competencias con otros organismos similares de la corte, encargados de impartir justicia, tal como los alcaldes de casa y corte, institución castellana, fueron muy numerosos durante el siglo XVII. Fue la improvisación propia del rápidamente cambiante contexto de la Monarquía la que indujo transformaciones que, en rigor, no tenían ni podían tener otro cauce de resolución que la propia voluntad real –igualmente cambiante–, a falta de la práctica precedente o el ordenamiento.

La adquisición de medios materiales para el Bureo apreciable al comienzo del reinado de Felipe IV, no sólo denotaba el incipiente desarrollo de un órgano caracterizado hasta entonces por su modestia; sino que en la misma medida indicaba que tal proceso pasaba por un fortalecimiento de su dimensión judicial, patente en la obtención de la campanilla, nada anecdótica, pues su uso determinaba el cauce y ritmo del despacho judicial. Una vez reunido el Bureo, el mayordomo mayor la utilizaba para despejar la sala. A continuación, el ujier cerraba el acceso a la misma y comenzaba el despacho, que se iniciaba con la relación de los asuntos que se iban a tratar, y se daba paso a la tramitación de los sucesivos pleitos. El ujier, o en fecha más tardía el denominado alguacil, convocaba a las partes a la sala, y se hacía relación por el escribano del Bureo a pie y sin espada. Como se aprecia, se daban usos forenses muy parecidos a los existentes en el Consejo Real, donde el escribano de cámara también tenía prohibido portar armas, si bien el escribano del Bureo ejercía a un tiempo las funciones que en el Consejo se repartían escribano de cámara y relator, en lo que, sin duda, tuvo que ver la incomparablemente menor masa litigiosa del tribunal doméstico.

En el caso de que las partes contasen con ellos, a continuación intervenían los abogados, y concluido su turno el escribano entregaba los autos al greffier, junto con el “parecer” del asesor. De nuevo el mayordomo mayor tocaba la campanilla para despejar la sala y dirimir el caso sin testigos, a partir de la lectura del citado parecer por el greffier. Una vez conocido, los integrantes de la junta votaban a favor o en contra, votación que tenía lugar una vez sustanciada la causa y conocido el parecer del asesor, que, de este modo, tenía un valor preceptivo reconocido a comienzos del reinado pero regateado cada vez en mayor medida conforme avanzó el siglo. El resultado de la votación podía ser fiel al parecer del asesor o distinto, pero parecía obligado contar con él. La sentencia se hacía constar en los autos y, una vez rubricados por el greffier, eran devueltos al escribano para que procediera a su cumplimiento¹⁰². Este fue el funcionamiento judicial del Bureo entre mediados del reinado de Carlos V y mediados del de Carlos II.

¹⁰² AGP, AG, leg. 430, instrucción sin fecha sobre cómo se forma el Bureo, *apud* E. DE BENITO: “La Real Junta de Bureo”, *op. cit.*, pp. 81 y 82.

Pero, en realidad, la paulatina imposición del Bureo era un elemento novedoso que entraba en conflicto con toda una racionalidad jurisdiccional derivada de la permanencia en Castilla de un rey con múltiples títulos, pero entre ellos, principal y precisamente, el de Castilla. Al margen de las fórmulas que se aprontasen para integrar una monarquía tan amplia y multiforme, la dicha era una realidad tan fuerte y evidente como para ser objeto de permanente desafío por aquellos entes políticos y administrativos que se sabían ajenos a la misma. E, igualmente, aquellos organismos vernáculos que constituían personificación jurisdiccional del rey y ejercían funciones en una corte de origen y doctrina castellanos, como el Consejo y los alcaldes, se consideraban legítimamente autorizados a defender un ámbito de competencias secularmente ejercido. En nuestra opinión, de aquí deriva la razón tanto de la inclusión del asesor, miembro del Consejo Real, en el Bureo, como de los continuos problemas que originó, que revelaban que, en el fondo, ambos se encontraban, por así decirlo, en sintonías muy diferentes.

Resultado de todo ello fue la trabajosa y relativa imposición del Bureo. Podía conocer en primera y segunda instancia y –como queda dicho– sus sentencias no tenían recurso posible ante ningún tribunal¹⁰³. Tal evolución no resulta casual, sino que obedece al desarrollo que experimentó la casa de Borgoña hasta constituirse en casa única de la Monarquía hispana. Desde la Edad Media, los alcaldes de casa y corte se relacionaban con la casa real en tanto esta formaba parte de la corte, espacio paulatinamente agrandado por el hecho de que la amplitud y diversidad jurídica del espacio cortesano superaba con creces la del doméstico; hecho que, potencialmente, inducía un ejercicio jurisdiccional sobre miembros de la casa proporcionado a esa realidad por parte de los alcaldes, no prevenido en las etiquetas y ordenanzas. Por lo tanto, desde un punto de vista jurisdiccional y como regla general, en cualquier ámbito de la casa donde no se aplicase una jurisdicción especial, el conocimiento correspondía a los alcaldes de casa y corte, si bien hubo numerosas excepciones que alteraron esta regla¹⁰⁴. La intervención jurisdiccional de los alcaldes –desde sus orígenes– estuvo en relación con la casa de Castilla, como definiera Alfonso X y, tras diversas precisiones, consagrara Juan II, quien

¹⁰³ AGP, Reinados, Carlos III, leg. 193, caja 1.

¹⁰⁴ Sobre los alcaldes de casa y corte, véase el trabajo de I. EZQUERRA REVILLA: “La integración de la casa en la corte. Los alcaldes de casa y corte”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II: La Casa del Rey*, 2 vols., Madrid 2005, vol. I, pp. 697-799, así como los distintos trabajos que este mismo autor aporta a esta obra.

legisló sobre su condición de jueces de los pleitos tocantes a los oficiales reales, en perjuicio del Consejo Real¹⁰⁵.

Como indica Emilio de Benito, antes de la introducción de la etiqueta borgoñona en la corte y las interferencias que esta decisión provocó, el papel jurisdiccional ejercido por el Bureo correspondía a los alcaldes de casa y corte. En un principio los oficios reales carecían de aforamiento, y debían presentar sus demandas ante el juez competente del demandado, si bien los jueces de la corte no tardaron en conseguir la vista de tales causas ante esta, y desde el siglo XIII se observó el beneficio por parte de los oficiales de la casa real de un fuero particular, al gozar sus litigios la consideración de casos de corte, conforme contenía la *Partida Tercera*, título III, ley IV, *Que el demandado non es tenuto de responder en juyzio, si non ante su alcalde, fueras ende en cosas señaladas*:

Responder non deve el demandado en juyzio, ante otro alcalde, si no ante aquel, que es puesto para juzgar la tierra, do el mora cotidianamente. Fuera ende en aquellas cosas que de suso diximos, en las leyes que hablan del demandador en esta razón. Empero en todo pleyto es tenuto de responder delante del Rey, si fuere fallado en su corte. E non se puede escusar, diziendo que aquél pleyto nunca le fuera demandado delante de su alcalde, nin por otra razón semejante della. E esto es, porq la corte del Rey es fuero comunal de todos, e non se puede ninguno escusar de estar a derecho¹⁰⁶.

En un principio, tal jurisdicción se reducía al fuero pasivo, los pleitos vistos en la corte eran sobre todo aquellos en los que los oficiales eran demandados en el uso de sus funciones, conforme contenían las *Leyes de estilo*. Pero no tardó en extenderse la consideración de tales casos al fuero activo, por el cual los oficiales reales podían emplazar en su fuero a quien le agraviase en ejercicio de su labor. Pero esta práctica tuvo una excepción, representada por la comisión de tal agravio al oficial sin estar en servicio del monarca, caso en el que se debía demandar al ofensor en su propio fuero. Si bien era posible que en ciertos casos pudiera ser emplazado este ante la corte, como hemos visto, fuero comunal de

¹⁰⁵ C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ: *Los alcaldes de lo criminal en la chancillería castellana*, Valladolid 1993, p. 29; E. MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*, Aalen 1991 (reimp. de la ed. de Madrid 1925-1926), vol. I, p. 95, los alcaldes del rastro “enjuician a las personas que por su oficio pertenecen a la corte del rey o que han sido recibidas bajo la protección real en la corte”.

¹⁰⁶ *Tercera Partida*, en Salamanca por Andrea de Portonariis, 1555. f. 16v (Tomo segundo de *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*, Impresso en Salamanca por Andrea de Portonariis, Impressor de Su Magestad. Año MDLV [ed. facsímil, Madrid 1985]).

todos. La consolidación del tribunal de la corte, y seguidamente de la sala de alcaldes del rey, propició que esta fuese conociendo privativamente de las causas de los oficiales. Esta tendencia quedará ratificada en el reinado de Juan II, en el que se conjuga el respeto a la jurisdicción ordinaria en el enjuiciamiento de las causas de los oficiales con el compromiso real de no someterles a “jueces apartados”, como se dijo en las Cortes de Zamora de 1472 y contienen las ordenanzas reales de Castilla, al tiempo que se era restrictivo en la aplicación del principio de “caso de corte”, aplicándolo sólo a los casos previstos en las *Leyes del Reino*. Esto es, los pleitos de los miembros del Consejo, del chanciller mayor, del mayordomo mayor, oidores, alcaldes y notarios de la casa, corte y chancillería y del rastro y oficiales que tuviesen ración en la casa y corte, tanto fuesen demandantes como demandados. La tendencia al fortalecimiento de una jurisdicción especial continuó en tiempo de la regencia de Fernando “el Católico”. Sendos capítulos de los generales celebrados en 1505 y 1507, ordenaban taxativamente que los pleitos de los oficiales en servicio no podían ser juzgados fuera de aquellos tribunales donde servían ¹⁰⁷.

Es importante retener, para todo cuanto se dirá desde este momento, que tal estado de cosas jurisdiccional de matriz castellana será el molde sobre el que vaciará la introducción de la etiqueta borgoñona a partir de 1548. Como es fácil deducir, ello era campo abonado para el roce jurisdiccional, al superponerse un uso nuevo sobre una práctica más que centenaria. Situación que se extenderá a lo largo de más de un siglo.

En 1548, con la imposición de la casa de Borgoña al príncipe Felipe, la Junta del Bureo comenzó a tomar relevancia y protagonismo en la jurisdicción de la casa al margen y por encima de la ejercida por juzgados específicos de ciertas áreas del servicio doméstico regio. El hecho de mantener ambas casas (la de Castilla y la de Borgoña) para el servicio regio, unido a la posición predominante que mantuvieron las elites castellanas (“partido castellano”) durante la mayor parte del reinado de Felipe II, permitió que los alcaldes de casa y corte mantuvieran su predominio en la jurisdicción de los servidores reales. No obstante, al final del reinado, se observa una disminución paulatina del ejercicio jurisdiccional de los alcaldes respecto a los criados del rey, sometido además al criterio del mayordomo mayor (si bien, significativamente, mediante la autoridad del presidente del Consejo Real) y un fortalecimiento constante del conocimiento del Bureo, hasta su total consolidación en los reinados de Felipe III y Felipe IV.

¹⁰⁷ E. DE BENITO: “La Real Junta de Bureo”, *op. cit.*, pp. 50-52.

Todas las fuentes elaboradas desde la década de 1560 que hemos consultado, atribuyen a esta junta una importante carga competencial, desde la *Relación de la forma de servir que se tenía en la casa del emperador don Carlos...*, elaborada por Juan Sigoney¹⁰⁸, si bien la aplicación jurisdiccional por parte del comité de origen borgoñón fue en el reinado de Felipe II bastante menor de lo proclamado por los panegiristas del organismo en el siglo XVII, generalmente ministros del propio Bureo celosos de proteger sus atribuciones. En principio, cabe decir que, pese al cambio iniciado ya con la llegada del emperador y culminado en 1548, la disposición de un recurso jurisdiccional tan importante como el representado por los alcaldes de casa y corte fue atractivo para cualquier persona real, al margen de su procedencia o de cómo tuviesen organizada su casa. El auxilio jurisdiccional que los alcaldes prestaban a las diferentes casas reales, para su sostenimiento en el entorno —que se distingue de su actuación judicial sobre miembros de la casa— era complejo y sofisticado, como muestra el caso de las propias reinas.

Paralelamente a la organización institucional de la Monarquía, que llevó a cabo Felipe II, aparecieron diferentes criados reales bajo el campo jurisdiccional de los alcaldes de casa y corte. Desde la década de 1570 se advierte la importancia que los alcaldes estaban adquiriendo en sus atribuciones jurisdiccionales sobre los miembros de la casa y el consiguiente disgusto que este proceso acarrea a la nobleza. No obstante, también se percibió tanto el deseo regio de proteger el fuero del servicio borgoñón como la identificación del monarca con la inquietud del mencionado grupo social. No pasaron muchos meses antes de que el “Rey Prudente” formulara la obligación del teniente de capitán de su guarda española de auxiliar a la justicia en cualquier lugar de la corte y ejercerla exclusivamente en palacio, en lo que suponía una aceleración del retroceso iniciado en su campo de actuación por los alcaldes en 1548¹⁰⁹. Pero sólo aparentemente, pues resulta evidente que con esta medida la jurisdicción especial borgoñona adquiriría un sentido auxiliar de la ordinaria, al menos en el ámbito cortesano. Poco tiempo después de este acuerdo, tuvieron lugar otros episodios que demostraban la inclusión de miembros de las casas reales bajo la jurisdicción de los alcaldes de casa y corte. Existen numerosos ejemplos que permiten reducir a su justa medida

¹⁰⁸ “Relación de la forma de servir que se tenía en la Casa del Emperador don Carlos...”, *op. cit.*, pp. 186-187.

¹⁰⁹ AGP, SH, caja 168: “Lo que el lugar teniente de capitán de la guarda española a pie de Su Majestad es obligado a hacer es lo siguiente”, instrucción de Felipe II, fechada el 19 de diciembre de 1577.

el impacto causado por la aparición del Bureo en la actuación jurisdiccional de los alcaldes sobre miembros de la casa real. Ante todo ello, cabe concluir que no menguaron su jurisdicción durante el reinado de Felipe II. Igualmente, cabe dudar tanto de la intervención del Bureo cuando los acusados no pertenecían a la casa real como de su entendimiento en causas de proveedores, por lo menos a lo largo del siglo XVI¹¹⁰. Incluso en 1601, el *Pregón general para la gobernación desta corte* atribuía a los alcaldes de casa y corte la punición del juego en el interior de palacio y sus alrededores¹¹¹. Ello coincidía con el ataque de las élites castellanas contra el servicio borgoñón, objeto de denuncia por cronistas y arbitristas, y su defensa de la casa de Castilla. Ahora bien, durante el reinado de Felipe IV, una vez que se había decantado por la casa de Borgoña, la potestad del Bureo fue distinta –con fundamento en esta decisión real– y mostró una tendencia a la imposición jurisdiccional manifiesta en la referida relación de precedentes y otros documentos coetáneos¹¹²; que, en cualquier caso, denunciaban la virulencia de una pugna transformadora de lo establecido, en la que –como se percibe en los capítulos que en esta misma obra se les dedican– los alcaldes de casa y corte y el Consejo Real (con quien entonces formaban un cuerpo), supieron defender su espacio jurisdiccional.

De forma simultánea a este acoplamiento jurisdiccional entre los alcaldes de casa y corte y el Bureo, se consumaba también una relación entre los primeros y el mayordomo mayor, si bien, en este caso, la jurisdicción –reflejada en la solución de diferentes casos– siempre cayó del lado del mayordomo. Así lo proclamaba Gil González Dávila en su *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, si bien, no señalaba que el préstamo jurisdiccional no emanaba de forma directa del oficial doméstico, sino que la actuación de los alcaldes, que estaban bajo sus órdenes, debía ser autorizada por el presidente del Consejo Real; es decir, los alcaldes obedecían al mayordomo mayor en tanto en cuanto estaban obedeciendo una orden del presidente del Consejo. Es preciso señalar que esto se mantuvo incluso en momentos de tanta reivindicación jurisdiccional del mayordomo mayor y el Bureo como fue el reinado de Felipe IV, hecho cuya transcendencia no puede ser

¹¹⁰ Ello se aprecia por ejemplo mediante consulta del Consejo Real de 14 de julio de 1650 sobre la forma de solventar un conflicto competencial con el Bureo (AHN, Consejos, leg. 7124, núm. 4).

¹¹¹ “Otro sí manda que ningunas personas se junten a jugar en palacio ni alrededor dél so pena de cien azotes y de dos años de destierro” (AHN, Consejos, sala de alcaldes, libros de gobierno, lib. 1199).

¹¹² BNE, Ms. 7011, “Etiquetas de palacio, estilo y gobierno de la casa real”.

ignorada. La arbitraria imposición de la casa de Borgoña no tenía enemigo en las élites castellanas, pero sí en un ordenamiento que amparaba la primacía secular de Consejo y alcaldes, como ejecutores de una jurisdicción convertida en común y original en virtud de la permanencia regia en Castilla.

A su vez es significativo, para ilustrar el contexto en el que tenían lugar estos periódicos roces jurisdiccionales, el hecho de que, al ser necesario detener a un miembro de la guarda, los alcaldes de casa y corte retenían el conocimiento sobre él. No existía por su parte una conciencia declinatoria fundada en un ordenamiento claro que obligase a ello, sino que era sólo su actuación de oficio o el recurso del reo al Bureo o al mayordomo mayor la que desembocaba en la inhibición de los alcaldes¹¹³. Incluso a partir de ese momento se advertía la mediatización jurisdiccional sufrida en tales ocasiones por el Bureo, puesto que su decisión se fundaba en la relación ofrecida ante la junta por el escribano de provincia o de la villa ante quien se hubiese instruido la causa, y su sentido era orientado —en sentido favorable o contrario— por el “parecer” del asesor.

Si se juzgara por la frialdad de la documentación, los roces entre la jurisdicción común y el Bureo tendrían un significado relativo, pero eran vividos por sus protagonistas con gran pasión, como correspondía a un espacio como el cortesano en el que la precedencia transcendía lo aparente o formal, y entrañaba la posición en todo un universo político y administrativo. Ello se advirtió, por ejemplo, el 15 de marzo de 1626, cuando Felipe IV ordenó que el Bureo conociese de la causa de un soldado de la guarda que estaba preso en la cárcel de corte, a raíz de cierto encuentro con el alcalde don Miguel de Cárdenas, con intervención del asesor. De forma inmediata se celebró Bureo (hecho que invita a pensar en la espontaneidad de las convocatorias del comité por entonces, o por lo menos la posibilidad de la convocatoria eventual de la junta), en el que se ordenó al greffier, Carlos Sigoney, sacar al reo de la cárcel y entregarlo a su alférez. Como consecuencia de este acuerdo, el soldado fue trasladado a la cárcel de villa hasta que feneciese su causa, por varios soldados que “lo llevaron con mucha alegría de verse fuera de los alcaldes, por las calles más públicas de Madrid”¹¹⁴. No obstante, que la situación jurisdiccional estaba muy lejos de poseer una clara

¹¹³ *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos... y fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones*, vol. I, Madrid 1796, p. 350.

¹¹⁴ Dada la condición militar de los miembros de la guarda, tan significativa demostración fue indagada por don Diego de Ibarra, del Consejo de Estado y Guerra, al efecto de averiguar si constituyó motín (G. GASCÓN DE TORQUEMADA: *Gaçeta y nuevas de la Corte de España desde el año 1600 en adelante*, Madrid 1991, p. 233).

definición lo demuestra el decreto de Felipe IV de 8 de diciembre de 1628, referido por Silvestre, que autorizaba a los alcaldes a visitar de noche las oficinas de palacio y prender a los delincuentes que hallaren ¹¹⁵.

Tales roces, antes que una tensión aparente, eran una expresión formal de precedencia en el ámbito doméstico y cortesano, y por eso mismo eran capaces de alterar el ritmo habitual de actividad del Bureo, e imponer una reunión urgente, en defensa de la jurisdicción que se creía amenazada. Ello, incluso cuando la primacía y la consecuente consolidación institucional del Bureo estaba en plena maduración, como sucedió en 1631 a consecuencia del apriesonamiento de Pedro Pérez, que motivó que el conde de Villamor, como semanero, defendiese ante el conde de los Arcos la inmediata celebración de una junta. Este expuso inmediatamente ante el grefier Carlos Sigoney los pasos realizados ante la detención, que implicaban la debilidad de la posición del Bureo por entonces. Convocó al corregidor y, como resultado, el reo le fue dado en fiado, al tiempo que escribía al respecto al presidente del Consejo. Pero su recurso ante la cúspide de la jurisdicción común pareció ser contraproducente, dado que, al poco, Pérez volvió a ser prendido. En el desarrollo perjudicial del caso para el Bureo influyó, sin duda, la escasa agilidad que mostraba entonces para encauzar las decisiones que protegieran su jurisdicción, patente en la dificultad de convocatoria de reuniones extraordinarias. En ello influyó la renqueante salud del conde de Arcos, quien también hubo de recibir la sugerencia de convocar una por parte del conde de Castro. Ello le condujo a enviar al grefier toda la información relativa al caso, “por si esos ss[eñor]es se conciertan a tenerle esta tarde” ¹¹⁶. Se deduce de lo dicho el largo camino que aguardaba al Bureo hasta su imposición jurisdiccional, siempre fatigosa y discutida pese a articularse la organización doméstica en torno a la casa de Borgoña.

1.2. *LA DIFICULTOSA IMPOSICIÓN JURISDICCIONAL DEL BUREO Y LA APROBACIÓN DE LAS ETIQUETAS DE 1651*

Otro de los espacios de fricción favorecidos por la consolidación del Bureo fue el producido en el campo del aposento cortesano, en el que la potestad del comité del ramo, la Junta de aposento, fue declinante en lo referido a miembros

¹¹⁵ Lic. d. M. S. MARTÍNEZ: *Librería de jueces, utilísima y universal para todos los que desean imponerse en la jurisprudencia práctica, Derecho Real de España y Reales Resoluciones más modernas de rigurosa observancia.*, Madrid 1772, vol. VI, p. 68.

¹¹⁶ El conde de los Arcos a Carlos Sigoney, grefier, 28 de marzo de 1631.

de las casas reales. En este campo, la competencia del Bureo se extendía a la propuesta de asignación de la casa de aposento, e incluso su beneficio por los herederos del criado en caso de fallecer, sin que la junta pudiese a priori intervenir. Aunque podían darse circunstancias que animasen a esta a hacerlo, antesala del roce jurisdiccional. En 1637, a consecuencia de consulta del Bureo, Felipe IV había hecho merced a doña Estefanía de Cabrera, viuda de don Gerónimo de Arando (quien había sido ujier de saleta de la reina), de la casa de aposento de su marido. Conocido por la Junta de aposentadores que con posterioridad a esta decisión la viuda había heredado una casa, quería quitarle la de aposento, en lo que influyó la escasez de alojamiento en la corte, pero el Bureo defendió ardientemente su decisión, sin contemplar las nuevas circunstancias¹¹⁷. Así pues, también en este campo se advirtió una preferencia forzada del Bureo, sobre una realidad más amplia de sustrato administrativo castellano. Sin embargo, en ocasiones eran los propios servidores reales quienes preferían percibir en metálico el valor equivalente a la casa de aposento que les era asignada, como sucedió, por ejemplo, en el caso del duque de Nájera, mayordomo mayor de la reina y de la infanta, en 1647¹¹⁸.

Pero en su propósito de consolidación orgánica el Bureo luchaba contra un doble obstáculo. En primer lugar, la evidencia de que la casa no era un ente que orbitaba en el vacío, sino integrado en una organización política extensa y rica como era la corte; en segundo lugar, la existencia bajo la pretendida imposición de la casa de Borgoña de una realidad antecedente, de un sustrato real y material castellano que debía manejarse con extraordinaria cautela si quería conjurarse la posibilidad de rechazo del implante. Ambas limitaciones se apreciaron en 1638,

¹¹⁷ AGP, AG, leg. 434, consulta del Bureo al rey de 9 de octubre de 1637: “A parecido representar lo en el Bureo para que se sirua de mandar que no se haga novedad en esto pues no es razón bastante la que dan los aposentadores para embaraçar una merced que ya Uvestra Magestad tenía hecha”.

¹¹⁸ “Señor. A nveue de diçienbre de 1646 se siruió Vuestra magestad de honrrarme con el ofiçio de mayordomo mayor de la Reyna Nuestra Señora y de la Infante Nuestra Señora reconociendo esta d[ic]ha sólo e tratado de acercarme a merecerla, acudiendo a lo posible en el estilo, gouierno y buena disposiçión de haçienda en que no pararé. Aora llega el caso de suplicar a Uvestra Magestad se sirua de mandar que la casa de aposento que me tiene echa m[e]r[ce]d y estoy goçando por gentil hombre [sic] de su cámara que bacó por muerte del conde de Palma se me yguale con lo que a daod siempre a los mayordomos mayores que sin acrecentar nada con esto consigo la d[ic]ha y la honrra de que conste siempre ser gentil-hombre de la cámara de Vuestra Magestad y mayordomo mayor de la casa e su hija sobre que mandará Vuestra Magestad lo que más tviere por de su seruiçio. Madrid a 25 de junio de 1647”. El rey accedió.

año en que se remitía al Bureo un memorial de Juan de la Escalera, aposentador más antiguo¹¹⁹, sobre si debían ser aposentados los criados de las casas reales supernumerarios y beneficiarios de futuras sucesiones. Más que su contenido, lo que no aceptó el Bureo fue el hecho de que el aposentador recurriera directamente al rey sin pasar por él, en contravención de capítulo de visita y de la novedosa supeditación de las áreas castellanas del servicio a la casa de Borgoña, cuyo conocimiento por parte del peticionario no estaba claro, dado que tal sujeción no era orgánica (casa de Castilla o casa de Borgoña), sino funcional (aposentadores de camino o de asiento), en una rama del servicio caracterizada por la superposición y confusión de las ramas originales. Ello se apreció con claridad en su respuesta, en la que abogaron por no aposentar a los criados reales supernumerarios y beneficiarios de futuras sucesiones, si no era por decretos del propio rey. Pero, curiosamente, en ella el propio objeto de la consulta aparecía claramente subordinado a la reclamación de recordar a los aposentadores su sujeción al Bureo, y contenía todo un dicitario contra la Junta de aposento, comprensible sólo, precisamente, por escapar esta del campo de acción del Bureo¹²⁰.

¹¹⁹ Ejercía desde 1604. Relación biográfica en I. EZQUERRA REVILLA y E. JIMÉNEZ PABLO: “Lista alfabética de los servidores de la casa de Felipe III”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN y M. A. VISCEGLIA (dirs): *La Monarquía de Felipe III, op. cit.*, vol. II, pp. 17-707, p. 217.

¹²⁰ La respuesta del Bureo a 29 de enero fue que “ha extrañado el Bureo que un criado inferior y singular remita a Vuestra Majestad inmediatamente a manera de consulta sus papeles no siendo memoriales, particularmente siendo como es contra las constituciones que por resulta de una visita se acordaron, en que se prohíbe que ningún aposentador de esta junta pueda hacer consulta a Vuestra Majestad pena de privación de oficio. Y porque los aposentadores de asiento y de camino están debajo de la jurisdicción del Bureo, deben acudir a él en las cosas de duda o de dificultad... Y no es de fuera de propósito quede Vuestra Majestad advertido de las decencias y atenciones con que este grado de gente ha de acudir a Vuestra Majestad para no atribuirse soberanía que de un día en otro a entendido el Bureo a ganado... y porque no considerando que la calidad de su oficio en los gajes es correspondiente a la de un jefe tienen por aumento de ellos cuatro mil reales de casa y alguno más sin las propinas, colaciones y luminarias que se han introducido como los Consejos superiores de Vuestra Majestad lo cual sacan de las vacantes de las incómodas particiones sin saberlo Vuestra Majestad sin tener noticia el Bureo, sin paga de *media anata* ni nota en la secretaria de mercedes. Su mayor parte tiene casas propias y de aposento contra las ordenanzas de esta junta. Del absoluto repartimiento de las casas de aposento que hace esta junta resulta muchos pleitos, porque parecen a un mismo tiempo la viuda o herederos de un criado que muere, con decreto de Vuestra Majestad para la casa, y otro criado con señalamiento de esta junta y se traba entre los dos un pleito largo y costoso, todo porque el remedio y prevención de estos inconvenientes no los atiende el Bureo, juzgándose ellos por ministros aparte y no por criados de casa” (AGP, AG, leg. 624).

El del aposento sería otro de los ramos más resistente al Bureo, en su intento de asimilación de ámbitos de la casa originalmente ajenos a la tradición borgoñona¹²¹. En tiempo de Felipe III, se había tratado de alterar una vieja estructura fracturada por motivos como la constante movilidad regia o la referida confusión en su organización interna, lastrada por la incompleta y perfectible superposición de las tradiciones castellana y borgoñona; hecho que motivó diferencias entre el aposentador mayor –oficio castellano– y los aposentadores frente al mayordomo mayor, que había adoptado una fisonomía netamente borgoñona en perjuicio de su homólogo castellano. Aunque hubo intentos de superación de estas dificultades mediante la definición de categorías que, sin ser nuevas, atribuían a los aposentadores una función (del libro, de casa y corte, de camino), antes que por una dependencia orgánica que tendía a desaparecer. A su vez, y como no podía ser de otra manera, el aposento fue ámbito para que los validos reales –Lerma y Olivares– hicieran valer su capacidad mediadora.

La visita de Diego de Corral y Arellano, a partir de 1618¹²², y las ordenanzas resultantes de la misma ya en el reinado de Felipe IV, hacían suponer que la gestión del aposento sería en adelante más rigurosa y propicia para la estabilidad cortesana. Pero pronto la situación volvió al estado anterior, por estar integrado el aposento en un sistema político-administrativo más amplio en el que, precisamente, la posición y la autoridad se manifestaban favoreciendo excepciones a la regla general. Es cierto, no obstante, que las funciones y responsabilidades propias del aposentador de palacio, el *marichal de logis*, de origen borgoñón, manifestaban con toda claridad que el alojamiento cortesano de sus servidores era considerado por el rey una cuestión netamente doméstica, y sobre el mencionado fundamento de la voluntad unificadora del mayordomo mayor, se comprende que su voluntad expansiva de control se extendiese al ramo del aposento. Se dio, pues, un complejo desarrollo en el que el aposentador mayor materializaba la expansión de la cámara real en lo relativo a las personas, y el de palacio en cuanto a la organización del espacio resultante de ella.

Al margen de la distinción entre las casas de Castilla y Borgoña, surgía una nueva división interna. Bajo una continuidad esencial, existía un espacio más reservado, a cargo del aposentador de palacio y un espacio de mayor apertura, de mayor visibilidad pública, “de corte” estante o ambulante bajo competencia del aposentador mayor, división a la que resulta difícil aplicar, no obstante, la

¹²¹ Ver el capítulo de F. MARÍN PERELLÓN en esta misma obra.

¹²² F. NEGREDO DEL CERRO: “Servir al rey en Madrid: la actuación de D. Diego de Corral en el aposento de corte”, *Madrid: revista de arte, geografía e historia* 5 (2002) pp. 69-89.

dicotomía Castilla-Borgoña, especialmente porque, junto con el abastecimiento, era el ámbito de las casas reales que con más claridad interactuaba con el entorno castellano. Creemos evidente que, a mayor superficialidad de estrato espacial en las casas reales, menos exigente se podía ser en la imposición de una esencia borgoñona en un medio totalmente extraño, cuando no hostil. El aparejo vernáculo era esencial para asegurar la propia subsistencia de las casas —no sólo en el terreno del aposento—, ello entraba radicalmente en contradicción con la propia reorganización que se pretendía de matriz borgoñona y, en suma, fue permanente fuente de conflicto, provisionalmente solventado a cada instrumento reglamentario de mayor o menor rango que se daba a las casas reales. Las referidas categorías ya fueron insinuadas por Covarrubias en su famoso *Tesoro de la lengua castellana*, y, aunque no eran radicalmente novedosas, se consolidaron en tiempo de Felipe III, fundando en adelante la estructura de las obras consagradas al ramo del aposento y la propia configuración interna de las etiquetas reales. Tales categorías, surgidas con anterioridad pero consolidadas entre los reinados de Felipe III y Felipe IV (aposentadores del libro, aposentadores de camino), se nutrieron de las partes ya existentes en que se organizaba el aposento, casa de Castilla y casa de Borgoña. Desde entonces la historia del aposento fue sobre todo la de la adaptación de la antigua a la nueva situación, manifestada en la aparición de unos meros “aposentadores de Su Majestad” de respuesta inmediata a las cambiantes necesidades del servicio real, en contraste con los aposentadores de casa y corte (denominación que terminaron por adquirir los denominados aposentadores del libro). De forma elocuente, ni Joseph Bermúdez ¹²³, a quien por su cargo de fiscal de la Junta de aposento se debe atribuir un profundo conocimiento del ramo, ni su sucesor Díez Navarro ¹²⁴, se extendieron en tales orígenes por áreas del servicio regio.

Las ordenanzas de aposento de 1621 ¹²⁵ presentaban, además, la novedad de entender los servidores de las diferentes personas reales como un conjunto único, en cuanto a la gestión de su aposento, como se advierte en su punto 28, cuyos puntos segundo, tercero y cuarto se centraban en las casas reales, caballeriza y

¹²³ J. BERMÚDEZ: *Regalía del aposentamiento de corte, su origen y progreso, leyes, ordenanzas, y reales decretos para su cobranza, y distribución*, Madrid 1738.

¹²⁴ A. DÍEZ NAVARRO: *Alegación fiscal por el derecho y regalías de la del real aposento de corte*, s.l, s.n., s.a.

¹²⁵ De las que se trató en I. EZQUERRA REVILLA: “El aposento cortesano”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN y M. A. VISCEGLIA (dirs): *La Monarquía de Felipe III, op. cit.*, vol. I, pp. 1169-1226 y las fuentes allí citadas.

guardas, sin distinguir entre los miembros de las diferentes casas. O el punto 14, en el que trataba de ponerse coto a la extendida asignación de casas accesorias a criados de las casas reales, motivo de que permaneciesen desocupadas ¹²⁶. Esta unidad se producía sobre la disolución previa del área castellana y la borgoñona en un único servicio. A juzgar por la nómina conjunta de criados y ministros que las ordenanzas añadían en anexo, ambas categorías integraban un conjunto de evidente matriz doméstica. Su intención había sido poner coto a la confusión que reinaba en el aposento cortesano, pero tal intento estaba lastrado no sólo por evolución tan compleja –imperativo que trataba de ser paliado solicitando una obediencia ciega a la letra de las ordenanzas–, sino, precisamente, por las medidas implantadas para lograrlo. En este sentido, resultaba claramente contradictorio favorecer la expansión del Bureo como eje articulador del conjunto de la casa que tomó forma a lo largo del reinado de Felipe IV con la asignación consagrada al aposentador mayor en el punto séptimo de las ordenanzas de su competencia sobre espacios de servicio regio sobre los que hasta entonces no intervenía, caso de la caballeriza o las guardas, que venían quedando bajo el control de sus respectivas cabezas ¹²⁷. Bien es verdad que las ordenanzas habían sido un fruto muy temprano del nuevo reinado (fueron publicadas el 18 de junio de 1621), y probablemente motivos como el mencionado motivaron que fuese tomando forma la necesidad de otorgar cobertura legal al ascendiente general de mayordomo mayor y Bureo, tendencia que, como veremos, en el caso del aposento se tradujo en sus nuevas ordenanzas de 1637. A su vez, las ordenanzas integraron en un único documento jurídico una vertiente externa y otra interna del aposento cortesano, al regular a un tiempo el difícil alojamiento de criados y ministros en la corte, como el propio régimen de los criados reales encargados del aposento. Como ya se ha dicho en otro lugar, “se ofrecía armazón legal a una manifestación bien importante de la urdimbre doméstica de la corte” ¹²⁸.

De tal manera que, ante todo lo dicho, era una sorpresa relativa el hecho de que las ordenanzas de 1621 no se mostrasen como un remedio eficaz del estado del aposento cortesano. Como señaló Negredo del Cerro, las persistentes distorsiones beneficiaban el aposento del conde duque y sus criaturas y, al tiempo, la carrera del visitador Corral era ascendente, puesto que el 17 de noviembre de 1629 le era conferido título del Consejo de cámara ¹²⁹. Desde tan selecto pues-

¹²⁶ AGP, AG, leg. 877.

¹²⁷ “7. Que provea la junta las casas de las cavallerizas guardas” (AGP, AG, leg. 877).

¹²⁸ I. EZQUERRA REVILLA: “El aposento cortesano”, *op. cit.*, p. 1218.

¹²⁹ AGS, EMR, QC, leg. 11, 778-795.

to redondeó su intervención en el ramo del aposento, puesto que a partir de entonces tendría la posibilidad de participar en la propia concesión de licencias de exención de aposento tramitadas por el organismo. En el momento de su muerte, en 1632, Corral continuaba como visitador, aunque sus funciones propias de oidor del Consejo y la visita que condujo a la chancillería de Valladolid mermasen su capacidad de ocuparse del aposento. La visita conducida al mismo entre 1626 y 1632, sería la única noticia favorable de un periodo caracterizado por la inobservancia de las ordenanzas y la libertad y exención perpetua de aposento concedida en 1629 por Felipe IV a todo el que quisiera “componerse”, ante su necesidad financiera¹³⁰. Antes del reinado de Felipe IV, la preocupación de la corona había sido embellecer y conservar el casco urbano de la villa, pero ese interés fue desplazándose paulatinamente hacia la satisfacción de las necesidades de la hacienda pública, hacia un sentido netamente recaudatorio¹³¹. Desde este momento, sólo la supervivencia de Corral impedía una reconsideración del aposento con una nueva óptica, determinada por factores internos como la prioridad del Bureo y el uso borgoñón en el espacio palaciego, conforme al deseo de control del mismo por parte del conde duque quien, no debemos olvidarlo, era sumiller de corps. En este sentido, es importante que en 1637 el aposento real recibiese nuevas ordenanzas¹³² y la cámara lo hiciese dos años después, pues la primacía del Bureo debía compaginarse con ese condicionante político y tener una fisonomía esencialmente funcional. Sin duda, este fue el germen de la continuidad de las tensiones que se advirtió entre el Bureo y mayordomo mayor, de un lado, y la Junta de aposento, como veremos, a partir de 1637. El divergente propósito de la reglamentación de 1621 y la de 1637 se intuye en que Bermúdez reprodujo en su obra la primera, pero omitió la segunda. Si la primera ponía en orden –o al menos trataba de hacerlo– el aposento en relación con la

¹³⁰ F. NEGREDO DEL CERRO: “Servir al rey en Madrid...”, *op. cit.*, pp. 84-85; M. MOLINA CAMPUZANO (ed.): *Planos de Madrid de los siglos XVII y XVIII*, Madrid 2002, pp. 155-157, donde estudia uno de los registros ordenado hacer por la Junta de aposento en esos años.

¹³¹ Como demuestra el juicio de Sánchez Santiago a finales del siglo XVIII, a esa altura la regalía de aposentamiento de corte era antes que nada un “ramo de la real hacienda” (A. SÁNCHEZ SANTIAGO: *Idea elemental de los tribunales de la corte, en su actual estado y última planta*, Madrid 1787, vol. I, pp. 10-11).

¹³² AGP, AG, leg. 939/15: “Instrucción y orden que se ha de observar de aquí en adelante en el servicio del aposento de Su Majestad”. Otra copia en Biblioteca Universitaria de Salamanca, Ms. 1.712, ff. 138r-153r. Se ocupó de ellas Y. BOTTINEAU: “Aspects de la Cour d’Espagne au XVIII^e siècle: l’etiquette de la Chambre du roi”, *Bulletin Hispanique* 74 (1972) pp. 138-157.

corte, por así decirlo en clave externa, la segunda reflejaba el interés del conde duque en controlar el acceso y tráfico en el espacio palaciego, en clave interna. Toda una prueba de la convicción del valido sobre la importancia que la vinculación con tal espacio tenía para la resistencia a sus mandatos por parte de otros oficiales y del propio Consejo Real. Así como de las dificultades que atravesó para controlarlo, puesto que, una vez aprobadas las ordenanzas de la cámara en 1639, tan sólo dispuso de 4 breves años para apreciar los efectos favorables de las decisiones tomadas.

Por sendas consultas de 18 de febrero de 1650 y 9 de enero de 1651, el marqués de Castelrodrigo, mayordomo mayor, defendió ardientemente ante el rey “la dependencia que la Junta de aposento debía tener del mayordomo mayor y del Bureo”¹³³. En su alegato, como era común, el mayordomo mayor alegaba antecedentes de tiempo de sus antecesores el marqués de Velada y el duque del Infantado que el aposentador mayor, don Juan Girón Benegas de Zúñiga¹³⁴, decía desconocer. El tono del alegato del mayordomo mayor era endeble, construyendo principios sobre indicios, en un ejercicio sobre todo voluntarista. Decía existir decreto real de marzo de 1621 –momento convulso por la muerte de Felipe III– que ordenaba la rúbrica de las consultas de la Junta de aposento por parte del mayordomo mayor, desatendida por el órgano colegiado, pero antes que aportar más méritos a este punto concreto, aludía a que cuando hubo que solicitar donativo a la junta, se hizo a través del mayordomo mayor. La afirmación no casaba, como hemos visto, con el contexto de redacción de las ordenanzas de aposento de 1621. Más a favor de sus intereses estaba el hecho de que, ante el traslado de la corte a Valladolid en 1601, la Junta de aposento fue celebrada en casa del marqués de Velada, mayordomo mayor, hecho que se debía a la responsabilidad de una figura de procedencia borgoñona, los aposentadores de camino, en tales circunstancias. Carente de fundamento reglamentario, lo que terminó haciendo necesaria la redacción de las etiquetas en 1651, el mayordomo mayor argumentaba en esas circunstancias la preeminencia del Bureo por una vía fáctica, la inducida por el acoplamiento desigual de dos tradiciones a partir de una de ellas, por lo demás exógena. Refería el envío y determinación de memoriales de los aposentadores

¹³³ AHN, Nobleza, Osuna, CT. 15, D. 3, “Copia de una consulta del marqués de Castelrodrigo sacada de un libro intitulado consultas originales del mar[qu]és de Castelrodrigo mayordomo mayor de Su Mag[esta]d sobre la dependencia que la Junta de aposento deue tener del mayordomo mayor y del Burreo [sic]”, 9 de enero de 1651. Varias copias de la misma consulta y creemos que el original se encuentran en AGP, AG, leg. 849.

¹³⁴ Su título como aposentador mayor fue firmado por Felipe IV en San Lorenzo a 14 de octubre de 1638 (J. BERMÚDEZ: *Regalía del aposentamiento de corte...*, *op. cit.*, p. 111).

de los libros por parte del Bureo –incluso de pretendientes del oficio castellano de aposentador mayor– pero lo relevante era, como completaba el propio mayordomo mayor, el hecho de que tales consultas habían sido remitidas por el propio rey, fuente incontestable de estilo administrativo, y no directamente por la Junta de aposento. El hecho es que la referida implementación en el ramo del aposento, fuente de contradicciones y disfunciones, no había derogado usos de matriz castellana revitalizados con las ordenanzas de 1621. Se mostraba Castelrodrigo quejoso de la expedición de títulos de aposentador de la casa de Castilla a través del Consejo de cámara, pero era esta costumbre sostenida contra la que no podía más que expresar incomodo, antes que revocarla. No se puede olvidar que, por pura coherencia, la integración del ámbito doméstico –por muy dominado que estuviese por la realidad borgoñona– en el espacio castellano requería de instrumentos domésticos castellanos. Hasta tal punto que es legítimo plantearse hasta qué punto era efectiva la pretendida imposición del uso borgoñón en esos canales de integración¹³⁵. En este sentido, las ordenanzas para el aposento del rey de 1636-1637 contenían una complementariedad unitaria entre las figuras de camarero mayor y sumiller de corps, depositada por lo tanto en la persona del propio conde duque, quien gozaba por entonces de ambos oficios, ante a dificultad de prescindir del imperativo representado por el contexto castellano¹³⁶.

A la altura de 1651, Castelrodrigo careció de recursos intelectuales para hacer valer la preeminencia de la casa de Borgoña y, bien al contrario, cada argumento era perjudicial para sus propios intereses. Daba por sentado que en las ordenanzas del aposento de 1621 no se hablaba de la subordinación de la junta al mayordomo mayor, lo atribuía a que era un reglamento de régimen interno y autorizaba esta opinión, con nula perspicacia, con el argumento de que tampoco en el caso de las ordenanzas de la caballeriza y las guardas se aludía a esta subordinación¹³⁷. Cada

¹³⁵ “La Junta [de aposento] se ha ydo eximiendo desto cada día y más por hacerlo de q[ua]lquiera [*sic*] memoria que oliesse a subordinación aún en el nombre en el lugar de los apoentadores de la cassa de Borgoña de que aún en tiempo de U[vestra] Mag[esta]d hauido onçe, ha ydo introduciendo otros con títulos sacados por la cámara y Hernando de Uiuero que es el que oy uiue de aquellos le han situado los gajes fuera de los libros de la cassa para que no tubiese esa dependencia de ella” (AHN, Nobleza, Osuna, CT. 15, D. 3).

¹³⁶ Al respecto, J. MARTÍNEZ MILLÁN: “Corte y casas reales en la Monarquía hispana: la imposición de la casa de Borgoña”, *Obradoiro de Historia Moderna* 20 (2011) pp. 13-42, esp. pp. 34-39.

¹³⁷ “El no hauerse hablado en las ordenanças desta subordinación que es el mayor apoio de la Junta (de aposento) pudo proceder de dos caussas. La primera y principal que las ordenanças se formaron para la de la Junta adentro donde no hauía para qué tratar de la

intento argumental de aproximación a la primacía el Bureo parecía representar un paso atrás, puesto que, como se aprecia, ofendía la inteligencia del lector. Al justificar las razones de la falta de subordinación del mayordomo mayor por parte de la Junta de aposento, Castelrodrigo no hacía más que subrayar tal falta. Concluía, elocuentemente, defendiendo por creíble y conveniente la certificación del mayordomo mayor para repartir las casas de su ramo, como los respectivos jefes la tenían en caballeriza, caza, capilla y guardas, como se observa, en su mayoría dependencias de origen castellano. De esta argumentación se deducía que, en este terreno, la sumisión del mayordomo mayor a la Junta de aposento era completa, y a esta no le dolían prendas a la hora de dejar testimonio de ello, aunque sólo fuera mediante el estricto cumplimiento de sus funciones, recogidas en las ordenanzas, sin ofrecer margen al propio rey para que ejerciera su derecho al libre ejercicio directo de su voluntad en materia de aposento¹³⁸. La situación, salvando las distancias, no era muy distinta a la que en tiempos de Felipe III había llevado al intento de trasladar al seno del servicio real la preeminencia del ramo castellano, por el hecho consumado de que los territorios cuya posesión patrimonial habían vehiculado la imposición del estilo borgoñón, ya no pertenecían a la Monarquía¹³⁹; en la

superintendencia del may[ordo]mo mayor que era punto de ella fuera, de que no se podría dudar pues estaua en los estilos de la cassa y dícido de tan pocos días antes por el decreto referido que es lo mismo que çucedo en las ordenanças de las guardas y en las de otros oficios de palacio los quales se trata sólomente de que en ellos se ha de obrar sin haçer mençión de la subodinaçión que tienen al may[ordo]mo mayor y al Bureo y sin embargo la contrabiertte antes todos la reconoçen, recurren a ella y la obedeoçen sin dificultad ni apelaçión” (AHN, Nobleza, Osuna, CT. 15, D. 3).

¹³⁸ “Si esto no se tubiesse por asentado, cómo es creyble ni puede ser conbiniente q[ue] el may[ordo]mo m[ay]or en esta parte quedasse de peor condiçión que todos los otros jefes, pues las cassas de aposento que tocan al gremio del cauallero m[ay]or, al de la capilla, caza y guardias no se probeen sin zertificación de los jefes y los del gremio propio del may[ordo]mo mayor que en particular comprende mayor número de ofiçios y criados y en g[ener]al a todos los de la cassa y como tal tiene mayores preminençias, se probeen oy atropelladaqmente sin auiso algu[n]o suyo, sólomente a la dispoziçión de la junta que suele andar tan diligente en ello que con tener por por las ordenanças diez días de término para probeerlas lo hace en la primera junta, aunque apenas ayan acauado de espirar los poseedores, y todo naçe de la ançia [*sic*] con que están de ¿desauedir? de sí la subordinación que debiera tener y también de no dar lugar a que Uuestra Magestad haga de por sí las prouissionses como algunas beces puede zuzeder que sea conuiniente al seruio de Uuestra Magestad por respecttos particulares” (AHN, Nobleza, Osuna, CT. 15, D. 3).

¹³⁹ Véase J. MARTÍNEZ MILLÁN: “Corte y casas reales en la Monarquía hispana...”, *op. cit.*, esp. pp. 23-24.

línea argumental que llevara a Juan Rodríguez de Salamanca, aposentador de la casa de Castilla, a defender la precedencia de su ramo sobre el de Borgoña —según fue ya tratado en su lugar¹⁴⁰—. Sus razonamientos constituían toda una declaración implícita de la gran contradicción existente entre el rango convencionalmente conferido a la casa de Borgoña y la debilidad de su fundamento, en un espacio regido previamente por una lógica doméstica estrictamente castellana¹⁴¹. Como entonces, la preeminencia de la casa de Borgoña pretendía ser adquirida por derecho, en desprecio de la situación preexistente, pero ahora se articuló, por fin, un instrumento jurídico efectivo para articularla.

Conforme con esa intención, las etiquetas de 1651 tuvieron desde un principio un tono taxativo, y se iniciaban dejando bien sentada la “superioridad”, literalmente, de mayordomo mayor y Bureo, especialmente en relación con el resto de dependencias del servicio de Felipe IV. Así, al establecerse en primer lugar el régimen de celebración de las reuniones, se estipulaba que en la de los lunes se revisarían las cuentas de casa, cámara y caballeriza. Los viernes se celebraría otra reunión, dedicada a cuestiones de orden gubernativo y jurisdiccional, y serían además celebradas las reuniones adicionales del Bureo que se estimasen oportunas. De forma elocuente, como medida apenas oculta de control, a estas reuniones asistirían los maestros de la cámara¹⁴². Si el conjunto de la casa y áreas domésticas quedaban sujetos en virtud de esta reglamentación al Bureo, este permanecería bajo el control del mayordomo mayor, quien recibía

¹⁴⁰ I. EZQUERRA REVILLA: “El aposento cortesano”, *op. cit.*, pp. 1189-1190.

¹⁴¹ Rodríguez de Salamanca defendió que los aposentadores de la casa de Borgoña carecían de fundamento en preceder en antigüedad a los de Castilla, “pues el rey nuestro señor es legítimo rey della debajo cuya corona están los demás reynos agregados y no es rey de Borgoña ni tiene de allí más que la ascendencia del rey don Phelipe el primero que cassó con la reyna doña Juana en cuya ocasión se crió la cassa de Borgoña capitulándose no avía de durar más q[ue] hasta la quinta generación” (AGP, AG, leg. 340, al mayordomo mayor, sin fecha). Para el aposentador de Castilla, la pretensión era incompatible con la evidencia de que los aposentadores de Borgoña se limitaban a jurar en manos del mayordomo mayor, y con certificación les eran pagados sus gajes, mientras que los de Castilla recibían título firmado por el propio rey.

¹⁴² AHN, Consejos, lib. 1189, ff. 1r-298r: *Etiquetas generales que han de obserbar los criados de la casa de Su Mag[esta]d en el uso y exercicio de sus oficios*, transcritas en J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II...*, *op. cit.*, vol. II, pp. 835-999, pp. 836-837. Se continuaba estipulando otros puntos adicionales de orden material: “El Bureo se hace en su quartto (del mayordomo mayor), y en él se asienta en una silla de brazos a la cabezera de la mesa, y los mayordomos en siñña de la mesma manera, y los maestros de la cámara, contralor y grefier en un banco raso cubierto a los pies de la mesa”.

todos los memoriales elevados al rey sobre pretensiones y negocios de la casa, aunque fuera por satisfacción de servicios realizados fuera de ella. A su vez, consultaría con el rey todas las cosas de gracia. El mayordomo mayor transfería una parte importante de su tarea al Bureo, por medio del greffier, pero le quedaba reservada la relación con el rey para comunicarle las resoluciones adoptadas en la junta¹⁴³. Su relevante posición quedaba ratificada mediante el juramento en sus manos del caballero mayor y el sumiller de corps, así como los jefes de la casa del príncipe. Ahora bien, como testimonio de la especificidad y autonomía que en el panorama doméstico conservaba la cámara, el juramento del sumiller de corps en sus manos sólo se consumaría en caso de estar vacante el cargo de camarero mayor. Sin duda, la sujeción de la cámara había contado con poderoso obstáculo en el desempeño por el Conde Duque de la plaza de sumiller de corps y con su caída, las etiquetas podían abordar este punto, si bien la cámara conservaba por sí misma su importancia como ámbito exclusivo del rey. Este juramento se extendía, asimismo, a mayordomos, capitanes de las guardas y los criados de su obediencia.

Esencial para comprender la beligerancia jurisdiccional mostrada por el Bureo a partir de la confección de estas etiquetas resulta el hecho de que en ellas se contenía, con precisión, novedad y concisión, el ámbito jurisdiccional en el que debía actuar:

En el Bureo se puede conocer de todas las diferencias, pleytos y excesos, delitos que haya entre los criados de Su magestad, dependientes de sus oficios o cometidos dentro de el palacio por juicio sumario, y remitirlo al asesor, y todos los criados de qualquier género que sean puedan apelar al Bureo de las sentencias de sus gefes, y de las sentencias dadas por el Bureo no hay apelación¹⁴⁴.

Pero, con todo lo dicho, desconcierta la precaución apuntada en la nueva reglamentación. ¿Por qué tal cuidado en la elección de los términos?; ¿Por qué “puede conocer” y “puedan apelar”, y no “debe conocer” y “deban apelar”? Parece que la compleja evolución señalada determinaba una definición conflictiva del propio espacio jurisdiccional que llevaba, de forma más o menos consciente,

¹⁴³ “Consulta sólo a Su Magd. todas las cosas de gracia, ordena el greffier los memoriales que se han de ver en Bureo y proponer los demás negocios que se ofrecen en él, y las consultas que allí se resuelven se escriben y señalan, y zerradas las entrega el greffier al mayordomo maior para que las remita a Su Magd., y en su ausencia al más antiguo. Todos los decretos de Su Magestad y consultas respondidas se sobre escriben para el Maiordomo maior, el qual las abre y lleba al Bureo las que se han de ver en él y las entriega al greffier para que haga relación de ellas y las guarde” [J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II...*, *op. cit.*, vol. II, p. 837].

¹⁴⁴ *Ibidem.*

a la precaución. Una vez más, el Bureo y el modo de servicio borgoñón no podían ignorar el contexto, inmediatamente manifestado en las propias etiquetas en el necesario recurso a los alcaldes y alguaciles de casa y corte, a la hora de decidir la detención de alguien, criado o no, y dentro o fuera de palacio. No obstante, como ya hemos señalado, el cumplimiento de esta orden necesitaba de la intervención jurisdiccional del jefe natural del personal de casa y corte, el presidente del Consejo. A su vez, la forma de apelación de sentencias de los capitanes de las guardas presentadas en el Bureo, descritas en las etiquetas de 1651, indicaron la forma de conocer la junta de aquellos casos reclamados a la justicia ordinaria, mediante la rendición ante ella de los méritos del caso por parte del escribano, previa al sometimiento del caso al asesor. En cualquier caso, como manifestación de la referida “superioridad”, el Bureo podría avocar así cualquier proceso relativo a los guardas de estimarlo oportuno ¹⁴⁵.

Ante la impericia mostrada por el mayordomo mayor en 1651, resulta sintomático que sea entonces cuando terminan de redactarse las etiquetas, como si, hartos de una realidad tan legítima como hostil, los valedores de la casa de Borgoña hubiesen decidido optar por el ordeno y mando y crear *ex novo* un régimen de funcionamiento de las casas reales. Régimen en el que, como se aprecia, la posición de mayordomo mayor y Bureo eran cimeras. Aunque luego la altiva letra del reglamento se frunciera con el uso cotidiano, y las notorias contradicciones que contenían las etiquetas, imperativas si se tiene en cuenta la dificultad de casar dos legitimidades domésticas, a mayor abundamiento sobre la imposición de la exógena. Aún de forma involuntaria, era inevitable la aparición de tales disfunciones, responsables del ejercicio más o menos consciente de nuevos papeles por parte de los organismos afectados, en especial el Consejo Real. Tal realidad asomaba en la sujeción de los alcaldes de casa y corte al mayordomo mayor establecida en las etiquetas, “en los casos tocantes a la casa y necesarios al gobierno de ella” ¹⁴⁶,

¹⁴⁵ “El mayordomo maior y Bureo tienen y les tocan la superioridad, como está dicho, y así se tendrá entendido que si en algún caso por las particulares circunstancias que en él ocurrieren o por otras consideraciones, quisiere abocar a sí la causa en primera instancia y habiendo los capitanes comenzado o no conocen de ella, lo pueda hacer y retenerla en qualquier estado que estubiere, y mandar que se traigan los autos y que el escribano benga a hacer relación o que los entregue, y determinarla, y proveer en ella lo que pareciere, y los capitanes y demás oficiales han de obedecer las órdenes que el maiordomo maior y el Bureo embiaren, y con la determinación de el Bureo se ha de acavar la causa, aunque sea aquella la primera sentencia, sin que pueda haver apelación, súplica, ni otro recurso” [J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II...*, *op. cit.*, vol. II, p. 838].

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 839.

como lo declaró Felipe IV en consulta de 5 de junio de 1649, sobre la disposición de las procesiones. Tal subordinación también se expresaba, en el referido ámbito, en el trato de vos que les aplicaba, según el propio rey declaró poco antes sobre tres consultas, una de 10 de enero de 1649 por mano del Consejo Real, una segunda del marqués de Castelrodrigo y una tercera de la Junta de etiquetas de 8 de julio de 1647.

Al margen de que en este caso concreto el antecedente histórico de tal sujeción se producía respecto al mayordomo mayor castellano, con lo que las etiquetas incurrieran en “fraude de ley”, la formación de esta junta hacía notorias las referidas dificultades de acoplamiento de las dos tradiciones, que desembocaron en la imposición del servicio de Borgoña y la postergación del de Castilla bendecido por las etiquetas de 1651. Evidentemente, ello distorsionaba un modelo nacido y crecido en su medio natural, y por lo tanto dotado de una coherencia interna, que podemos definir como la integración de servicio y administración regios en una plataforma doméstica, actuantes sobre un espacio continuo identificable con el propio reino: esto es, casa, Consejo, audiencia y alcaldes de casa y corte, paulatinamente madurados desde la propia recuperación del territorio del poder musulmán. Evidentemente, el uso borgoñón sólo podía aportar la realidad restringida de la casa, pero ninguna de las otras que, en el caso castellano, formaban un conjunto coherente. Ello propició que, a la hora de formar las etiquetas, la mera enunciación de ceremonias aparentemente relacionadas de forma marginal con la realidad doméstica, según el uso borgoñón, tuviesen un profundo significado desde el castellano, caso de la celebración por el Consejo de la consulta de los viernes en la antecámara real. En virtud de la nueva reglamentación, y de la desaparición virtual de la casa de Castilla que implicaban (incluido el mayordomo mayor), ese conglomerado congruente había devenido en otro híbrido constituido por casa de Borgoña, y Consejo, chancillería y alcaldes de casa y corte castellanos.

Resultado de esta evolución fue, naturalmente, la continuidad de los roces jurisdiccionales que se pretendía conjurar, más intensa si cabe por cuanto las nuevas etiquetas habían proclamado la superioridad del Bureo y el mayordomo mayor borgoñones. Pero también un hecho ciertamente curioso, responsable así mismo del empeoramiento de los conflictos. Resultado de la referida coherencia de origen castellano había sido la dotación por parte de Consejo y alcaldes de rasgos esencialmente domésticos como los señalados, que con la postergación de la casa de Castilla quedaban, paradójicamente, como vestigio del orden doméstico castellano en el nuevo conglomerado. Si se permite la peregrina imagen, como si la bobina representada por el Consejo siguiese girando en el vacío

pese a no recibir ya energía motriz de la exangüe casa de Castilla. A su vez, ello permite inferir la clara naturaleza doméstica de un organismo, el Consejo Real, cuya cabal comprensión es incompleta si se aborda exclusivamente desde la Historia del Derecho y de las Instituciones. Creemos que este hecho es el que palpita tras el aumento de funciones del asesor respecto al Bureo, como se trata en la parte final de este trabajo.

Por lo tanto, no parece que la reforma de las etiquetas alcanzase a recoger fielmente la complejidad y diversidad de origen de las diferentes casas reales, hecho que unido a la evolución de estas sobre un sustrato castellano propició situaciones que ponían en entredicho, a veces sin intención previa, la pretendida preeminencia del Bureo. En el Bureo de la reina de 14 de octubre de 1647 fue considerada una consulta del Consejo Real referida a la provisión de la caballeriza de la infanta. En primer lugar, la junta manifestó su sorpresa, puesto que, motivado el documento como siempre por cuestiones económicas, desconocía la situación, lo que atribuyó al hecho de que don Lope de Figueroa, criado del caballerizo mayor, ejerciese al tiempo oficio de veedor y contador de la caballeriza y tuviese en su casa los papeles de cuenta y razón. De manera que, además, su obligación de fiscalizar quedaba en entredicho. A continuación, defendió el modo habitual de provisión de las caballerizas reales a través del asesor, quien, una vez recibida del Bureo noticia de la cantidad necesaria para el aprovisionamiento de trigo, lo repartía entre las poblaciones que rodeaban a la corte¹⁴⁷. Este amparo del procedimiento habitual se debía a los cambios que había pretendido introducir el caballerizo mayor, que se iniciaron, como he indicado, por la elusión del Bureo en la tramitación administrativa de la materia, recurriendo al Consejo Real; cauce que, amén de producirse en pleno repunte jurisdiccional de este organismo, restauraba una racionalidad de origen en el ámbito de las casas reales que dejaba desplazado al Bureo. Ello, sin duda, pudo influir en la opinión emitida por el Bureo respecto a la tasación del aprovisionamiento manifestada

¹⁴⁷ “6. La forma que se ha guardado en la cassa de S.A. y siempre se ha estilado en la prou[isi]ón del trigo que se nezesita para esta cassa se remite al aseçor del Bureo con zertificación de lo que se ha reconozido ser nezesario por los lugares como se ha hecho este año, que es el mejor modo de prouisión para la real hazienda y para los lugares donde se ordena que se dé, y lo mismo se ha estilado en la caualleriza hasta aora que retirándose el ueedor de dar las notiçias a este Bureo que le tocan han acudido en nveua forma como consta de la consulta del Consejo en que zita la que remitió el cauallerizo mayor de estilo totalmente nuevo” (AGP, AG, leg. 434, “Bureo de la Reina Nuestra S[eño]ra. En M[adri]d a 15 de o[c]tu[br]e de 1647. Con la consulta inclusa que hizo el Conss[e]jo sobre la prouisión de la cau[alleriz]a satisfaze el B[ure]o a lo que Uvestra Magestad manda por orden de 10 de corriente y dize lo que se le ofrez[e]”).

por el caballero mayor, que estimaba desorbitada. Por todo ello, el Bureo recomendó al rey nombrar un nuevo veedor y contador de la caballeriza que fiscalizase de verdad el funcionamiento económico de la misma, pues quien ejercía al tiempo como secretario del caballero mayor difícilmente podía hacerlo. Y terminó, en actitud que a duras penas escondía su incomodo por ver invadido un terreno que creía exclusivo, reclamando la paternidad de la idea propuesta por el Consejo para terminar con el descontrol económico causado en la caballeriza por la provisión de trigo: su adquisición con dinero, sacado de los prioratos y mesas maestras¹⁴⁸.

Prueba de las dificultades del Bureo para hacer valer la primacía atribuida es que, ya en 1641, Felipe IV excluyó de su jurisdicción aquellos delitos cometidos por las personas acogidas a fuero real relativos a la tenencia de garitos, así como la asistencia de los mismos, que fueron, a partir de entonces, conocidos por la justicia ordinaria¹⁴⁹. Las casas reales evolucionaban en una realidad mucho más amplia, cuya regulación correspondía al Consejo Real. En ese contexto, la intervención de aquél se expresaba de un modo limitador y restrictivo respecto al uso general. En el contexto bélico de la década de los cuarenta, el presidente del Consejo emitió órdenes de reclutamiento que afectaron a jefes de las casas reales, como Francisco Isidro de Colmenares, tapicero mayor de la reina, Manuel Muñoz, repostero de camas y Francisco de Gamboa, guardamangier de su casa, quienes quedaron incluidos en la orden de servir al rey con las armas dirigida a la nobleza de Madrid. Los tres adujeron ante el Bureo su servicio directo al rey, en un claro intento por eximirse del servicio militar, e invocaron el precedente de don Fernando Buelta, guardamangier del rey, quien una vez asentada plaza en la

¹⁴⁸ “9. Y en quanto a lo que propone el Consejo se podría con el dinero en la mano proueerse en t[iem]po con m[ay]or beneficio de la r[ea]l haz[ien]da lo ha consultado este B[ure]o a U[vestra] Magestad diferentes uezes con toda la antiçipación nezesaria para la buena ejecución. 10. Y el remedio que dize al presente se podría balar de los prioratos y mesas maestras lo consultó a U[vestra] Magestad el duque de Nágera may[ordo]mo m[ay]or de la Rey[n]a N[uest]ra S[eñ]ora y Su Alteza como se conozera en la f[ec]ha q[ue] fue anterior a la del Consejo en el traslado que remite con esta y es el único remedio que pareçe se pueden tener estas preuençiones tan preçisas y inescusables, q[ue] mientras más breue fuere será mayor la conuenençia de la real hazienda y el socorro de los criados y caualleriza de que se nezesita con extremo”; AGP, AG, leg. 434, “Bureo de la Reina Nuestra Señora. En M[adri]d a 15 de o[c]tu[br]e de 1647. Con la consulta inclusa que hizo el Consejo sobre la prouisión de la caualleriza satisfaze el Bureo a lo que Uvestra Magestad manda por orden de 10 de corriente y dize lo que se le ofrezze”.

¹⁴⁹ AGP, Reinados, Fernando VI, leg. 96, Cfr. E. DE BENITO: “La Real Junta de Bureo”, *op. cit.*, p. 97.

compañía del conde de Obasto, recibió decreto del Bureo ordenándole permanecer en la corte. Los solicitantes terminaron recibiendo el mismo trato ¹⁵⁰.

Como realidad integrada en un todo más amplio, muchos eran los ámbitos de la realidad cortesana que alicortaban la pretensión de especificidad de la casa de Borgoña y el Bureo, en el terreno administrativo y en el representativo. Por ejemplo, con ocasión de las fiestas de toros, cuando el presidente del Consejo dio balcones a los mayordomos de la reina que pertenecían a algún Consejo, con estos y no como tales mayordomos, con excusa en que los disfrutados por los consejeros tenían espacio para sus mujeres, determinación que provocó una airada reacción por parte del Bureo ¹⁵¹. No obstante, en la misma medida en que los mayordomos tomaban la decisión como un desdoro, el hecho confundía en un todo casa y administración. Era un terreno en el que los mayordomos de la reina habían solido salir malparados, pues ya con ocasión de los toros de Santa Ana de 30 de junio de 1660 se habían quejado de no haberles sido respetada la precedencia de sentarse inmediatos a los mayordomos del rey, conforme a su antigüedad, “entremetiendo entre ellos sugetos muy inferiores” ¹⁵².

1.3. *INERCIA Y PERMANENCIA DE LA FRICCIÓN JURISDICCIONAL*

En los alegatos del Bureo en defensa de su jurisdicción brillaba por su ausencia un planteamiento claro, como no podía ser de otra manera conforme al complejo contexto sobre el que trataba de aplicar su autoridad. No deja de resultar llamativo, en este sentido, que los conocidos memoriales de antecedentes en defensa de la jurisdicción del tribunal doméstico –tanto da a estos efectos el del rey o el de la reina– mencionaran en primer lugar disposiciones reglamentarias de claro origen castellano, de manera que alteraban el contexto original de elaboración de las mismas. Una relación titulada “Noticias y apuntam[ien]tos sobre la juris[dic]ción del s[eñ]or may[ordo]mo mayor y Bureo de la r[ea]l cassa de la Reyna

¹⁵⁰ AGP, AG, leg. 432, solicitud de 4 de julio de 1642.

¹⁵¹ AGP, AG, leg. 433, solicitud del Bureo al rey de mayo de 1663: “ha parezido al Bureo suplicar a U[vestra] M[a]g[esta]d se sirua de embiar orden al press[iden]te del Cons[ej]o mandándole que a los may[ordo]mos de la Reyna N[uest]ra S[eñ]ora se les dé los balcones que les tocan por sus ofiçios sin embargo de que tengan asiento en los tribunales en que asisten (como siempre le ha tenido hasta aquí y U[vestra] M[a]g[esta]d lo tiene declarado) pues no ay razón equibalente para desposecherlos de los que han gozado en tantos años”.

¹⁵² AGP, AG, leg. 433.

N[uest]ra S[eño]ra”, de tiempo de Carlos II, comenzaba así refiriendo como antecedentes en defensa de la jurisdicción del Bureo los ya señalados capítulos de Cortes de 1505 y 1507 que ordenaban que los oficiales de la casa no pudiesen ser convenidos fuera de aquellos tribunales en los que servían¹⁵³, y por lo tanto aplicables a los alcaldes de casa y corte. Para a continuación aplicar un principio general del derecho de difícil empleo en un ámbito aforado por definición como las casas reales, que decía pertenecer la jurisdicción y castigo de los ministros ejecutores y oficiales que delinquieren en el ejercicio de sus ministerios al tribunal que les nombraba, aunque los delitos cometidos no tocasen al oficio¹⁵⁴. En esta búsqueda de referencias se afirmaba, incluso, que “las leyes de los emperadores ynhiben a los criados de la juris[dicción] ordinaria”¹⁵⁵.

Sencillamente, se ignoraba la existencia evidente e insoslayable de un ordenamiento doméstico propio del espacio donde pretendía transplantarse una nueva realidad. Esto resultaba acorde con la irrupción de una nueva dinastía en la corte castellana, pero en la misma medida reflejaba la carencia de una visión general e integradora que sólo llegó a darse transcurrida más de una centuria, y, como estamos viendo, de forma parcial e incompleta. Así, el referido informe aludía sin mayor precisión, a que la etiqueta de Carlos V una vez llegado a Castilla sometía la justicia civil y criminal de los criados a la autoridad del mayordomo mayor. Por entonces, y hasta la redacción primitiva de las etiquetas de la casa en 1562, el Bureo tuvo un carácter sobre todo de organismo para el gobierno cotidiano de la casa y el despacho sumario de causas menudas¹⁵⁶. Con la referida reglamentación, reformada desde 1647 y a la que quedaron sujetas ambas casas reales, tuvieron ya un contorno nítido las atribuciones jurisdiccionales del Bureo, de las que desde un principio fue partícipe el asesor, en un sentido jurídico, de fundamentación de los fallos del tribunal. Por ellas, el Bureo entendió de los pleitos y diferencias entre los criados reales y fue además órgano de revisión de las sentencias formuladas por los jefes de las diferentes áreas del servicio real. Pero la mejor prueba de la

¹⁵³ AGP, AG, leg. 433.

¹⁵⁴ *Ibidem*, “Noticias y apuntam[ien]tos sobre la juris[dicción]”.

¹⁵⁵ *Ibidem*. Antecedentes tan forzados constaban en el oficio del greffier de la reina en un papel escrito en 1695 por don Francisco Melgar, quien, curiosamente, ejercía como abogado de los Reales Consejos.

¹⁵⁶ “Y también en las ordenanzas de la casa de d[ic]ho S[eñ]or Emper[ad]or en España en el año de 1556 dize que el may[ordo]mo ma[y]or tenía Bureo una uez al día, así para contar el gasto del día prezedente como para hazer justicia a todos, que se hacía sumariamente, dentro de tres días, y no se podía apelar de las sentencias dadas en Bureo” (AGP, AG, leg. 433).

mediatización de que fue objeto la jurisdicción del naciente Bureo desde su mismo origen, fue el hecho de que necesitaba la participación de agentes propios del servicio tradicional de Castilla para hacer efectivos sus mandatos, como los alcaldes y alguaciles de casa y corte, no sólo en un ámbito que le era extraño como el cortesano, sino en el propio palacio, y siempre sobre oficiales y criados domésticos¹⁵⁷. Incluso una vez consumados sus mandatos, su efectividad dependía del entramado material de la corte castellana, como indica el hecho de que sus reos eran remitidos a la cárcel real de corte, donde eran asentados en los libros como remitidos por el mayordomo mayor. Esta suerte de limitación implícita era expresamente aceptada en las etiquetas, que fijaban la entrega de los prisioneros a los alguaciles en la propia puerta de palacio, y consideraban excepcional el acompañamiento de los mismos a cargo de la guarda real¹⁵⁸.

Un aspecto que no queda claro es el carácter de la intervención del asesor; no es posible, o al menos por el momento no somos capaces de aclarar si era preceptiva, o dependía de la voluntad de la junta, de tal manera que hubiese casos dirimidos sin ella. De las relaciones de antecedentes señaladas parece que la inmensa mayoría de los casos contaron con su “parecer”, que era la forma en que se articulaba la información jurídica por el asesor, con lo que puede afirmarse que tal participación en el trámite jurisdiccional tendía a ser reglamentario, en la medida en que sea posible aplicar esta palabra a un mundo como el del Bureo, fundado en el antecedente más que en la regulación escrita, como órgano vinculado a un mundo representativo y jerárquico, antes que legal. Ello se aprecia, por ejemplo en la comunicación del Bureo con el asesor, que debía preceder el entendimiento de los recursos a sentencias de los capitanes de los guardas¹⁵⁹. Tampoco es posible dirimir

¹⁵⁷ “Quando determinare que dentro o fuera de Palazio se prenda a alguna persona criado de S.M. o que no lo sea puede llamar al alcalde que quisiere para darle or[de]n o a los alguaciles que todos los días han de estar de guarda en palacio” (AGP, AG, leg. 433, “Noticias y Apuntam[ien]tos sobre la juris[dicción]”).

¹⁵⁸ “Y esta entrega se ha de hazer fuera de las puertas de palacio, y quando la persona sea de calidad que parezca combeniente el hazerlo prender y llebar por soldados de la guarda, y lo por alguaciles o justicia ordinaria, lo podrá disponer así, siendo esta cosa yrregular que no se puede preuenir sino es en el caso” (AGP, AG, leg. 433).

¹⁵⁹ AGP, Sección AG, leg. 433, “Noticias y Apuntam[ien]tos sobre la juris[dicción] [...] El Bureo uisto los autos, y con el conocimiento de causa que hubiere en el caso ocurrente puede determinar *con comunicaz[i]ón de su as[e]sor* en la forma que se acostumbre rebocando o confirmando lo que los capitanes hubieren probeydo, o mandando de nuevo lo que le pareziere, y de esta determinaz[i]ón no ay recurso a otra parte, apelaz[i]ón ni suplicaz[i]ón sino que se ha de ejecutar”.

si el asesor podía intervenir por su iniciativa en alguno de los casos jurisdiccionales referidos, aunque es de creer que no era así.

La jurisdicción del Bureo se expresó en el recurso a su competencia por parte de los servidores reales cuando creían lesionado su derecho que, usualmente, coincidía con aquellos casos en los que el tribunal común dictaba una resolución desfavorable, o se presumía iba a hacerlo. En la aplastante mayoría de los casos, la causa contaba con el correspondiente parecer del asesor. Por ejemplo, en 1599, Juan de Frutos pidió ejecución contra los bienes de Esteban Enríquez, cantor en su día de la capilla real, y se despachó mandamiento por Francisco Arias Maldonado, alcalde de casa y corte. Ante ello, la viuda de este último, Lucía de Santillana, recurrió al Bureo, que recabó los autos y el 16 de octubre de 1602 los remitió al licenciado don Diego López de Ayala, quien por entonces ejercía como asesor. Su parecer guió la decisión definitiva del Bureo, emitida el 18 de febrero de 1603. Como se aprecia, casi 4 años para dirimir un caso civil, hecho que hablaba más de la dificultad del asesor para compatibilizar sus muchas tareas y encomiendas, que de una masa litigiosa elevada en el ámbito de las casas reales, necesariamente menor que en reinados anteriores dado el continuo adelgazamiento de las plantillas. Este caso permite también sacar otra conclusión elocuente, como es que la condición de servidor real excedía el momento de la propia muerte y autorizaba el recurso al aforamiento por parte de sus familiares, en este caso la viuda.

De cualquier manera, aunque la intervención del asesor no fuese obligada, la inmensa mayoría de los casos contenidos en las mencionadas relaciones alude a su participación. La serie de los mismos nos permite conocer la identidad de los sucesivos asesores. En 1625 se siguió pleito ante la sala de alcaldes entre Andrés de Córdoba y Francisco de Córdoba, sastres de la caballeriza, y Ana de Valmaseda, sobre la compañía de dicho oficio. Del mismo resultaron autos tanto de la sala como del propio Consejo, de los que resultó la declinación de jurisdicción al Bureo, ante el que hizo relación Bartolomé Gallo, escribano de provincia. Retenidos los autos en él, los remitió a don García de Haro, asesor por entonces, quien dio su parecer el 27 de junio de 1625 y el Bureo se sujetó a él. De este caso se deduce que, conforme a la ley, y al menos por entonces, la jurisdicción común no tenía codicia por entender de pleitos cuya única razón para caer en sus manos era el espacio en que se habían suscitado, pero cuyas partes estaban aforadas. Esta impresión se confirma con otro caso suscitado en 1630, cuando se siguió causa criminal ante el licenciado Salazar, teniente de corregidor de Madrid, y Bernardo Sánchez Sagramaña, escribano del número, contra Marcos Antonio Marco y Gaspar de Ribadeneyra sobre unas piezas de plata con las armas reales halladas en su poder.

El caso fue revocado al Bureo a instancia de Acacio Girón, sausier de su Majestad, y los autos fueron entregados a él por los primeros. El moroso entendimiento del caso por el Bureo, que sólo fue entregado al asesor el 31 de octubre de 1635, habla de la difícil compaginación de tareas propia de todos aquellos órganos cortesanos que acumulaban competencias gubernativas, jurisdiccionales y administrativas, como propició en el caso del Bureo su proceso de institucionalización. El Bureo se conformó con el parecer del asesor el 12 de noviembre.

La condición de miembro de las casas reales significaba en el orden jurisdiccional, y, especialmente en el orden civil sin perjuicio de parte, la declinación de una jurisdicción ordinaria que, ante casos así, aparece con una beligerancia verdaderamente menguada. En 1631 se suscitó pleito entre los testamentarios de doña Isabel López sobre la venta de unas casas, ante el licenciado Manjarrés, teniente de corregidor de Madrid, y Antonio Cadena, escribano del número. Si el caso terminó revirtiendo al Bureo fue por la vinculación con él de Joseph de Bustamante, panadero del común de la casa real, dueño del dominio directo de la casa, quien deseaba comprarla por el tanto. Este recurrió al mayordomo mayor, quien decretó el 19 de marzo de 1632 que el asesor, quien por aquél entonces era Pedro Marmolejo, mandase al escribano hacer relación ante el Bureo, en mandato que ilustraba sobre la calidad del asesor como cauce para la interlocución de la casa al uso borgoñón con el entorno castellano en que se imbricaba. Una vez hecha, este avocó a sí la causa, y mandó al asesor emitir su parecer sobre ella¹⁶⁰. El propio Marmolejo informó otro pleito suscitado en el año 1635. Por entonces, el conde de Castro, mayordomo más antiguo del rey, ordenó hacer información del enfrentamiento habido entre Jacques Lemucq, teniente de la acemilería, y su mujer Bárbara de Legarde, por un lado, con don Baltasar Molinet, su yerno, en el que resultó herido aquél. El asesor formuló parecer asumido por el Bureo que condenaba a Molinet a 6 años de destierro, moderados por la junta a la mitad, que el rey ordenó ejecutar por decreto de 10 de febrero de 1637. Para el comentarista de finales del XVII por el que nos estamos guiando, el caso reflejaba la especial abstención a la que se predisponía la jurisdicción común, aunque hubiese querrela de parte, cuando la víctima del delito pertenecía a la casa real.

No fue el único caso en que Molinet se vio implicado, revelándose así como un servidor real especialmente conflictivo. Un sucesor de Marmolejo, don Gregorio López de Mendizábal, recibió en 1646 por parte del almirante de Castilla, mayordomo mayor, la orden de instruir causa criminal de oficio contra Molinet, teniente entonces de la acemilería, por una herida causada a Juan Díaz de Jáuregui,

¹⁶⁰ AGP, AG, leg. 433, “Noticias y Apuntamientos sobre la juris[dicci]ón”.

furrier de la misma. Una vez cumplida la orden se advirtió que la causa estaba prevenida ante Melchor de Baena, escribano del número, por lo que el asesor le requirió para dar relación ante el tribunal doméstico. No obstante, parece que la causa no fue especialmente perjudicial para Molinet, dado que el 11 de enero de 1647 fue liberado de la prisión con la causa todavía pendiente.

Precisamente, los años centrales de la década de 1640 fueron muy convulsos en cuanto a conflictos entre el Bureo y la jurisdicción común, como si ambos “brazos” hubieran tomado por entonces súbita conciencia de la necesidad de mostrarse firmes en la defensa de su competencia. A ello no debió ser ajena, quizá, la mutación del escenario cortesano favorecida por la caída del Conde Duque a comienzos de 1643, y la recuperación del protagonismo por parte del Consejo Real que ello implicó. En 1647, Pedro de Vargas y Pedro de Huete, alguaciles de la villa, prendieron a un mozo de la proveedora de la frutería y el Bureo ordenó encarcelarlos. Los autos derivados del caso fueron remitidos a don Bartolomé Morquecho, asesor, quien ordenó extender el prendimiento y embargo a Francisco de Nieva, alguacil de la villa, y Juan Romero, escribano, que consiguieron eludir la acción inmediata de la justicia doméstica, de manera que fue necesaria la emisión de los correspondientes edictos y pregones por parte de Morquecho. Sustanciada la causa, fueron condenados por el asesor y el Bureo se conformó con su parecer en justicia, y ordenó que Francisco de Nieva fuese condenado en un año de suspensión de su ejercicio tanto en la corte como en los reinos, y el escribano Juan Romero en dos años de destierro de la corte y sus 5 leguas, y 10.000 maravedís. La literalidad de estas penas es de destacar, puesto que reflejaba como la consolidación institucional del Bureo era compatible y pasaba por una “castellanización” formal de sus instrumentos de actuación; era un organismo ajeno, pero el efecto de sus resoluciones penales se adaptaba al tradicional alcance espacial de las mismas. A su vez, ambos alguaciles fueron privados del ejercicio de sus oficios, si bien en ambos casos, alguaciles y escribano, el Bureo levantó a los pocos meses la pena impuesta, sin intervención alguna de la jurisdicción ordinaria. Como se aprecia, la junta mostraba por entonces un cariz más beligerante en su actuación.

Ello sin duda debió provocar una reacción proporcional en la jurisdicción común, o, por hablar con más propiedad, en la parte de la jurisdicción doméstica de origen castellano, puesto que en calidad de tal actuaba el Consejo y los alcal-des sobre los criados reales¹⁶¹. Reacción empeorada cuando el delito de un criado invadiera el ámbito penal, caso que favorecía doblemente la intervención de los

¹⁶¹ Calificar su ejercicio como jurisdicción común sólo puede ser entendido sobre súbditos castellanos de los que se constituían en juez natural.

alcaldes de casa y corte. Esto sucedió ese mismo año de 1647, pero en ese pulso era imperativo contar con la fuente única de legalidad y legitimidad existente entonces, el propio rey, quien no parecía muy dispuesto a perjudicar la jurisdicción patrimonial de los Habsburgo. Por ello, cuando la sala de alcaldes procedió entonces contra Marcos Encinillas, ayuda de la frutería, por haber matado a su mujer, sus hijos recurrieron al rey, quien lo remitió al Bureo. El caso era especialmente elocuente, dado que, en el momento en que incurrió en el delito, Encinillas ya no pertenecía a la frutería. A partir de la decisión real, se procedió como de costumbre, y el Bureo ordenó que el escribano de provincia llevase ante él los autos. Pero, en el nuevo contexto, el Consejo no declinó su jurisdicción, y el presidente ordenó al escribano acudir ante él, para ordenarle cómo debía proceder. En consulta de 10 de mayo, el Bureo dio cuenta de todo lo sucedido al rey. Se había llegado a un punto inédito, en el que el Consejo desatendía un uso mantenido en el tiempo y expresivo en sí mismo de la continuidad del rango de la jurisdicción castellana, como era la entrada del escribano en el Bureo a dar cuenta de lo actuado en un procedimiento. Pero las quejas del Bureo ante Felipe IV tuvieron su fruto, y ordenó al presidente, por entonces Juan Chumacero y Carrillo, que ordenase a Galbarrón, escribano del crimen, acudir ante el tribunal borgoñón a hacer relación del caso. Este acudió finalmente el 31 de mayo, y a continuación los fundamentos jurídicos de la causa se confiaron a don Bartolomé Morquecho, quien por entonces ejercía como asesor, y sobre cuyo parecer el Bureo consultó finalmente la materia al rey. Como se advierte, el Consejo había rebasado en esta ocasión el límite que hasta entonces había expresado la consideración por la jurisdicción castellana, pero seguía siendo necesaria la mediación del presidente. El escribano obedecía los mandatos del Bureo en tanto los recibía mediante su superior natural, el presidente del Consejo ¹⁶².

Esta revitalización de la jurisdicción castellana propició la decidida reacción del Bureo ante cualquier manifestación administrativa, por nimia que fuese, de la que pudiera deducirse una posición subordinada en el ámbito doméstico. En este sentido, parece que la defensa de la preeminencia que le había sido atribuida fue una lucha cotidiana contra situaciones que en gran medida no respondían al propósito vindicativo de la parte perjudicada, la castellana; sino que obedecían a la inercia de un engranaje que mostraba dificultades de asimilación de un elemento extraño, proporcionales al gran desafío que representaba. El 16 de febrero

¹⁶² “El estilo había sido siempre el que qualquiera ss[criba]no yba al Bureo a hazer relación quando se le ordenaba, para que se sirbiese mandar al s[eño]r presidente embiase aquél scribano con los autos, y que en adelante no embarazase cosa tan asentada, a que Su Magestad se sirbió responder: así lo he mandado” (AGP, AG, leg. 433).

de 1653 se puso reparo por el Bureo a un aviso del secretario Gabriel López, remitido al conde de Montalbán y firmado por el duque de Medina, sumiller de corps, porque contenía una expresión de la que podía deducirse subordinación del grefier a este último: “hará V. Señoría se asiente en los libros”. Ante la queja del primero, el secretario le preguntó la forma en que debía dirigirse a él. Se manifestó entonces nuevamente la confusión que acompañaba los cambios operados en el ámbito doméstico, dado que, a falta de una regulación taxativa, se recurrió como era costumbre a los precedentes en uno u otro sentido, despreciando aquellos contrarios a la fisonomía que pretendía darse a la casa. El Bureo respondió que los avisos antiguos hallados, del conde de Buendía, Ruy Gómez y don Cristóbal de Moura, avisaban diciendo tan sólo quién había jurado, en qué oficio y qué día. Consecuencia de la querrela fue orden real de 24 de febrero de 1653 que ordenaba que el asiento de los criados de diferentes áreas del servicio se hiciese sólo en virtud de avisos emanados directamente de sus jefes. Tan pronto como el 22 de marzo siguiente el sumiller envió al grefier una relación de oficiales jurados en la cámara, culminada con la siguiente expresión: “En esta conformidad se le arán sus asientos en los libros de la casa de Su Magestad”, que el Bureo encontró apropiada, hasta el punto de que el 4 de abril decidió que en adelante los despachos tuviesen esa forma. Gabriel López observó esta orden hasta que en 1658 aparecieron nuevos avisos sin la referida cláusula, ante lo que el Bureo encomendó al grefier hacerselo ver, y lo que sufrían las partes que, por la inobservancia de lo acordado, padecían sin recibir despacho¹⁶³. La construcción de una casa unitaria en torno al Bureo se hacía no sólo respecto al área castellana, sino también respecto a aquellas dependencias de uso borgoñón ajenas a la propia casa.

La casa de la reina también fue ámbito propicio para la manifestación del renovado brío jurisdiccional de Consejo y alcaldes en la década de los cuarenta. Pero incluso después de la introducción de las etiquetas de 1647 se advirtieron enormes tensiones y limitaciones en la pretendida imposición del Bureo como fuero natural del conjunto de las casas reales. Una cosa eran los planteamientos volitivos, y otra muy distinta la implementación postiza de dos tradiciones de servicio de muy distinto origen. Ello se apreció en un sonoro caso suscitado en junio de 1658, cuando José Aguado, alguacil de casa y corte y portero de cámara de

¹⁶³ AGP, Personal, caja 389/34. El 7 de junio de 1658 se vio un informe circunstanciado al respecto en el Bureo, formado por el conde de Montalbán, el marqués de Malpica, el conde de Barajas y el marqués de Ariza, y se acordó que el grefier diese al conde de Montalbán una relación de avisos antiguos y modernos que apoyaban lo mantenido por el Bureo, para que con ella reconviniese a su secretario.

servicio en el cuarto de la reina, apresó a Juan Moreno, escudero de a pie. En este acto, el alguacil y portero había incurrido ya en irregularidades, dado que la prisión se había hecho sin procedimiento o mandato previo, y el reo había sido dejado en las entrepuertas de la cárcel de corte, sin asentarle como tal preso en los libros de ella. Conocido el caso por el marqués de Fuente del Sol, mayordomo semanero de la reina en el Buen Retiro, envió a llamar al alguacil con un escudero de a pie, y respondió de forma que hizo patente las contradicciones que generaba la compleja organización propia de las casas reales, resultado de una sucesiva sedimentación de mandatos procedentes de diferentes legitimidades que, como tales, resultaban imposibles de imponerse sobre la otra; contando quizá con algo de ventaja en este terreno aquella nativa como era la castellana, aunque sólo fuera, como en este caso por la racionalidad derivada del contacto entre ministros pertenecientes a la misma. El alguacil declinó el mandato del mayordomo semanero con el argumento de que “no le podían mandar sino es los alcaldes”, y cabía preguntarse por la justificación de la intervención de un mayordomo en una querrela que implicaba a un alguacil de casa y corte y un escudero de a pie, que sólo es posible comprender por el deseo antepuesto de controlar el conjunto de la casa expresado por las referidas etiquetas, que a la hora de su aplicación material daba lugar a contradicciones y limitaciones como esta. Sin duda, los reductos “castellanistas” consolidados tras la caída de Olivares, habían encontrado con este caso una modesta e implícita bandera, y, conforme se desarrolló, cabe deducir que el caso tomó inercia sobre ese fundamento. Parece que, incluso en su ámbito natural, el Bureo tenía limitaciones para imponer su autoridad a causa del conflictivo acoplamiento de dos tradiciones de servicio que no se reconocían superiores, ni tenían por qué.

A continuación, el Bureo tuvo que encontrar una vía coherente para hacer sus mandatos valederos ante el alguacil, consciente la junta del peso de su argumento. La encontró en el hecho de que, además de alguacil, Aguado era portero de cámara y, como tal, estaba obligado a obedecer las órdenes que le diesen los mayordomos de la reina. El caso se deslizaba hacia una confrontación en la que cada parte hacía valer su fuero o, como se decía muy gráficamente en la época moderna, “el derecho de su dedo”. Que el Bureo no las tenía en absoluto todas consigo se deduce del hecho de que, consciente de los condicionamientos de su posición, mostró una dureza formal de la que carecían sus argumentos, lo que empeoró la utilización simbólica del caso:

le embió el dicho marqués a llamar por segundo término con aperciuiamiento que de no uenir se haría con él una demostración, a que dicen respondió aún más descompuesto que la primera uez, con que obligó al marqués a embiar dos

soldados de la guarda por él, al qual tubo en el Buen Retiro en un oficio asta que comió la Reyna Nuestra Señora que el dicho marqués le reprendió el perseguir a los criados de V. M. haçiéndoles causas leues.

Resultado de esta intervención fue el compromiso de Aguado de llevar a presencia del marqués a Juan Moreno, pero, llegados a esos términos, el caso estaba lejos de apaciguarse.

Todo lo contrario. Parece que el alguacil cumplió este mandato, pero no así la rápida reincorporación a su puesto. Ante ello, el mayordomo envió a la puerta de la cárcel de corte a Jacinto de Córdoba, escudero de a pie, para ordenar a Aguado la reincorporación a su oficio de portero de cámara, pero su reacción demostró la transcendencia que había adquirido el caso:

Se uoluió contra el dicho escudero de a pie y le dixo era un pícaro y otras palabras yndignas de narrar y dándole una puñada en los pechos sacó la espada y le acuchiló con ayuda de otros ministros.

La intervención de estos últimos hacía evidente que la cuestión que se solventaba iba más allá de una desavenencia particular, y reflejaba que las reformas impuestas en la organización de la casa no habían conseguido armonizar la integración de dos tradiciones muy diferentes. Ante el escándalo formado don Francisco de Quiñones, alcalde de casa y corte, salió de la cárcel de corte y conforme a lo que digo, lejos de dar cobertura con su autoridad al mandato del mayordomo, ordenó prender al maltrecho escudero de a pie. Bien es verdad que, ante el cariz que habían tomado los acontecimientos, el alcalde también apresó al alguacil, pero sólo tras haber dado el mayordomo cuenta de los sucesos al rey, y haber este ordenado la inmediata convocatoria de una Junta de Bureo para tratar el caso. A su vez, su aclaración fue encargada al referido mayordomo, marqués de Fuente del Sol, asistido del contralor. Pero a partir de entonces alcalde y alguacil mantuvieron una actitud dilatoria alentada por la muy menguada capacidad del Bureo –por no decir imposibilidad– de materializar sus mandatos sobre los ministros de la parte castellana del servicio doméstico–cortesano. Una vez considerada la cuestión en la indicada junta, el marqués proveyó auto para que el alguacil declarase ante el Bureo, y este pidió un día de término para obtener licencia para hacerlo de la sala de alcaldes de casa y corte. Ante la falta de noticias pasado ese plazo, el marqués expidió nuevo auto y el alguacil contestó que no había obtenido la citada licencia. Como se aprecia, el Bureo pretendía una preferencia jurisdiccional totalmente desproporcionada para la división material de la casa en dos áreas del servicio que las etiquetas sólo habían conseguido mitigar, pero no eliminar, como correspondía a la oposición entre un mero acto reglamentario y una evolución secular y autóctona que imponía una fuerte racionalidad inasequible para el Bureo. De forma

implícita, la junta mostró ser consciente de la situación, pues, antes que llevar la cuestión a términos más enfáticos, recurrió a la fuente última de la legalidad y legitimidad en la casa y en la corte, el propio rey, el único que, aunque con limitaciones, podía dar carta de naturaleza a un orden novedoso y original. A esta intención respondió la consulta que comentamos, en la que, al tiempo que confundía en un único uso doméstico ambas tradiciones, encarecía la necesidad de castigar al alguacil:

Conberná al servicio de Vuestra Majestad el que se hiçiese en este caso demostración grande con el dicho alguacil, pues si se diese lugar a su ynobediencia y a que las personas a quien los escuderos de a pie con orden de los mayordomos fuesen a llamar para el servicio de Uvestra Majestad les respondiesen en la forma... dicha, no sería razón embiar a llamar a ninguno ni poner en ese peligro a los escuderos de a pie, y ellos justam[en]te lo reusarán ¹⁶⁴.

Por lo demás, el caso demostraba las interferencias que podía originar el desempeño simultáneo de varias plazas doméstico-cortesanas, cauce para modificar la posición institucional de una de ellas, mediante actos y mandatos válidos sólo para la otra, como intentó el Bureo. Con tal evolución, el Consejo y los alcaldes quedaron convertidos en intérpretes o custodios más o menos conscientes de toda una semántica aparentemente huérfana, a consecuencia de la pretendida postración de la casa de Castilla.

Este fue el contexto en que se suscitó otro elocuente caso, el encausamiento por el Bureo de un alguacil y un escribano de provincia, rápidamente contestado por el primero, y finalmente asentado por el rey ¹⁶⁵; quien, como vemos de la indicada relación de antecedentes, mostraba un criterio tan errático y vaporoso como la propia evolución de la casa real. Junto a dictámenes así, consta la suscripción por el rey de otros como el de 18 de enero de 1662, en el que ordenaba al Bureo que los criados a él sujetos declarasen ante la justicia ordinaria que no la perjudicaban, y se facilitaba la averiguación y cargo de los delitos ¹⁶⁶. Hasta el final del reinado de Felipe IV se suscitaron diferentes problemas jurisdiccionales entre las dos instancias que, como venía apuntándose desde el inicio del mismo,

¹⁶⁴ AGP, AG, leg. 432, “Sobre la prisión de Juan Moreno y Jacinto de Córdoua, alguacil Joseph Aguado. 28 de junio de 1658”.

¹⁶⁵ AGP, AG, leg. 433, “Noticias y apuntam[ien]tos sobre la juris[dicci]ón [...] He adbertido al Consejo de la causa que el Bureo tubo para proceder contra este alguazil, y que en lo de adelante no permita ni dé lugar a seme[jan]te exceso, y se castigue a los m[i]n[ist]ros que faltaren al respeto que se debe”.

¹⁶⁶ *Ibidem*, “Noticias y apuntamientos sobre la jurisdicción”.

y se confirmó la década anterior, desembocaron en una confirmación relativa y mediada de la jurisdicción del Bureo, como era propio de su progreso en una realidad ajena y más amplia, bien mediante la intervención del asesor, bien mediante la participación espontánea del Consejo por la generalidad del caso suscitado. En el Bureo de la reina se vió, en 1658, un memorial de doña Catalina Rubio, viuda de Francisco Escribano, proveedor de la confitería de esa casa, sobre cierta cantidad de maravedís, y el Bureo acordó la remisión de los papeles a su asesor, quien por entonces era don García de Porras, para que en vista de ellos emitiese parecer. Sólo le dio tiempo a sustanciarla, y el parecer fue concluido por su sucesor don García de Medrano, hecho que habla de la continuidad de una función jurídica más allá de quien ejerciese la plaza. Por otro lado, cierto robo de plata cometido por Alonso Romo, soldado de la guarda, en 1661, fue sentenciado por el capitán con acuerdo de su asesor, y apelado ante el Bureo, que con parecer del suyo lo sentenció 5 años después¹⁶⁷. A su vez, el 28 de agosto de 1662 el Bureo elevó consulta a Felipe IV, con su opinión respecto a lo formulado en un parecer por el asesor sobre los repartimientos hechos por el gremio de cabestreros a Bernabé de Acosta, quien servía como tal en la caballeriza de la reina. Antes de finalizar ese mismo año, el Bureo suplicó al rey que la justicia ordinaria no se entrometiese con el panadero de boca de la casa de la reina. Por mediación de los alcaldes, el Consejo había sabido que pagaba una postura superior a la oficialmente fijada, lo puso en conocimiento del rey, y este adoptó una decisión que salvaba la primacía del Bureo. Dado que prohibió al Consejo entender en adelante de la materia —como, significativamente, había hecho otras muchas ocasiones—, pero ordenó al Bureo pagar una postura menor¹⁶⁸. La doméstica era una realidad restringida en un espacio más amplio que, pese a su singularidad, se veía constantemente interferida por este. Como se advierte de los casos indicados, durante el reinado de Felipe IV la del Bureo era una jurisdicción mediada, en la que la instrucción (representada por los escribanos que acudían a hacer relación ante él) y la fundamentación jurídica del procedimiento (representada por el asesor y el “parecer”

¹⁶⁷ AGP, AG, leg. 433. Nuevamente en 1664 el Bureo hizo objeto de su atención a Manuel González, soldado de la guarda de a caballo sobre una colgadura de cama de damasco carmesí, remitida al asesor.

¹⁶⁸ *Ibidem*, “Hauéndome dado quenta el Consejo de Castilla de que este panadero uendía los panecillos a 12 maravedís que es un quarto más de la postura común resolbí los uendiese sólamente a 10 maravedís; y en esta conformidad se embió or[de]n a u.m. el c[on]de de Altamira en 20 del mes pasado para que dispusiédeses la ex[ecuci]ón y así se dará cumplimiento a ello precisam[en]te. Y he mandado aduertir al Consejo que el conozer de esto toca al Bureo, y no a los alcaldes como antes de aora se le ha dicho”.

que fundamentaba su criterio), esenciales para orientar su resolución, correspondían a agentes propios de la jurisdicción ordinaria, que, a mayor abundamiento, especialmente en el caso del asesor, presentaban un claro sesgo doméstico en su naturaleza y actuación.

1.4. *LIMITACIÓN JURISDICCIONAL DEL BUREO EN TIEMPO DE CARLOS II*

Al fallecer el rey (17 de septiembre de 1665), la importancia del Bureo aumentó al acaparar el gobierno de la casa, hasta que se consolidó la situación de regencia. Ante el cese del ejercicio de los mayordomos del difunto rey, la reina decidió que, en lo tocante a la administración de justicia sobre las guardas, los capitanes de las mismas procedieran en primera instancia y conociese de sus apelaciones el Bureo con el asesor, ante el previsible uso que se iba a hacer de ellas¹⁶⁹. Las menciones contenidas en las señaladas relaciones de antecedentes permiten deducir —a la espera de un estudio más profundo— que la minoría de Carlos II propició un claro repunte del número de casos que probaban una jurisdicción mediada del Bureo¹⁷⁰. Pero que esta fortaleza no pasaba de apariencia se deduce del hecho de

¹⁶⁹ AGP, AG, leg. 433, “Hauiendo dado cuenta a Su M[a]g[esta]d del estado en que se hallaba la cassa de Su Mgd que aya gloria y cómo hauía expedientes en que era nezesario brebe resolución y también en las apelaciones de las guardas, Su Mgd se siruió de responder lo siguiente: Hauiendo çessado el exercicio de los mayordomos del Rey mi señor es forçoso dar forma en la parte que mira a la administración de justicia que se deue hazer a los soldados de las guardas sin poner más ynterposición de tiempo y respeto que en primera ynstançia han de prozeder los capitanes como siempre lo han hecho tengo por conueniente y nezesario que conozca de las apelaciones el Bureo de mi cassa con su asesor respeto de que siruiéndose dellas el rey mi hijo no deue correr esto en otra forma y así se ejecutará hauiendo yo ordenado a los capitanes se obserue en esta conformidad. Y por si hviere algunos pleitos pendientes y para los q hviere adelante, me ha dado orden el Bureo dé auiso a u. s^a para que uaya tomando en ellos resolución. Guarde Dios a U. S^a muchos años como deseo del ofio 21 de xiembre de 1665 años”.

¹⁷⁰ El grefier don Francisco Muñoz y Gamboa escribió en 1665 al asesor para que oyese en justicia a doña María de Hervás, sobre la pertenencia de cierta media ración que había recibido de merced. Emitió el parecer al año siguiente. Por entonces, don Gabriel Ruiz, don Pedro de Losada y doña Juana de Toledo siguieron pleito sobre el embargo de una ración y paga de 100 doblones, que el Bureo remitió a su asesor. El 11 de octubre de 1667 le fue remitido a este por la junta un memorial de don Juan de Velasco, ayuda que fue de la panadería, y, una vez sustanciado el proceso, dio su parecer en justicia al Bureo el 5 de diciembre de 1667, con el cual se conformó. Por real decreto dirigido en 1668 al marqués de Aytona, mayordomo mayor de la reina, ordenó al Bureo de esta dirimir un memorial de doña Damiana de Anguiano,

que Carlos II estableció una serie de limitaciones en la competencia jurisdiccional del Bureo. Se perdió así la costumbre de la reunión bisemanal, como hemos indicado. Que la imposición del Bureo era ardua e incompleta lo demuestra que en el reinado de Carlos II continuó la celebración de juntas para dirimir su jurisdicción efectiva. De ellas emanaron decisiones y procedimientos para articularlas que abundaban en la confusión o complejidad que venimos reflejando, pues su legalización dependió del Consejo Real. Si bien en ella participaron agentes ajenos al propio Consejo. Un auto de este organismo, de 15 de marzo de 1679, insistió en los casos en que la justicia ordinaria debía conocer de las causas de los soldados de las guardas, resultado de una junta previa, formada entre miembros del Consejo Real, el de Guerra y el Bureo¹⁷¹. De paso, esta disposición legal mostraba algo no muy frecuente, aunque tampoco excepcional, la indicada intervención de actores administrativos ajenos al Consejo en los acuerdos que emanaban de él, acorde con su esencial función legalizadora, necesitada de una elaboración previa que, conforme con su complejidad y transversalidad, requería de la aportación de los terceros afectados. Quedaba renovado el contenido del decreto de 7 de junio de 1643, cuyo contenido estaba incluido en él, y consagrado así el fuero de las guardas, pero limitado en aquellos que tenían tratos y oficios públicos.

En esta tendencia quedó inscrita la supresión completa de la jurisdicción civil y criminal de la Junta de Bureo decretada por Carlos II el 5 de noviembre de 1687, quedando restringida a “sólo la economía y política”. Con este motivo, el mayordomo mayor y la Junta de Bureo presentaron una relación de causas que

hija de Diego de Anguiano, portero que había sido de las damas, sobre la posesión del oficio de su padre, y ante él acordó remitirlo al asesor, para que oídas las partes diese su parecer en justicia. Al año siguiente, consta la elaboración por el asesor de “parecer” sobre la apelación en causa criminal presentada al Bureo por Cristóbal de Castañeda, soldado de la guarda amarilla, de auto proveído por su capitán. En 1670, el marqués de Aytona remitió al asesor sendos memoriales de los nietos de Diego García y don Francisco de Arce, sobre haber empeñado el primero su ración a favor del segundo. Ese mismo año también le fue remitido al asesor, de cara a la elaboración del correspondiente parecer, un memorial de Antonio de Mora, mozo de oficio de la Real Botica, sobre la antigüedad de su empleo, “para que oydas las partes diese su parecer en justicia”. En 1674, otra causa de Pedro Labrador, soldado de la guarda amarilla, se vio en el Bureo por apelación, y se mandó remitir al asesor. En 1680 este dio su parecer en una causa seguida por el fiscal del Bureo contra Juan García de la Fuente, bordador que había sido de la reina, sobre tasación de las obras de su oficio. Hizo lo propio en lo relativo a cierta ración de merced en la casa de la reina para don Manuel Velázquez Minaya, caballero que había sido, que decía pertenecerle (Como se aprecia, la elaboración de estos pareceres excedía el plano jurisdiccional y se situaba también en un terreno administrativo y gubernativo).

¹⁷¹ *Tomo tercero de Autos Acordados que contiene nueve libros*, Madrid 1772, pp. 377-378.

habían sucedido a lo largo del tiempo con las que pretendían “persuadir que por las etiquetas, por costumbre inmemorial y una serie de actos”, les correspondía “jurisdicción contenciosa primitiva [*sic*] en todas las causas civiles y criminales que se moviesen contra los criados y dependientes de la casa real”¹⁷², que por su misma apariencia formal consistía en una trabajosa mención de antecedentes que tenían más de excepción que de regla. Como resulta evidente, no se invocaba una regulación reglamentaria taxativa, sino la mera enunciación de precedentes que se pretendían favorables. En ella no sólo se incurría en la contradicción de fundar en la “ley vulgar de derecho” el conocimiento especial del Bureo, sino que la atenta lectura de tales antecedentes denunciaba los límites de su jurisdicción en un ámbito mucho más amplio, en el que la aportación de los alcaldes resultaba imperativa¹⁷³. Además, en la exhaustiva relación de casos que recopiló entonces el grefier, sólo pudo remontarse a 1599¹⁷⁴; el resto se habían producido durante el reinado de Felipe IV. Como se deduce, el Bureo no admitió de buen grado este recorte de jurisdicción e intentó persuadir al monarca de lo contrario, presentando relaciones del fuero de los oficiales de la casa real¹⁷⁵.

Motivo adicional de inquietud para la junta fue la confirmación de la lenta traslación de la figura del asesor de la información jurídica al ejercicio jurisdiccional, por decreto de Carlos II de 12 de noviembre de 1687, como resultado de la negativa del asesor a advocar causas de criados de la reina ni otras tocantes al beneficio de cantidades de maravedís. Por él, se restringió la competencia del Bureo a los pleitos originados entre criados, dependientes de sus oficios, y a la observancia de los contratos ajustados por el Bureo con los proveedores y otras personas para el real servicio. Esto es, una jurisdicción económica, al margen de la civil y criminal, que sería sustanciada por los asesores de los Bureos del rey y de la reina, junto con dos oidores del Consejo Real¹⁷⁶. Los asesores habían discurrido de

¹⁷² AGP, AG, leg. 430.

¹⁷³ Cfr. documento 2 del Apéndice.

¹⁷⁴ “El año 1599, a pedimento de Juan de Frutos que, ante D. Francisco Arias, alcalde de corte, puso ejecución contra Esteban Enríquez, cantor de la real capilla, y habiendo recurrido al Bureo Lucía Santillana, su viuda, se abocó la causa y determinó en él” (AGP, AG, leg. 430).

¹⁷⁵ En la tardía fecha de 1774, el mercader Antonio de Ridolfi presentaba una demanda a la Junta de Bureo contra el pintor de cámara Lorenzo Tiépolo, por una supuesta deuda de 800 reales de vellón. La sentencia se dio en ella (*Ibidem*).

¹⁷⁶ “Hauiendo uisto lo que el Bureo me representa en la consulta adjunta de 24 de octubre próx[i]mo passado que buelbe sobre no querer aduocar el as[es]or las causas de los criados de la Reyna ni otras que pertenezzen a m[a]r[auedi]s, y reconociéndose que el Bureo no

lo jurídico a lo jurisdiccional. La imposición de la casa de Borgoña durante el reinado de Felipe IV había sido siempre parcial y trabajosa, y, finalmente, frustrada, tomando forma un conglomerado doméstico que no sólo recomponía cierto equilibrio entre ambas tradiciones del servicio, sino que actualizaba la esencia doméstica de órganos como el Consejo Real, manifestada a través del asesor.

Del procedimiento jurisdiccional observado en el Bureo en el periodo indicado se puede deducir que el decreto de 1687 era una consecuencia lógica del disfrute por parte del asesor de fuentes propias de legitimidad en su ejercicio, ajenas al Bureo, intuición confirmada por el celo que puso la junta en defender lo contrario una vez emitido el referido decreto. Indirectamente, ello sin duda contribuyó a la maduración de la idea de la jurisdicción de la real servidumbre como un fuero, predominante en las obras jurídicas del siglo XVIII. Tanto aquellas centradas en el Consejo Real –caso de Martínez Salazar y su *Colección de Memorias...*–, como las que se ocupaban de la propia casa real –como la *Idea Elemental...* de Sánchez Santiago, según recogió Dou y Bassols–. Así, las excepciones al conocimiento de la justicia privativa aplicadas entonces procedían sustancialmente del siglo anterior: amancebamiento, resistencia calificada a la justicia, ventas, reventas y tiendas, uso de armas cortas de fuego o blancas prohibidas, posesión y asistencia a juegos de garitos, hurtos en la corte y su rastro, juegos prohibidos, contrabando...¹⁷⁷.

Los alegatos en los que por entonces insistió el Bureo en defensa de su jurisdicción nos son útiles para conocer su situación en tiempo de Felipe IV, y las

tiene juris[dicci]ón ciuil ni criminal en las causas de los criados, sino únicamente la economía y política, cuya extensión sólo mira a faltas del real seruicio, y delitos cometidos en sus oficios, y en los conratos de los prouehedores para con e Bureo pero no en los contratos que los mismos obligados hacen con otros, aunque sean en or[de]n a la probisión, sino es que hambas partes sean partícipes en ella, en cuya ynteligencia y de lo que conuiene dar regla a la decis[i]ón de las competencias que se ofrezzen con el Consejo de Castilla, he mandado que las que tubiere de aquí adelante se uean con los asesores de los Bureos de las dos casas r[eale]s y otros dos min[istr]os del Consejo, y en falta de alguno de los dos asesores concurrirá ceñ m[i]n[istr]o que yo nombrare por consulta del may[ordo]mo ma[y]or. Y quando la controbersia fuere con la casa de la reyna mi s[eñ]ora y mi madre, asistirá su ass[es]or con el de la mía, y declaro a el Bureo q[ue] su juris[dicci]ón es limitada a las diferencias y pleitos, excesos y delitos que ay entre los criados dependientes de sus oficios, y en la obserbancia de los contratos ajustados por el Bureo con los prouehedores o otras personas para el real seruicio, y mando que de ninguna manera se forme competencia sino es en los casos que aqui uan expresados” (AGP, AG, leg. 433, “Noticias y Apuntamientos sobre la jurisdicción”).

¹⁷⁷ R. LÁZARO DE DOU Y DE BASSOLS: *Instituciones de Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña*, Madrid 1800, vol. II, p. 341.

contradicciones en que se desarrolló. Uno de ellos corresponde al año 1696, y reflejaba un contexto en el que el Bureo se veía obligado a reivindicar su jurisdicción privativa, como venimos diciendo a través de casos ejemplares y la asignación particular en cada uno de ellos por parte de los sucesivos monarcas, por mucho que pretendiese darse un valor universal a esta evidencia. La resistencia habida en este punto por parte del Consejo se atribuía en esta documentación a factores accidentales, como el “poco cuidado en los papeles” del Bureo, pero el hecho de que en las etiquetas que regulaban la vida doméstica y palaciega no se hallase “letra clara” en favor de tal jurisdicción era suficientemente elocuente. Obstáculo que la junta sorteó reduciendo estas tácticamente a un mero valor protocolario¹⁷⁸. El problema con el que por entonces se encontraba el Bureo era que estaba siendo objeto de una doble presión jurisdiccional, tanto desde el ámbito mixto doméstico y cortesano, representado por el Consejo y los alcaldes, como desde las diferentes áreas del propio servicio regio –caso de la caballeriza o las guardas–, cuyos jefes aplicaban un sentido lato al concepto de descuido cometido en el ejercicio del propio oficio. Al extremo de dirimir casos que entraban con claridad en la categoría de causas civiles y criminales bajo entendimiento del Bureo. La composición interna del conjunto de la jurisdicción regia era arbitrio del propio rey, pero esta no debía llegar, en opinión del Bureo, a contraponer la lógica de imposición del superior sobre el inferior:

Vuestra Magestad es dueño absoluto de las jurisdiziones, pero las distribuye con tal proporción, que es cosa no oída den honor o esençion a subalterno sin que sea participada de su superior¹⁷⁹.

En el caso de los guardas esta racionalidad se defendía por el Bureo contraponiendo su condición compartida de criados y soldados, y aún en este caso la junta tenía jurisdicción militar al entender de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los capitanes. Si bien desde 1671 los soldados de la guarda tenían opción de apelar ante el Consejo de Guerra.

El Bureo consideraba perjudicial la existencia de jurisdicciones privativas parceladas en lugar de una comprensiva para el conjunto del servicio, de la que incluso podría prescindirse siempre que la ordinaria fuese ecuaníme en su ejercicio, sobre todo en lo referido a los ministros inferiores. Pero este no dejaba de

¹⁷⁸ “Las etiquetas sólo se formaron para el modo de servir zeremonias”, en AGP, AG, leg. 430, *Juridición del mayordomo mayor y Bureo. Año 1696. Copia de lo consultado a Su Mag[esta]d por el marq[ue]s de Ariça may[ordo]mo que fue uno de los de la Junta que de orden de Su Mag[esta]d se formó para tratar del punto de jurisdicción.*

¹⁷⁹ *Ibidem.*

ser un recurso eminentemente retórico y de lo que se trataba era de consolidar, por arriba y por abajo, su propia jurisdicción¹⁸⁰. Esto, como siempre, remitía al hecho evidente de que la casa real no era un ente aislado que orbitara en el vacío, sino un organismo vivo y cambiante necesitado de anclaje en la realidad que lo rodeaba, y era esto lo que propiciaba la tensión jurisdiccional con otros actores, distintos aunque también dotados de una evidente dimensión doméstica como el propio Consejo Real. Esa inserción en el ambiente comenzaba desde el propio mantenimiento físico, en la forma de obtención de subsistencias, ámbito en el que el ordenamiento general imponía unas obligaciones a los oficiales domésticos fuente de conflicto con la jurisdicción común, cuya participación, a su vez, era fundamental para un correcto abastecimiento de la casa real, o al menos una pretensión de tal, siempre perjudicada por el ahogo económico. En 1691 se suscitó un pleito entre los proveedores de la casa de la reina y los arrendadores de las sisas sobre el pago de esta contribución, dirimido inicialmente por el corregidor de Madrid. Los proveedores acudieron al Bureo para declinar la jurisdicción común, éste recabó los autos y acto seguido don Francisco de Villabeta, fiscal del Consejo, planteó una cuestión de competencia, fundada en el argumento de que el Bureo no tenía jurisdicción contenciosa, sino sólo económica. Puede argumentarse que el origen del litigio era de este orden, una expresión jurisdiccional de lo económico, pero lo importante es apreciar que tras siglo y medio de paulatina imposición del Bureo y la etiqueta borgoñona, las cosas estaban tan poco claras como para que la corte acogiera una disensión de este orden. De hecho, conforme a la referida implicación económica de la materia, el Consejo Real dirimió la cuestión en favor del Bureo; pero lo reseñable es esto, el hecho de que fuese el primero el que dictase el cauce de la cuestión.

Pero el Bureo fue más allá en su interpretación de este hecho, y adujo que había quedado avalada su jurisdicción contenciosa y privativa sobre los proveedores de las casas reales, dado que si hubiese sido acumulativa y a prevención con la ordinaria, el entendimiento del corregidor era indeclinable. La actitud de

¹⁸⁰ “En suma señor, entiende este voto, es muy contra el seru[ici]o de U[vestra] M[a]g[esta]d que aya en sus dominios ora juridizi[ón] priuatiua esenta de la juridizi[ón] ordinaria, no conseruándose la de su r[ea]l cassa, y quando todas se hubiesen de quitar estando la justia ordin[ari]a mejor reglada, lo que no suzedo por los ministros ynferiores, hauía de ser la última esta, por la disonançia que caussa que se uea sin juridizi[ón] la r[ea]l cassa de U[vestra] M[a]g[esta]d, y sin esençión sus criados teninéndola el cazador mayor, montero mayor, los súbditos de ambos, los soldados de la guarda como lo tiene consultado esta unta, y otros muchos de ynferior carácter, siendo estos los que regularmente causan inquietudes y hauiendo muchos años que no se oye causa criminal contra los criados domésticos de U[vestra] M[a]g[esta]d” (AGP, AG, leg. 430).

la junta consistía, una vez más en amplificar y dar un sentido general a los triunfos restringidos y parciales de su jurisdicción:

Y sobre todo que el Consejo o la sala de competencias en justicia lo determinara así oyendo al fiscal, y esta determinación, no sólo a de estimarse como exemplar, sino como declaración, o de el derecho en que se fundó, o de la ynmemorial que por tal calificó fundándose en ella, sin que interuiniese graçia o particular yndulgençia de Vuestra Magestad. Con que quedan satisfechas todas las objeçiones [*sic*] que a esta juridiziòn pueden oponerse, y que en justicia se deue declarar, la tiene el Bureo general y priuatua en todos los criados de Vuestra Magestad y en todos los casos y causas que se ofrezieren sin alguna limitaziòn.

Los casos jurisdiccionales planteados por la provisión de las casas reales tenían una lectura ambivalente, compatible pese a su aparente contradicción. Por un lado, requirieron la presencia en la mencionada Junta de competencias –que así se llamaba exactamente tal organismo– de un mayordomo de la casa del rey, solicitándose también además la de un mayordomo de la casa de la reina. Era un reconocimiento de fuero que en realidad tenía una lectura contrapuesta, pues la abundancia de tales causas de competencia demostraba lo discutida que estaba la jurisdicción exclusiva de las casas reales, en un contexto en el que, por lo demás, era difícil distinguir lo doméstico de lo cortesano, como demostraba el caso del Consejo Real y sus evidentes señales de integración en el espacio reservado del rey. Entre los casos que justificaban la presencia de ambos mayordomos destacaban aquellos integrados en un marco más general propio del ámbito de competencias de Consejo y alcaldes, como el abastecimiento de guardamangier, confitería, frutería y oficiales de manos, a cuyos proveedores no se les guardaban las prerrogativas y franquezas que el rey les tenía concedidas. En septiembre de 1661 se defendió esta entrada por parte del Bureo de la reina, tras una reciente sucesión de casos que así lo aconsejaba, como el relativo a una proveedora de verdura cuyo proceso fue remitido al asesor para escándalo del Consejo, como aconteció con otros tocantes a la chapinera de la reina y el cabestrero de la caballeriza...¹⁸¹.

¹⁸¹ AGP, AG, leg. 433, “Bureo de la reina nuestra señora en Madrid a 29 de setiembre de 1661. 2 consultas. Sobre la q se deue de las gallinas a las damas y de la cámara y sobre que entre un mayordomo en la Junta de Conpetencias [...] Señor. Hauiendo entendido el Bureo de la Reina Nuestra Señora que Uvestra Magestad a rresuelto que en la xunta de competencias entre un mayordomo de la casa de Uvestra Magestad para los casos que se ofrecen de los criados de ella y porque en esta sucede cada día hauer diferencias así con la xusticia ordinaria como con otros tribunales sobre no guardárseles a los proueedores del guardamanxier, confitería, frutería y oficiales de manos las prerrogatiuas y franqueças que U. Mgd. le tiene concedidas en cuya uirtvd se obligaron aprouechar la cassa le parece será conueniente que como

El surgimiento de cuestiones de competencia era característico de un sistema político como el de la monarquía corporativa, fundado en la superposición de jurisdicciones, incluso entre manifestaciones distintas de una única jurisdicción, la real, definidas por una restricción de fuero, en este caso de orden doméstico. En 1621 fue creada una Junta de competencias para resolver los conflictos entre el Bureo y la justicia ordinaria, que resolvía el tribunal competente. Hasta entonces, era una materia reservada directamente al criterio del propio rey, puesto que, en principio, parece que esta clase de competencias quedaba al margen de las reservadas (entre 1608 y 1625) a la sala de gobierno del Consejo Real. Creada en ese momento una junta específica, la sucesión de cuestiones de competencia favorecidas por la consolidación jurisdiccional del Bureo propia del reinado de Felipe IV supuso que cobrase cuerpo la necesidad de incluir un representante del Bureo en la referida junta. La iniciativa partió de la propia Junta de Bureo, que el 13 de octubre de 1634 subrayó en consulta al rey la necesidad de que el mayordomo mayor pasase a forma parte de la Junta de competencias. Pero, por el momento, el rey solicitó al Bureo que fundase su jurisdicción para merecer su entrada en esa junta¹⁸². Respuesta destacable, puesto que reflejaba la dificultad del propio rey para distinguir diferencia o rango entre las partes de una jurisdicción, la emanada de él mismo, en la que lo doméstico y lo cortesano tendían a la confusión, como surgidas e integradas en un ámbito único. Sin embargo, la referida tendencia se intensificó, y finalmente en 1637 Felipe IV ordenó que un mayordomo entrase en la Junta de competencias¹⁸³.

entra en la junta de competencias un may[ordo]mo de U. Magestad entre otro de la reyna nuestra señora para los cassos que suçeden y por hauer sido muchos los que se an ofrecido como fue dias passados con la proueedora de la uerdvra que el Bureo remitió el processo que se le hauía fulminado a el asesor y aunque el Conssejo Real lo repugnó U. Magestad se conformó mandando reconociese el asesor de ello como el Bureo lo tenía resuelto y con la chapinera de la Rey^a nra sra y caestrero de la caualleriça mandó U. Mgd lo mismo y aora el arrendador de la sisa del aceyte siendo capítulo espresso de su escriptura el que todo lo que se gastare en sus casas a de ser libre, no a querido haçer buena a los proueedores la cant[ida]d de aceyte q ha constado por certificación del contralor se a consumido en el guardamanxer, y assí le parece podrá U. Mgd seruirse de mandar entre un mayordomo de esta cassa en la xunta para ebitar los letijios y contrabersias que se ofrecen en perxuicio de los ynterados con que tendrán en lo que fuere xusto el anparo q esperan de U. Magestad q resolverá lo q más combenga. Md. a settiembre de 1661”.

¹⁸² “Será bien que fundéis la jurisdicción que tenéis primero y luego se verá, si se debe nombrar persona como de tribunal” (E. DE BENITO: “La Real Junta de Bureo”, *op. cit.*, p. 122).

¹⁸³ *Ibidem*. En 1639 entraba como tal el marqués de Palacios.

La caída del Conde Duque, y sus consecuencias administrativas, se extendieron a este terreno. La suspicacia que el sistema de juntas articulado por el valido levantó en el Consejo Real, supuso la supresión de la Junta de competencias, por decreto real de 13 de mayo de 1643, pero no llegó al punto de devolver esta competencia a la sala de gobierno del Consejo Real, sino que el propio rey se reservó la resolución de unas disputas a las que daba mera dimensión técnica, sin entrar en conflicto con la unidad esencial referida. Pero la jurisdicción doméstica representada por el Bureo continuaba su proceso de consolidación, cercano ya el momento de instauración de las nuevas etiquetas, y, de esta forma, un nuevo decreto real de 1 de julio de 1650 ordenó que la resolución de cierta cuestión de competencia surgida fuese resuelta *in solidum* por dos oidores del Consejo y dos miembros del Bureo, conforme sucedía con otros órganos consiliares¹⁸⁴. El nuevo orden representado por las flamantes etiquetas también tuvo traducción en este terreno, y una nueva consulta del Bureo quejoso por la reticencia del Consejo a consumir la nueva orden, condujo al rey a ordenar nuevamente la indicción de una Junta general de competencias, en la que un ministro de cada tribunal entrase por antigüedad. No obstante, parece que también esta intención inicial sufrió variación al ser puesta en práctica. Las dudas al respecto de Gaspar de Fuensalida, grefier, permiten saber que en torno a 1657 fue reconstituida la Junta de competencias, tanto como el vigor jurisdiccional mostrado por el Consejo Real —puesto que se dio por cierto que asumiría nuevamente la atribución—, y la escasa fluidez de información de importancia política entre los mayordomos y los oficiales de la casa de Borgoña¹⁸⁵. Conforme a la respuesta que entonces le dio Luis Hurtado, sabemos que la junta fue restaurada en febrero de 1657, y que pasó a formar parte de ella el marqués de Palacios, para defender todas las competencias que tocasen al Bureo. Pero esta entrada reflejaba las dudas en el ejercicio de su autoridad por parte del Bureo, representativo de un contexto más complejo¹⁸⁶, de tal manera que no sólo tendría lugar cuando hubiese casos que le afectasen, sino que debía respetar la antigüedad

¹⁸⁴ AGP, AG, leg. 430.

¹⁸⁵ AGP, AG, leg. 849, billete de Gaspar de Fuensalida a Luis Hurtado de 8 de julio de 1657: “Señor mío suplico a u.m. me diga a la margen de este si se ha formado aora nueuamente la Junta de competencias que solía hauer y se hauía reduççido tod al Consejo de Castilla y si se ha ordenado asista en ella algún señor mayordomo del Rey Nuestro Señor para las causas de los soldados de las guardas, y si entran sólo para las causas de los soldados o de ordin[ari]o y en qué asiento y lo demás que a u.m. se le ofreciere en este particular, que me han mandado los señores del Bureo”.

¹⁸⁶ En el epígrafe final de este trabajo se insiste en ello, pero por entonces se manifestaba ya que los fundamentos políticos e institucionales y la justificación doctrinal que sostenían la

tanto de los consejeros de Estado como de los oidores del Consejo Real presentes en ella. Si bien, conforme a la situación que siguió a la caída de Olivares, no había sido en principio nombrado para ella ningún representante de otra junta¹⁸⁷.

Fue ese el punto en el que el Bureo de la reina pugnó en 1661 por la entrada de uno de sus mayordomos en la referida Junta de competencias, cuando le afectase la cuestión suscitada. Pero la respuesta contraria dada por el rey reflejaba, nuevamente, la dificultad del rey para distinguir cauces diferenciados en una jurisdicción única entreverada de lo doméstico y lo cortesano, puesto que tal presencia de un representante del Bureo del rey en la Junta de competencias se debía a los puntos particulares suscitados en lo relativo a la punición de delitos de las guardas, sin extenderse a cuestiones de criados proveedores, reservados en primera instancia a las áreas domésticas respectivas, y con la significativa intervención del Consejo Real —directamente o por la vía del asesor— y los alcaldes, en cuanto a cuestiones de abastecimiento¹⁸⁸.

Monarquía católica habían entrado en crisis. El excesivo protagonismo de las élites castellanas fue tomado como un agravio por parte de las de los otros reinos, el curso de la Guerra de los Treinta Años, y a consecuencia del mismo la hostilidad mostrada por Urbano VIII, demostraron que la Monarquía hispana ya nunca podría aspirar a la *Monarchia universalis*. De hecho, este intento le había llevado a la ruina, a imponer nuevos tributos y recortar mercedes (lo que impidió recompensar a quienes realizaban servicios al monarca) y, con ello, a la propia desintegración de la Monarquía. A partir de la segunda mitad del siglo XVII era urgente la refundación de la Monarquía, pero esta estaba lastrada por la contradicción representada por el protagonismo de una casa, la de Borgoña, que ya no respondía a una posesión patrimonial. La cuestión permaneció, por lo menos, hasta la reforma de Alberoni de 1718. Al respecto, J. MARTÍNEZ MILLÁN: “La casa de Castilla durante el reinado de Felipe IV”, en A. GAMBRA GUTIÉRREZ y F. LABRADOR ARROYO (coords.): *Evolución y estructura de la Casa Real de Castilla*, 2 vols., Madrid 2010, vol. I, pp. 297-383, esp. pp. 321-322.

¹⁸⁷ AGP, AG, leg. 849, billete de Gaspar de Fuensalida a Luis Hurtado de 8 de julio de 1657, y respuesta de Luis Hurtado de la misma fecha, que es así: “La Junta de competencias que se formó por el año de 1625 se extinguió por el de 1643, y se ha buuelto a formar por hebr[er]o de este año. En la passada nombró Su Magestad al Señor Marqués de palacios p[ar]ja que entrase en ella ha [sic] defender todas las competencias que tocasen al Bureo señalándole lugar en d[ic]ha junta después de los consejeros de Estado y Guerra y Cons[e]jo R[ea]l de castilla para quando huviese compet[enci]a que defender tan solam[en]te. En este mes pass[a]do de junio se han determinado dos, una de un archero, otra de un soldado de la guarda española, que ha defendido el consejero de guerra que asiste en esta junta, que es el Sr. D. Luis Ponce. Y hasta aora no ay nombramiento de Su Magestad de ministro de junta alguna”.

¹⁸⁸ La respuesta del rey fue: “El mayordomo del Rey entró en la Junta de competencias no por la jurisdicción de los criados y proveedores, sino sólo por la jursidicción de las guardas, y no habiéndolas en la casa de la reina, no hay motivo para hacer novedad” (AGP, AG, leg. 849).